

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

**AUTOS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

084-2019-TCE, 085-2019-TCE, 087-2019-TCE



SENTENCIA

CAUSA No. 084-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 22 de abril de 2019, las 11h30.-

VISTOS.- Incorpórese al proceso: 1) El CD que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día lunes 15 de abril de 2019, a las 11h00. 2) Las pruebas presentadas por el abogado Juan José Montúfar Marcayata con matrícula profesional No. 17-2015-1258 del Foro de Abogados, en representación de los denunciados electorales señores Juan Carlos Lara Ocaña, con cédula de ciudadanía No. 130341987-1, Luis Eduardo Chávez con cédula de ciudadanía No. 040045093-8 y Luis Mario Moreira Moreira con cédula de ciudadanía No. 130275173-8 mismo que adjunta: 2.1) La declaración juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva de fecha 22 de marzo de 2019 realizada ante la Notaría Pública Séptima del cantón Manta; 2.2) Las fotografías a color de las vallas publicitarias pertenecientes a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, las cuales constan en la declaración juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva; 2.3) El contrato de compraventa No. C-042-09-DPP-EJG de fecha 6 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Medardo Mora Solórzano, rector a esa fecha, de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; por el abogado Eloy Jara Grijalva, procurador fiscal; y, el señor Wilton Zambrano Carreña, Gerente de W.Y.M. Vallas & Servicios, concerniente a la adquisición, por parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, de cuatro (4) vallas publicitarias instaladas en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen, documento que consta incorporado en la declaración juramentada realizada por el señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva; 2.4) La constatación notarial de una valla publicitaria con su contenido y ubicación geográfica de fecha 22 de marzo de 2019, realizada por el doctor Mario Bayardo Masapanta Bonilla, Notario Público Primero del cantón Chone; 2.5) Las fotografías que se adjuntan en la constatación notarial de una valla publicitaria con su contenido y ubicación geográfica de fecha 22 de marzo de 2019; 2.6) Declaración juramentada efectuada por el Dr. Hugo Alexander Cuenca Espinosa, de fecha 15 de abril de 2019 en la Notaría Pública Septuagésima Séptima del cantón Quito, a la cual se adjunta su informe pericial informático y que contiene la extracción de información y de datos referente a fotografías de 12, 13 y 22 de marzo de 2019; 2.7) Certificación 2073-S-C-CNEM-CPV-2019 de 12 de abril de 2019 emitida por el Ab. Carlos Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. 3) Las pruebas presentadas por el Doctor Lenin Teobaldo Arroyo Baltan, con matrícula profesional No. 13-1999-19 del Foro de Abogados, en representación del denunciado PhD Miguel Alejandro Camino Solórzano, en su calidad Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, mismo que adjunta: 3.1) Certificación emitida por la Ing. Shirley Vinuesa Tello, Directora (e) del Departamento de Talento Humano de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM) de 11 de abril de 2019 al que se adjunta el aviso de salida del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva; 3.2) 

Memorando No. 890-2019-DF-ZIHM suscrito por la Econ. Zaida Hormaza Muñoz, Directora Financiera de 12 de abril de 2019; 3.3.) Oficio No. 201-19-DB-JCMM suscrito por el Econ. César Marrasquín, Jefe de Control de Bienes de 11 de abril de 2019, al que se adjuntan cuatro copias simples correspondientes a actas de entrega recepción a los custodios de las vallas publicitarias en las ciudades de Chone, Bahía de Caráquez, El Carmen y Manta; 3.4.) Certificación emitida por el Ing. Fredy Ponce Alcívar, Control de Bienes ULEAM extensión Chone, de 11 de abril de 2019, en la cual adjunta fotografía de la valla publicitaria de Chone; 3.5.) Oficio No. 1201-2019-SG-PRP de 12 de abril de 2019 suscrito por el Phd. Pedro Roca Piloso Secretario General de la ULEAM; 3.6.) Oficio No. 0635-2019-DP-ULEAM de 12 de abril de 2019 suscrito por el señor Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador (e) de la ULEAM; 3.7.) Oficio No. 1194-2019-SG-PRP de 12 de abril de 2019 suscrito por el Phd. Pedro Roca Piloso Secretario General de la ULEAM; 3.8.) Oficio s/n de 11 de abril de 2019 suscrito por la Lic. Jeniffer Zavala Zambrano, recepción documental de la ULEAM; 3.9.) Oficio No. 632-2019-DP-ULEAM de 11 de abril de 2019 suscrito por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la ULEAM; 3.10) Documentación descargada del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) referente al proceso No. 13284-2018-00751 interpuesto por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Carlos San Andrés Cedeño y Eloy Ubaldo Jara Grijalva por haber interpuesto acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador y que tiene como origen la acción de protección signada con el mismo número en contra del Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Eloy Alfaro de Manabí; 3.11) Oficio No. ULEAM-R-2019-0172-OF de 25 de febrero de 2019 suscrito por el Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM; 3.12) Memorando No. ULEAM-R-20191069-M de 25 de febrero de 2019, suscrito por el Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM; 3.13) Acción de Personal No. COMIS-UATH-1036 de 07 de marzo de 2019; 3.14) Resolución Administrativa No. ULEAM-R-2019-004-RA de 12 de marzo de 2019; 3.15) Copia a color del pasaporte del señor Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM.

Se agrega el escrito presentado el 17 de abril de 2019 en el despacho del juez sustanciador, por parte del señor Juan Carlos Lara Ocaña a través de su abogado patrocinador, Juan José Montúfar, en el que solicita “ (...) a mi costa se me proporcione una copia magnetofónica de la audiencia realizada el lunes 15 de abril de 2019”.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- El 3 de abril de 2019, a las 16h34 se recibe de los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, un escrito en ocho (8) fojas y calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (Fs 48).

1.2.- Conforme la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, según dispone el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se realiza el sorteo electrónico el 03 de abril de 2019, asignándole el No. 084-2019-TCE y corresponde conocerla, en calidad de Juez Sustanciador, al Doctor Ángel Torres Maldonado (fs. 48).

1.3.- Conforme la razón sentada por la Abg. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del Despacho del Doctor Ángel Torres Maldonado, se recibió el expediente No. 084-2019-TCE el 04 de abril de 2019, a las 08h36 (f. 49).

1.4.- Mediante auto de 09 de abril de 2019, a las 09h00 previo a resolver la presente acción, este juzgador dispuso **ADMITIR** a trámite la presente denuncia y dispuso: **“PRIMERA.-** Cítese con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados al señor Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (...); **“SEGUNDA.-** Señálese para el **sábado 13 de abril de 2019, a las 09h00**, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial de Manabí, ubicado en las calles, 15 de abril y Teodoro Wolf, frente al Terminal Terrestre, Portoviejo (...”).

1.5.- El 11 de abril de 2019, las 12h57, se recibe un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, dentro de la causa 084-2019-TCE, suscrito por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (Fs, 74).

1.6.- El 11 de abril de 2019, las 13h26, se recibe en el despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador de la presente causa, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, dentro de la causa 084-2019-TCE, suscrito por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (Fs, 78).

1.7.- El 11 de abril de 2019, las 13h05, se recibe en el despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador de la presente causa, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (4) fojas, dentro de la causa 084-2019-TCE, suscrito por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (Fs, 79 y 80).

1.8.- El 11 de abril de 2019, las 13h26, se recibe en el despacho del Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez Sustanciador de la presente causa, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (4) fojas, dentro de la causa 084-2019-TCE, suscrito por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y por

el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (Fs, 85).

1.9.- Mediante auto de 12 de abril de 2019, las 08h30, previo a resolver la presente acción, dispuso: **“PRIMERA.-** La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el sábado 13 de abril de 2019, a las 09h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, **SE DIFIERE** para el **lunes 15 de abril de 2019, a las 11h00**, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles: José Manuel Abascal No. N37-49 intersección de la calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, debido a la acumulación de actividades institucionales que impiden el traslado de este Despacho”.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221 de la Constitución de la República dispone que, “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes 2.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”. Por su parte, el 70 numeral 13 de la LOEOP atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley”.

El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOP, dispone que “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias”.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, contra el Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, en su calidad de Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (en adelante ULEAM), al ser el representante legal de la institución, por presuntamente vulnerar el artículo 219 de la LOEOP, que dispone: “Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo”; y, por contravenir el numeral 2 del artículo 276 de la normativa *ibidem* que en su parte pertinente dispone: “Constituyen/

infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes: (...) 2.- Usar bienes o recursos públicos con fines electorales (...)”, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 *ibídem*, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (foja 48), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 084-2019-TCE a este juzgador; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.

De la revisión del expediente electoral, se denota que los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira son o fueron docentes de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, y como tal, se encuentran legitimados para presentar la presente denuncia contra el Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 304 de la LOEOP dispone: “La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”. Los hechos descritos se refieren a la presunta vulneración determinada en los artículos 219 y 276 numeral 2 de la LOEOP ocurridos durante el mes de marzo del 2019.

La denuncia fue recibida en este Tribunal, el 03 de abril de 2019, a las 16h34, por lo cual, se encuentra presentada dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia sobre la presunta infracción electoral reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 ARGUMENTOS DE LOS DENUNCIANTES

El escrito de la denuncia suscrita por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

Los denunciantes en el escrito de la denuncia, en su parte pertinente, señalan:

La presunta infracción por parte del PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí al permitir el uso de las vallas publicitarias, pertenecientes a dicha institución, para publicidad electoral de organizaciones políticas contraviene lo establecido en el inciso cuarto del artículo 219 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que señala: “Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo”.

Señalar que la presunta infracción cometida por parte del PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 276 de la normativa ut supra que en su parte pertinente dispone: “Art. 276.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes: (...) 2.- Usar bienes o recursos públicos con fines electorales (...)”, normativa que dispone para este tipo de sanciones en su último inciso lo siguiente: “Serán sancionados con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas”.

Con estos precedentes se presume que el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, hizo un indebido y mal correcto uso de los bienes públicos para beneficiar a determinadas organizaciones políticas atentando contra los derechos de participación ciudadana de los demás candidatos garantizados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador y los principios de independencia, transparencia, equidad y probidad en materia electoral determinados en los artículos 271 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

3.2.- PETICION:

En virtud de los hechos señalados, de la normativa en mención y de las atribuciones y competencias del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a los artículos 221 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, solicitó (sic) se sancione con la destitución del cargo de Rector Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí al ciudadano Alejandro Miguel Camino Solórzano de conformidad a lo tipificado en el numeral 2 y último inciso del artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

3.3 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

La denuncia materia del juzgamiento se sustenta respectivamente, en los siguientes argumentos:

3.3.1. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida

En la valla publicitaria perteneciente a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, conforme contrato C-042-09-DPF-EJG, ubicada en el (sic) ciudad de Manta, en el redondel de Sana Mateo, el 12 de marzo de 2019, se presentó publicidad electoral de una organización política, de conformidad a las fotografías y declaración juramentada del ciudadano Eloy Ubaldo Jara Grijalva, docente de la Universidad, que se anexa a la presente denuncia.

En la valla publicitaria perteneciente a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, conforme contrato C-042-09-DPF-EJG, ubicada en el (sic) ciudad de Chone, en la avenida Eloy Alfaro, a pocos pasos de la entrada de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, extensión Chone el 22 de marzo de 2019, mediante fotografías y constatación notarial, la cual adjunto a la presente denuncia se pudo observar publicidad electoral de una organización política (...).

3.3.2. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables

(...) el Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la institución y por ende representante legal del organismo conforme el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, presuntamente conoció, y permitió el uso de las vallas publicitarias de la universidad para publicidad electoral de organizaciones políticas, tal como consta en las fotografías y declaración juramentada por parte del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva en la Notaría Pública Séptima del cantón Manta, provincia de Manabí de fecha 22 de marzo de 2019; y de las fotografías y constatación notarial por parte de Mario Bayardo Masapanta Bonilla, notario público primero del cantón Chone y de mi persona el 22 de marzo de 2019.

Estos hechos presuntamente conocido y permitidos por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí vulneran y contravienen lo establecido en el inciso cuarto del artículo 219 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia que señala: *“Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo”*.

Los hechos presuntamente conocidos y permitidos por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí se encuentra tipificado en el numeral del artículo 276 de la normativa ut supra que en su parte pertinente dispone: *“Art. 276.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes: (...) 2. Usar bienes o recursos públicos con fines electorales (...) Serán sancionados con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas (...)”*.

4. PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de 12 de abril de 2019, las 08h30, se fijó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para el **lunes 15 de abril de 2019, a las 11h00**, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles: José Manuel Abascal No. N37-49 intersección de la calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a la cual comparecieron: por la parte denunciante, los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario (

Moreira Moreira conjuntamente con su abogado patrocinador Ab. Juan José Montúfar Marcayata con matrícula profesional No. 17-2015-1258 del Foro de Abogados; y por la parte denunciada, el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí conjuntamente con sus abogados patrocinadores, Dr. Lenin Arroyo Baltán con matrícula profesional No. 13-1999-19 del Foro de Abogados y el abogado Luis Plúa Segura con matrícula profesional No. 13-2005-88 del Foro de Abogados.

4.1.- Durante la audiencia de prueba y juzgamiento se dio apertura a las partes para practicar las pruebas y presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos. Así, el abogado Juan José Montúfar Marcayata, en representación de los denunciantes, señores: Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, presentó como pruebas de cargo, las siguientes: **(i) PRUEBA NÚMERO UNO.-** La Declaración Juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva de 22 de marzo de 2019, realizada ante la Notaría Pública Séptima del cantón de Manta, en la cual declara que: **“UNO)** Del contrato de compra venta que se adjunta al presente, celebrado entre la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí y la empres W.Y.M Vallas & Servicios, relativo a la adquisición de 4 vallas publicitarias de 12 metros de altura para la ciudad de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen, con fecha seis de marzo de dos mil ocho, he comparecido en calidad de Procurador Fiscal, por lo que reconozco que la firma que aparece es mía. **DOS)** Que de las fotos que se adjunta, me consta que la valla que aparece es la concerniente a la ubicación de MANTA, que es en el ingreso a la ciudad (redondel de San Mateo). **TRES)** Que transito por esa vía entre dos a tres veces por semana. **CUATRO)** Que he observado personalmente material publicitario electoral tal y como consta en las fotografías en la valla que es propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, específicamente la mencionada en el numeral DOS (...). **(ii) PRUEBA NÚMERO DOS.-** Las fotografías a color de las vallas publicitarias pertenecientes a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, las cuales constan en la declaración juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva. **iii)** El contrato de compraventa C-042-DPF-EJG, de fecha 6 de marzo de 2008 suscrito por el Dr. Medardo Mora Solórzano rector a esa fecha de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, por el abogado Eloy Jara Grijalva procurador fiscal y el señor Wilson Zambrano Carreña, Gerente de W.Y.M Vallas & Servicios concerniente a la adquisición por parte de la ULEAM de cuatro vallas publicitarias instaladas en la ciudad de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen que consta en la declaración juramentada del señor Eloy Jara Grijalva. **iv)** La constatación notarial de una valla publicitaria con su contenido y ubicación geográfica de 22 de marzo de 2019, realizada por el doctor Mario Bayardo Masapanta Bonilla, en la cual: **“(...** pude observar y constatar que efectivamente se encuentra una valla publicitaria con dos frentes en donde constan dos propagandas políticas de diferentes partidos políticos (imágenes adjuntas) ...”. **v)** Las fotografías que se adjuntan en la constatación notarial de una valla publicitaria con su contenido y ubicación geográfica de fecha 22 de marzo de 2019. **vi)** Declaración juramentada efectuada por el doctor Hugo Alexander Cuenca Espinosa de

15 de abril de 2019 ante la Notaría Pública Septuagésima Séptima del cantón Quito, en la cual declara: “**UNO**) Soy experto en Derecho Penal con mención Delitos Informáticos, poseo vastos conocimientos en Gerencia de las Telecomunicaciones y Tecnologías. **DOS**) Por petición particular he practicado una pericia tal y como consta del informe pericial que adjunto a la presente declaración, por lo que reconozco como mía en todos sus elementos y aspectos (...). vii) Certificación 2073-S-CNEM-CPV-2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral de 12 de abril de 2019, en la cual se certifica que: “**LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI, NO** tiene registrado a la fecha código alguno para acceder a Promoción Electoral en las Elecciones pasadas del 24 de marzo de 2019”. Hasta aquí las pruebas físicas aportadas por los denunciantes.

Presenta como prueba testimonial (1): El testimonio del señor Eloy Jara Grijalva; (2) El testimonio del señor Juan Carlos Lara Ocaña, (3) El testimonio del señor Luis Eduardo Chávez; (4) El testimonio del señor Luis Mario Moreira Moreira; y, (5) El testimonio del doctor Alexander Cuenca Espinosa, perito que realizó el informe pericial antes referido.

A continuación, se coloca un extracto de las intervenciones testimoniales de los señores Eloy Jara Grijalva, Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y de Luis Mario Moreira Moreira, efectuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 15 de abril de 2019 a las 11h00.

Señor Eloy Jara Grijalva

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P: Cuál es su ocupación sr. Eloy Jara?. R: Docente universitario. P.-De qué Universidad?.- R: De la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.- P: Que tiempo trabaja en esa universidad?.- R: Desde el 1ro. de junio de 1990, en los actuales momentos estoy en trámite de jubilación. P: Sr. Jara deseo hablar con usted respecto a una declaración juramentada y a un contrato de compra venta número C-042-09-DPF-EJG que se lo pongo en su consideración, reconoce usted este contrato señor Jara?. Tome su tiempo. Puede leerlo.- R: Sí lo reconozco.- P: De qué explíqueme por favor al sr. Juez de qué se trata ese contrato.- R: Es un contrato de compra venta que realizó la ULEA-M, este contrato está suscrito por mí porque yo en esa época en el año 2008 cuando se hizo este contrato de compra venta cumplía las funciones de procurador fiscal de la ULEA-M.- P: Muy bien sr. Jara puede ser un poco más claro con respecto al objeto de ese contrato, en qué consistía el contrato, que versaba, explíqueme más fundamento al sr. Juez.- R: Este es un contrato sr. Juez de compraventa de vallas en esa época la universidad sostenía de que se necesitaba hacer promoción y se compró estas cuatro vallas en la provincia de Manabí, una para ser colocada en la ciudad de Manta, otra valla para Chone, otra para Bahía y la última en El Carmen que eran sitios en donde la ULEA-M tenía extensiones.- P: Bueno ese es el objeto del contrato, pero usted al estar conocía las intenciones de comprar las vallas?.- R: Si, obviamente la intención al hacer las adquisiciones de estas vallas era hacer promoción académica de la universidad.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Don Eloy, usted en la declaración juramentada hay un documento que usted dice reconocer que es el contrato de compraventa eso lo ha dicho y consta en audios, le puede decir al Tribunal, al juzgador como obtuvo la copia de ese contrato?...(se objeta sin embargo el sr. Juez la acepta) R:

Esos son documentos públicos sr juez.- P.- Cómo los obtuvo?.- R: En mi caso los he obtenido obviamente los he solicitado y se me ha entregado una copia.- P: Le puede decir al sr. Juez a quién solicitó ese documento a qué funcionario de la universidad solicitó ese documento?.- R: Realmente señor juez no lo he solicitado a ningún funcionario de la universidad, a mí se me facilitó a través del señor economista Juan Carlos Lara.

Pregunta Dr. Ángel Torres, Juez Sustanciador

P: Usted al responder a una de las preguntas que le formularon respecto desde cuándo observó que existía o que existe propaganda en alguna de las vallas o en las vallas, sin embargo, si puede precisar desde cuándo y hasta cuándo se encontró o usted miró que existía propaganda política en las vallas, porque a usted le preguntaron, pero no precisó esto, ¿con la mayor precisión posible desde cuándo y hasta cuándo? R: En honor estricto a la verdad señor juez el día exacto en que he pasado por el lugar y observé la valla no le podría decir, pero si me percaté que el día jueves, 72 horas antes de la elección ya la valla no existía.- P: Pero un aproximado desde cuándo estuvo un día o una semana, más o menos un mes, alguna idea que nos pueda dar?.- R: No sé, quizás 15 o 20 días.

Señor Juan Carlos Lara Ocaña

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P: Y cuál era el objetivo principal de la compra de esas vallas?.- R: Pues promocionar a la universidad, promocionar a sus estudiantes, promocionar a los laboratorios, realmente lo que se buscaba era incrementar el número de estudiantes, captar número de estudiantes para la institución.- P: Tal vez habían fines políticos o de proselitismo?.- R: Absolutamente no, nunca existieron fines políticos.- P: Fines comerciales que usted conozca?.- R: Absolutamente no, nunca se utilizaron para fines comerciales.- P: Y bueno que es lo que le ha motivado a presentar esta denuncia? R: Primero yo creo que los docentes debemos ser éticos porque si no como nos presentamos ante nuestros estudiantes, la Constitución y el Código de la Democracia nos indica que como ciudadanos debemos denunciar estos tipos de infracciones y por eso tomamos la decisión de hacerlo porque hay que comenzar a sentar precedentes, precedentes porque sino no nos debemos llamar docentes, si no con qué cara vamos a presentarnos ante nuestros alumnos y hablar de ética delante de ellos.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Economista Lara dígame al señor juez como como es que Alejandro Miguel Camino Solórzano, conoció, permitió y autorizó el uso de las vallas de propiedad de la ULEAM?.- R: Sr. Juez yo desconozco eso. No puedo contestar esa pregunta, me parece que esa pregunta debería contestarla el señor rector de la universidad. - P: Economista, el abogado Eloy Jara ha dicho al señor Juez que a usted le proporcionó el contrato de compra venta de las vallas publicitarias, ¿es verdad? ¿Cómo lo adquirió? R: Es verdad, porque yo en mis archivos tengo todavía una documentación de la Universidad porque me servían para descargar cuando la Contraloría nos hacía algún tipo de preguntas.

Señor Luis Eduardo Chávez

Pregunta Abg. Juan José Montufar

P: Por favor señor Chávez explíqueme al señor juez que le consta de las vallas publicitarias que usted ha denunciado. - R: Bueno me consta de que esas vallas siempre tuvieron la propaganda de

la ULEAM y en los días anteriores a las elecciones apareció de un lado de la valla de lo cual yo he visto, una propaganda electoral y del otro lado seguía todavía la caratula de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Lcdo. Chávez, dígame al Sr. Juez si el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano en su calidad de Rector de la ULEAM conoció, permitió y autorizó el uso de la valla publicitaria que usted acaba de decir que pertenecen a la Universidad ULEAM?.- R: Desconozco señor Juez si el señor rector en el nombre del arquitecto Miguel Camino, autorizó o conoció, lo desconozco yo no he sido testigo ni he escuchado de que él haya autorizado o haya auspiciado esto.

Señor Luis Mario Moreira Moreira

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P: Sr. Moreira desde qué fecha a usted le consta que han aparecido esas publicidades.- R: Bueno yo pasé por ahí el 18 de marzo, luego pasé el 19 y hasta el día 20 de marzo se mantenían tal y como están en la foto, el día 21 ya había desaparecido de un lado, la habían sacado y habían colocado nuevamente la propaganda de la universidad, la publicidad de la Universidad.- P: Estas vallas usted dice que las conoce, regularmente que publicidad contienen.- R: Regularmente contiene promoción de la universidad tal y como consta en la fotografía en una parte de ella.- P: Y desde más o menos aproximadamente sabe la fecha exacta desde cuándo le consta que contenía publicidad de la universidad.- R: Aproximadamente desde el año 2008.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Estimado Luis Mario, dígame al Sr. Juez si usted conoció que el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano es la persona que permitió, autorizo y consintió el uso de la propaganda electoral de las vallas publicitarias de la Universidad?. R: No me consta, por eso nosotros en la denuncia ponemos que presumimos, o sea no me consta de que él haya puesto.- No más preguntas su señoría.

Doctor Alexander Cuenca Espinosa (Perito)

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P: Señor Dr. Alexander Cuenca Espinosa, usted puede explicar al señor Juez qué pericia hizo dentro del presente proceso?.- R: Bueno primero como abogado y perito experto en delitos cibernéticos he sido acreditado en las áreas de criminalística, informática y telecomunicaciones, ciber delitos, ciber seguridad, a petición del abogado presente Juan José Montufar, he realizado el presente peritaje pericial a efecto de que se pueda justamente dilucidar ciertas cuestiones de fondo y de forma, es decir tanto en el aspecto técnico como el aspecto de contenido de lo solicitado por el señor abogado Juan José Montufar, el peritaje versa en cuestión sobre lo siguiente, se procede a la extracción y a la fijación de información para la posterior materialización del contenido de fotografías expuestas en la tarjeta de memoria micro SD, marca Kingston, Serie Nro. 3500007-001.A00LF, inserta en la cámara fotográfica marca Panasonic, modelo Lumix, DMCFH25, Serie Nro. WN1SB005040, en virtud de la petición realizada por el abogado se procede a la extracción de la información de las fotografías tomadas entre el 12 de marzo del año 2019, a las quince horas con seis minutos hasta el día 22 de marzo del 2019, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, de lo que se extrajo prácticamente señor juez básicamente se realizaba en un análisis de metadatos de las fotografías a fin que en análisis correspondiente se pueda cumplir con los principios de

integridad y no repudio de la fotografías, en otras palabras se verifique que las fotografías no hayan sido manipuladas, modificadas o alteradas tanto en su contenido como en su cuestión técnica, es así que de las fotografías que se han extraído de la cámara fotográfica yo tengo una copia acá señor juez si desea usted para que pueda revisarlas. A fs. 3 del informe pericial en el punto c) se procede a la apertura del contenido previo a esto se hace el uso de herramientas tecnológicas para poder preservar la información entre estas se utiliza una un programa llamado ftk ymayer que se lo utiliza a nivel mundial justamente para elementos de informática forense se procede a la extracción de la información contenida en la tarjeta de memoria que estaba dentro de la cámara fotográfica dentro de esto se ven varias carpetas justamente donde se encuentran las fotografías para hacer mención en exactitud, las fotografías que se extraen son como lo dije anteriormente las de fecha entre el 12 de marzo del 2019, quince horas con seis minutos hasta las fotografías del 22 de marzo del 2019, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, una vez que se ha analizado obviamente para se analiza siempre sobre una imagen es decir sobre un duplicado de esas fotografías a fin de no dañar la evidencia digital que se encuentra en la cámara fotográfica se procede a cotejar y verificar las mismas del informe resultante puedo concluir que las fotografías todas tienen un tipo o extensión llamado JPG, todas las fotografías son auténticas son íntegras y se mantienen dentro de los niveles dentro de los principios de la informática forense, es decir que esas fotografías no han sido manipuladas no han sido tampoco modificadas y de la extracción en mi informe final puedo concluir con lo siguiente, no existe manipulación de la fotografías encontradas en la tarjeta de memoria todas cumplen con los principios de integridad, autenticidad y no repudio, los archivos, fotos y carpetas no han sido manipulados, modificados o borrados de la fecha de grabación de la tarjeta de memoria. Por lo expuesto anteriormente, concluyo estos archivos que representan o están en la tarjeta de memoria no han sido manipulados por los solicitantes puesto que los archivos se preservan en su estado original, hasta ahí sería mi intervención dentro de la sustanciación del presente informe pericial señor juez.- P: Me gustaría profundizar en dos temas Dr. Cuenca, la primera: ¿Cuáles son las especialidades técnicas que usted manifiesta tener o habilidades para haber hecho esta información, para haber hecho este peritaje?.- R: Entre mis estudios formales tengo una Maestría en Tecnologías de la Información, para también el tema del contenido tengo una especialización en Derecho notarial registral, además tengo especializaciones en derecho penal de delitos informáticos, siendo conferencista dentro y fuera del País, en la materia y experto conocido en lo mismo.- P: Así es señor Cuenca, cabe resaltar que dentro de la base de datos que puede encontrar es el único que está acreditado en el País. Dr. Cuenca, en el punto dos de la primera hoja de su peritaje y en la hoja en la página número 5 se establece los listados de las fotografías que usted analizó en el cual se vincula una fecha y una hora, por favor le solicito, en el punto dos dé lectura a las fotografías, el número, a la fecha y a la hora.- R: Ya en la página 5 me dice.- P: En la uno perdón y dos.- R: Punto dos, ya en el literal b?.- P: Así es.- R: Ya, señor Juez paso a responder, el contenido del presente informe pericial y de acuerdo a la petición escrita del solicitante, se circunscribe a realizar un informe técnico pericial sobre los siguientes elementos fotográficos constantes en la tarjeta de memoria e indicada en el literal a) de este numeral segundo, nombre, constando nombre, fecha, hora y tipo, el nombre de las fotografías son los siguientes: P1020980 de fecha 12 de marzo del 2019 de las quince horas con seis minutos, tipo de fotografía JPG, nombre P1020982, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con siete minutos, fotografía JPG, P1020983, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas siete minutos, fotografía JPG, P1020984, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas ocho minutos, fotografía JPG, P1020985, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con diez de la tarde fotografía JPG, P1020988, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con doce minutos, fotografía JPG, P1020990, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con trece minutos, fotografía JPG, P1020998, de fecha 13 de marzo 2019, nueve horas con quince minutos, fotografía JPG, P1030001, de fecha 13 de marzo 2019, nueve horas diecisiete minutos, fotografía JPG, P1030002, de fecha 13 de marzo 2019, nueve y veintitrés, fotografía JPG, P1030006, del 22 de marzo 2019, dieciséis y cuarenta y tres, fotografía JPG,

P1030009, del 22 de marzo 2019, dieciséis y cuarenta y cuatro, fotografía JPG, P1030011, del 22 de marzo 2019, dieciséis cuarenta y cuatro, fotografía JPG; y, P1630012, del 22 de marzo 2019, dieciséis horas cuarenta y cinco, fotografía JPG.- P: Dr. Cuenca, es decir que estas son las fechas y horas en las que fueron archivadas y tomadas estas fotografías?.- R: En efecto son las fechas y horas en que las fotografías fueron extraídas y materializadas en el presente informe pericial señor juez.- P: Eso es todo su señoría muchas gracias.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Dr. Cuenca, puede indicarle al Tribunal qué persona le entregó la cámara que usted, la cámara fotográfica que usted exploró, puede indicarle al Tribunal?.- R: Señor Juez la cámara fue entregada hacia mi persona por parte del abogado Juan José Montufar en calidad de Procurador Judicial de los hoy denunciados.- P: Otra pregunta, tenía cadena de custodia la cámara?.- Ab. Montufar: Objeción su señoría tal vez la materia no es pertinente con respecto a la materia electoral eso se establece únicamente para el derecho penal.- JUEZ: Si usted nos puede indicar, aunque ya lo ha señalado, es respecto de la veracidad, nada más yo entiendo que ese es el propósito de la pregunta respecto de la veracidad de las fotografías.- R: Entiéndase que en materia de derecho informático, derecho electoral informático, la cadena de custodia que versa sobre las fotografías o documentos obtenidos por medio digital justamente se lo obtiene directamente del dispositivo donde fue fotografiado obtenido generada dicha información en este caso el abogado de los denunciados de los demandantes me ha proporcionado la cámara, al momento que me proporciona, antes de proceder con el peritaje siempre se hace una duplicación de la información contenida en esta de manera que no se trabaja sobre la evidencia propiamente dicha, sino sobre una imagen que es el término que se utiliza en informática forense, de esta manera sobre esta imagen con programas como flk-ymayer que es un programa conocido a nivel mundial para análisis forense se hace cotejamiento de la información dentro de los metadatos de la imagen a fin de verificar si esta ha sido manipulada o ha sido modificada de esta manera se mantiene la custodia de los datos de información obtenida y se guarda la seguridad con respecto a los resultado que vamos a posteriormente a indicar dentro de un informe pericial.- P: Una última pregunta señoría. Dígame doctor al señor Juez que autoridad judicial o competente o electoral le autorizo la experticia que usted ha practicado?.- JUEZ: Solamente límitese a contestar.- R: Se entiende que dentro del derecho procesal cuando se tiene acceso a la prueba se puede....JUEZ: solamente límitese, contéstele si hubo o no, nada mas.- R: No, no se ha entregado a través de petición de alguna autoridad, petición de parte únicamente.- P: Gracias su señoría.-

4.2.- A continuación, interviene el doctor Lenin Arroyo Baltán, abogado del denunciado, el mismo que presentó como pruebas de cargo, las siguientes: **(i) PRUEBA NÚMERO UNO.-** Certificación de la Ing. Shirley Vinuesa Tello, Directora (e) del Dpto. de Talento Humano de la ULEAM, en el cual certifica que: “(...) revisados los archivos que reposan en este Departamento consta que el Ab. Jara Grijalva Eloy Ubaldo, portador de la C.C. 130258602-7, ingresó a laborar en esta institución, desde el 01 de junio de 1990 hasta el 16 de julio de 2015 desempeñando funciones de Procurador Fiscal y desde el 16 de julio del 2015 hasta el 31 de marzo del 2019 se desempeñó como docente Titular Principal en la Facultad de Derecho, terminando su vinculación laboral de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí el 31 de marzo del 2019”. Se adjunta el aviso de salida del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva; **(ii) PRUEBA NÚMERO DOS.-** Memorando No. 890-2019-DF-ZIHM suscrito por la Econ. Zaida Hormaza Muñoz, Directora Financiera de 12 de abril de 2019, en el cual señala: “(...) no se encuentra ningún acta de entrega de bienes, ni

información alguna realizada por el economista Juan Carlos Lara Ocaña”. **iii) PRUEBA NÚMERO TRES.-** Oficio No. 201-19-DB-JCMM suscrito por el Econ. César Marrasquín, Jefe de Control de Bienes de 11 de abril de 2019, en el que se adjuntan cuatro copias simples correspondientes a actas de entrega recepción a los custodios de las vallas publicitarias en las ciudades de Chone, Bahía de Caráquez, El Carmen y Manta; **(iv) PRUEBA NÚMERO CUATRO.-** Certificación emitida por el Ing. Fredy Ponce Alcívar, Control de Bienes ULEAM extensión Chone, de 11 de abril de 2019, en la cual adjunta fotografía de la valla publicitaria de Chone; **v) PRUEBA NÚMERO CINCO.-** Oficio No. 1201-2019-SG-PRP de 12 de abril de 2019 suscrito por el Phd. Pedro Roca Piloso, Secretario General de la ULEAM, en el cual señala: “(...) no se ha encontrado ninguna autorización por parte del señor Rector de esta IES, Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano, para hacer uso de las vallas publicitarias de propiedad de nuestra institución”. **vi) PRUEBA NÚMERO SEIS.-** Oficio No. 0635-2019-DP-ULEAM, de 12 de abril de 2019, suscrito por el señor Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador (e) de la ULEAM, en el cual solicita: “Se me certifique si el Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, autorizó, arrendar o cedió la utilización de cualquier forma la valla publicitaria que queda ubicada en el Redondel Vía San Mateo en esta ciudad de Manta y la valla publicitaria que queda ubicada en el ingreso a la ciudad de Tosagua”. **vii) PRUEBA NÚMERO SIETE.-** Oficio No. 1194-2019-SG-PRP de 12 de abril de 2019 suscrito por el Phd. Pedro Roca Piloso Secretario General de la ULEAM, en el cual señala: “(...) cumpla en informar una vez que la Lcda. Jennifer Zavala Zambrano, responsable de la recepción documental de la institución, ha verificado los archivos, que no ha ingresado ninguna comunicación de algún movimiento político solicitando a la máxima autoridad de la IES la utilización de las vallas de propiedad de la Universidad, ubicadas en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen; **viii) PRUEBA NÚMERO OCHO.-** Oficio s/n de 11 de abril de 2019 suscrito por la Lic. Jeniffer Zavala Zambrano, recepción documental de la ULEAM, en el cual, informa: “(...) no ingresó por el área de Archivo Central ninguna comunicación”; **ix) PRUEBA NÚMERO NUEVE.-** Oficio No. 632-2019-DP-ULEAM de 11 de abril de 2019 suscrito por el Ab. Teddy Zambrano Vera, Procurador General de la ULEAM, en el cual se solicita: “(...) si a través de archivo central u otra área de trabajo de esta IES, algún movimiento político solicitó a la máxima autoridad la utilización de las vallas de propiedad de la ULEAM que tiene en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen”; **x) PRUEBA NÚMERO DIEZ.-** Documentación descargada del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) referente al proceso No. 13284-2018-00751 interpuesto por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Carlos San Andrés Cedeño y Eloy Ubaldo Jara Grijalva por haber interpuesto acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador y que tiene como origen la acción de protección signada con el mismo número en contra del Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Eloy Alfaro de Manabí; **xi) PRUEBA NÚMERO ONCE.-** Oficio No. ULEAM-R-2019-0172-OF de 25 de febrero de 2019 suscrito por el Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM, en el cual comunica:

“(...) con fecha 20 al 22 de marzo del presente año, asistiré a la Asamblea Extraordinaria (estatutos), a desarrollarse en la Universidad Tecnológica de Santiago (Santiago de los Caballeros, República Dominicana), invitación suscrita por el Dr. Eduardo González Pazo, Presidente de la AUIO y Rector de la Universidad de Cádiz”; **xii) PRUEBA NÚMERO DOCE.-** Memorando No. ULEAM-R-20191069-M de 25 de febrero de 2019, suscrito por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM y dirigido a la Ing. Shirley Vinuesa Tello, Directora del Dpto. Talento Humano Encargada, en el cual informa que ha recibido invitación para asistir a la Asamblea Extraordinaria de la AUIP, a desarrollarse del 20 al 22 de marzo de 2019, en República Dominicana y solicita “(...) realice las gestiones pertinentes para el encargo de mis funciones a la Sra. Vicerrectora Académica, Dra. Iliana Fernández Fernández, mientras dure mi ausencia”; **xiii) PRUEBA NÚMERO TRECE.-** Acción de Personal No. COMIS-UATH-1036 de 07 de marzo de 2019, en el cual se comunica: “(...) se permite aprobar indicado informe técnico para continuar con el trámite pertinente, ya que recibió la invitación suscrita por el Dr. Eduardo González Pazo, Presidente de la AUIP y Rector de la Universidad de Cádiz, para asistir a la Asamblea Extraordinaria (estatutos) a desarrollarse en la Universidad Tecnológica de Santiago de los Caballeros,, República Dominicana (sic), se le concede comisión de servicios con remuneración (...)”; **xiv) PRUEBA NÚMERO CATORCE.-** Acción de Personal No. SUBROGA-UATH-148 de 25 de febrero de 2019, en el cual se comunica: “(...) realizar las gestiones pertinentes para que se subrogue las funciones del Rectorado, la Dra. Liliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica y de acuerdo a Oficio No. ULEAM-2019-0172-OF, informando que asistirá a la Asamblea Extraordinaria (estatutos), a desarrollarse en la Universidad Tecnológica de Santiago (Santiago de los Caballeros, República Dominicana) (...)”. **xv) PRUEBA NÚMERO QUINCE.-** Resolución Administrativa No. ULEAM-R-2019-004-RA de 12 de marzo de 2019, en el cual se resuelve: “(...) Art.1.- **AUTORIZAR** al Departamento Financiero de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, el pago de los viáticos, subsistencia, movilización y pasajes aéreos, a favor del **Arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, PhD, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí,** quien participará en representación de la Universidad en la “Asamblea Extraordinaria (estatutos), a desarrollarse los días 20 a 22 de marzo de 2019 (...)”; **xvi) PRUEBA NÚMERO DIECISEIS.-** Copia a color del pasaporte del señor Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM.

La práctica de las pruebas de cargo y de descargo que quedan descritas, constan tanto en el acta de la audiencia de prueba y juzgamiento realizada el 15 de abril de 2019 en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la grabación magnetofónica, que fueron incorporadas al expediente (fs. 120), las que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

5.- ANÁLISIS DE FONDO

5.1.- ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL

Del contenido de la denuncia presentada por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, docentes de la ULEAM y de las pruebas aportadas, que constan en el expediente, resulta necesario determinar los siguientes problemas jurídicos.

5.1.1 DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1.- ¿El uso de vallas publicitarias de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con fines electorales, constituye infracción electoral?
- 2.- ¿El PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, es responsable de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 276 de la LOEOP?
- 3.- ¿Es proporcional que se aplique la sanción de destitución del cargo y multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas, contra el Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí por la omisión en custodiar y evitar el uso de vallas publicitarias de propiedad universitaria, con fines electorales?

5.1.2 RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para responder a los problemas jurídicos planteados, se plantean las siguientes premisas jurídicas y fácticas:

5.1.2.1.- ¿El uso de vallas publicitarias de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con fines electorales, constituye infracción electoral?

La Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en su artículo 219 dispone:

Art. 219.- Prohíbese la recepción de aportes, contribuciones, o entrega de cualquier tipo de recurso de origen ilícito.

Igualmente prohíbese la aceptación de aportaciones que provengan de personas naturales nacionales que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

Está prohibido aceptar aportaciones de personas naturales que mantengan litigios judiciales directos o indirectos con el Estado por contratos de obras o servicios públicos.

Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo.

Está prohibido que en las instituciones del Estado se soliciten aportaciones obligatorias a favor de organizaciones políticas o candidatura alguna.

Por su parte, el artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, numeral 2, prescribe:

Art. 276.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes:

2. Usar bienes o recursos públicos con fines electorales

Conforme a las pruebas documentales, periciales, fotográficas y testimoniales aportadas al expediente queda claramente determinado que las vallas publicitarias ubicadas en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen son de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; es un hecho evidente que la referida Institución de Educación Superior es de las de carácter público. Además, en las vallas consta publicidad de candidatos auspiciados por la Lista 5, Lista 23 y Lista 35. Conforme al informe pericial y testimonio del perito, las fotografías han sido tomadas el 12, 13 y 22 de marzo de 2019.

Las vallas publicitarias que pertenecen a la universidad pública, se reputan bienes de acceso público dado que sólo con autorización de la entidad titular de su dominio la propia entidad, las del sector público o privado podrían acceder a su uso y goce, de otro modo sería imposible. Tanto es así que el artículo 205 de la LOEOP dispone que: “A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral”. Además, el artículo 207, *ibídem*, incorpora a las vallas publicitarias, entre las de uso prohibido.

Conforme consta del certificado otorgado por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la ULEAM no tuvo registro de código alguno para acceder a la promoción electoral del 2019; sin embargo, tal como se observa de las fotografías aportadas en el expediente, la publicidad de las candidaturas de la Lista 5, Lista 23 y Lista 35 consta inserto el sello del CNE, referente a elecciones 2019, con lo cual se puede entender que sí contaban con la debida autorización.

Conforme a las disposiciones transcritas de la LOEOP, el uso de bienes públicos con fines electorales constituye infracción. En el caso, no se trata de la promoción de la imagen personal del rector denunciado lo que se encuentre en entredicho, según afirmó la defensa técnica, sino, la promoción de candidaturas auspiciadas por organizaciones políticas competidoras en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, lo cual se encuentra explícitamente prohibido por la ley, y su contravención constituye infracción electoral.

Lo dispuesto en el artículo 276 numeral 2 de la LOEOP, constituye una regla jurídica que solo se puede cumplir o incumplir. Su finalidad consiste en evitar que las autoridades o funcionarios dispongan de los bienes públicos que se encuentren bajo su responsabilidad en su propio provecho o beneficio político electoral de terceros. Es decir, no usar los

bienes públicos con fines electorales, constituye un deber jurídico y moral, dado que es una forma de manifestación del respeto de los bienes considerados ajenos, toda vez que las autoridades y funcionarios son meros administradores y no sus propietarios.

Las cuatro vallas publicitarias ubicadas en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen, de conformidad a las pruebas aportadas pertenecen a la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, toda vez que fueron adquiridas mediante contrato C-042-09-DPF-EJG de 06 de marzo de 2008 y que se adjunta a la declaración juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva. Por lo tanto, las autoridades o funcionarios no pueden disponer de aquellas como si fuesen de propiedad privada y mucho menos con fines políticos.

En la audiencia de prueba y juzgamiento, los denunciantes introdujeron varias pruebas, entre las que consta la declaración juramentada de 15 de abril de 2019, del doctor Hugo Alexander Cuenca Espinosa, perito contratado por el abogado patrocinador de los denunciantes, para la elaboración del informe pericial, en el cual, en su parte pertinente señala:

(...) b) El contenido del presente informe pericial y de acuerdo a la petición escrita del solicitante, se circunscribe a realizar un informe técnico pericial sobre los siguientes elementos fotográficos constantes en la tarjeta de memoria indicada en el literal a de este numeral segundo:

NOMBRE	FECHA	HORA	TIPO
P1020980	12/3/2019	15:06	Fotografía JPG
P1020982	12/3/2019	15:07	Fotografía JPG
P1020983	12/3/2019	15:07	Fotografía JPG
P1020984	12/3/2019	15:08	Fotografía JPG
P1020985	12/3/2019	15:10	Fotografía JPG
P1020988	12/3/2019	15:12	Fotografía JPG
P1020990	12/3/2019	15:13	Fotografía JPG
P1020998	13/3/2019	9:15	Fotografía JPG
P1030001	13/3/2019	9:17	Fotografía JPG
P1030002	13/3/2019	9:23	Fotografía JPG
P1030006	22/3/2019	16:43	Fotografía JPG
P1030009	22/3/2019	16:44	Fotografía JPG

P1030011	22/3/2019	16:44	Fotografía JPG
P1030012	22/3/2019	16:45	Fotografía JPG

4. CONCLUSIONES

De la elaboración del presente informe, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) No existe manipulación de las fotografías encontrados en la tarjeta de memoria, todas cumplen con los principios de integridad, autenticidad y no repudio.
- b) Los archivos (fotos y carpetas), no han sido manipulados, modificados o borrados desde la fecha de grabación en la tarjeta de memoria.
- c) Por lo expuesto anteriormente concluyo que, los archivos que representan la tarjeta de memoria, no ha sido manipuladas por los solicitantes, puesto que los archivos se preservan en su estado original.

(...) De esta manera cumpla lo solicitado y declaro bajo juramento que mi informe es independiente, corresponde a mi real convicción profesional y toda la información que he proporcionado es verdadera.

En este sentido, es necesario señalar que en materia de infracciones electorales rige el principio dispositivo, correspondiendo a las Juezas y Jueces resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas enunciadas, ordenadas y actuadas en debida forma.

Este Tribunal en la causa No. 034-2012-TCE, ya señaló que es obligación de la máxima autoridad jurisdiccional actuar como tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia de una infracción y la correspondiente persona responsable, por lo que, es la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y de descargo que guarden relación con el proceso electoral que se sigue.

Ahora bien, con respecto a las pruebas que tienen como objetivo crear la convicción del juzgador, se debe indicar que el artículo 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral enumera de manera taxativa los medios probatorios, entre los cuales pueden ser: “1. Instrumentos públicos, que corresponden a los emitidos o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás órganos y entidades del sector público. 2. Instrumentos privados. 3. Técnicas, periciales y testimoniales. 4. Presuncionales legales o humanas. 5. Instrumental de actuaciones”.

Por lo tanto, le corresponde al juzgador electoral, según su sana crítica, apreciar las pruebas presentadas por las partes procesales observando en todo momento y de conformidad al artículo 35 del Reglamento *ibidem*, los principios de constitucionalidad.

legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad publicidad y otros aplicables en el derecho electoral.

Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, las partes procesales solicitaron y practicaron las pruebas enunciadas al inicio del presente fallo, las cuales paso a valorar a continuación:

La declaración juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva de 22 de marzo de 2019 ante la Dra. María Beatriz Ordóñez Zambrano, Notaria Pública Séptima del cantón Manta, en el cual declara que la valla que aparece en las fotografías que se adjuntan a la declaración corresponden a la ubicación de Manta, que es en el ingreso a la ciudad (redondel de San Mateo), y en el que se adjunta copia del contrato No. 042-09-DPF-EJG con el que se adquirieron las cuatro vallas publicitarias para la ULEAM, por lo que queda acreditado que las referidas vallas son de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

La declaración juramentada de 15 de abril de 2019 del doctor Hugo Alexander Cuenca Espinosa, perito experto en delitos cibernéticos y acreditado por el Consejo de la Judicatura el 03 de abril de 2019, en el cual declara que “he practicado una pericia tal y como consta del informe pericial que adjunto a la presente declaración”. El contenido del informe pericial fue ratificado en su totalidad mediante su testimonio brindado ante este juzgador en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento de 15 de abril de 2019, de conformidad al último inciso del artículo 253 de la LOEOP.

Otro elemento aportado en la audiencia y que es determinante es la Certificación emitida el 12 de abril por el Consejo Nacional Electoral en el cual certifica que: “**LA UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ, NO** tiene registrado a la fecha código alguno para acceder a la Promoción Electoral en las Elecciones pasadas del 24 de marzo de 2019”, con lo cual se comprueba que la ULEAM no se encontraba acreditada para realizar ningún tipo de promoción electoral a favor de alguna organización política o con fines políticos.

Los testimonios presentados durante la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, por parte de los denunciados, no presentaron contradicción.

Respecto de la prueba presentada por el abogado patrocinador del denunciado, PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM, referente a su salida del país el 18 de marzo y su regreso el 21 de marzo del 2019, nada cambia las circunstancias del hecho acreditado por los denunciados que alegan haber visto la publicidad electoral en las vallas publicitarias de propiedad de la ULEAM y la acreditación pericial permite verificar que durante los días 12, 13 y 22 de marzo de 2019 las vallas publicitarias de candidatos a dignidades de elección popular se encontraban en exhibición durante esas fechas y que confirmaron mediante las pruebas aportadas en la Audiencia Oral.

Por tanto, es absolutamente claro que durante la campaña electoral de marzo de 2019, colocaron publicidad electoral en vallas de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; y, en consecuencia, se produjo la infracción prevista en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

5.1.2.2.- El segundo problema jurídico consiste en determinar si **¿El PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, es responsable de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 276 de la LOEOP?** Para determinar lo que corresponda es necesario formular el siguiente análisis jurídico:

Dentro de un proceso contencioso electoral de juzgamiento, es indispensable que, además de establecer el cometimiento de una infracción electoral, pueda identificarse a la persona a la que, esa conducta le es imputable.

Conforme prescribe el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, ningún servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones; por tanto, responden por lo que hacen cuando se encuentre reñido con la Constitución o la ley o por lo que dejan de hacer estando obligados a hacerlo.

El artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe que el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. A su vez, en el artículo 50 consta la obligación de hacer cumplir las disposiciones generales.

De otra parte, el Estatuto de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, aprobado por el Consejo de Educación Superior, el 22 de enero de 2014, en su artículo 31 incorpora entre las atribuciones del Rector la de “13. Facilitar las dependencias y bienes de la Universidad, de acuerdo a las necesidades institucionales y para actividades vinculadas a la institución cuidando el uso cabal de los mismos”

Conforme a las disposiciones invocadas se determina que el señor PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM, es autoridad y servidor público, y por ende, representante legal de la referida Universidad. Como tal, es también responsable por las acciones u omisiones derivadas de su ejercicio, según dispone el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, le es aplicable la prohibición determinada en el artículo 24, literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es utilizar bienes del estado, con fines políticos.

En el caso, no existen pruebas que vinculen directamente al Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí como responsable de haber autorizado la colocación de la propaganda electoral en vallas de propiedad de la Universidad, tal como consta de la

documentación escrita y testimonial de los denunciantes. Durante la audiencia de prueba y juzgamiento se aportaron certificaciones respecto a los custodios de las vallas en cuestión. Conforme prescribe el artículo 8 del Reglamento Administración y Control de Bienes del Sector Público, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, entre los custodios de los bienes del sector público está la máxima autoridad, el titular de la unidad administrativa y el custodio administrativo.

Es más, explícitamente, el artículo 10 prescribe que el “Titular de la Unidad Administrativa.- A más de las actividades propias de su gestión, será el encargado de dirigir la administración, utilización, egreso y baja de los bienes e inventarios de las entidades u organismos”. Sin embargo, en la causa no ha sido parte el responsable de la Unidad Administrativa, por tanto, no tuvo acceso al ejercicio del derecho a la defensa y, por tanto, no es posible juzgar su conducta y menos sancionarlo.

La defensa técnica del denunciado basa su argumento en el sentido de excluirle de responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral por no haberse probado que hubiera intervenido para autorizar el uso de las vallas de propiedad de la universidad con fines de publicidad electoral; sin embargo, la responsabilidad deviene también de la omisión en el ejercicio de sus atribuciones. Es más, el argumento de que no se habría enterado de que al citarle con la denuncia en esta causa, recién se enteró de la propiedad universitaria sobre las vallas, resulta inaceptable.

Por tanto, en el caso existe responsabilidad del Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM, por omisión en el cumplimiento de sus deberes en el cuidado de bienes de propiedad universitaria que fueran destinados al uso, con fines electorales de tres organizaciones políticas distintas.

5.1.2.3.- El tercer problema jurídico consiste en determinar si ¿Es proporcional que se aplique la sanción de destitución del cargo y multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas, contra el Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí por la omisión en custodiar y evitar el uso de vallas publicitarias de propiedad universitaria, con fines electorales? Al efecto caben las siguientes reflexiones jurídicas.

El artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República dispone que “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. Para dirimir sobre la proporcionalidad o no, precisa considerar de una parte el principio de responsabilidad por omisión previsto en el primer inciso del artículo 233 de la Constitución, frente a la afectación que implica la destitución del cargo y suspensión de los derechos políticos o de participación por el período de un año, para el caso concreto.

La responsabilidad de las autoridades y funcionarios públicos emerge de sus deberes y obligaciones, entre los que sobresalen los derivados de los principios de legalidad,

compromiso e interés social, ética, honestidad, rendición de cuentas, protección de los bienes del Estado, y otros.

La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-371 del 26 de mayo de 1999 estableció que:

Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados..., de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad..., todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad.

Por manera que la omisión en el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos genera responsabilidad por el principio de legalidad administrativa toda vez que puede llevar a una actuación discrecional que favorezca a unos en perjuicio de otros y, en el caso específico, provocar una afectación a la seguridad jurídica, esto es, a la observancia del ordenamiento jurídico en materia electoral.

En el marco del Estado constitucional de derechos, reconocido en la Constitución ecuatoriana, la seguridad jurídica no puede ser vista como un valor puramente formal, al margen de su contenido, sino que, precisa determinar las expectativas razonables de los ciudadanos que jurídicamente merecen ser protegidas, tanto más que la propia Constitución prescribe como deber primordial del Estado, la garantía del efectivo goce de los derechos, como es el caso de la igualdad formal y material entre los competidores electorales.

En el caso, no se encuentra probada fehacientemente la intervención del Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM en la autorización para que los candidatos de las organizaciones políticas correspondientes a la Lista 5, Lista 23 y Lista 35 utilicen las vallas de propiedad de la Universidad que representa, para que entonces proceda la sanción de destitución del cargo; por tanto, resultaría excesiva y podría vulnerar el mandato constitucional de proporcionalidad entre infracción y sanción. No así

la determinación de la sanción pecuniaria por la omisión en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Lo dicho no implica que la Fiscalía General del Estado investigue la falsedad en la que presuntamente habrían incurrido los responsables de la colocación de la publicidad electoral en las vallas de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, al haber colocado el sello del Consejo Nacional Electoral que denota que hubieran contado con autorización para el efecto, lo cual ha sido desmentido conforme a la certificación que obra de expediente, otorgada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Resulta imprescindible ordenar una medida de no repetición en el caso concreto, puesto que con ello se evitará que hechos como los descrito en la presente sentencia sucedan en el futuro; es decir, con este antecedente se conseguirá que la ULEAM impida el uso de sus vallas publicitarias, con fines electorales, a menos que, se califique en el Consejo Nacional Electoral para tal efecto y perciba directamente el pago correspondiente, si fuere pertinente.

Consecuentemente, sin más consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: DECLARAR al PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí responsable, por omisión, de la infracción electoral determinada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; en consecuencia, se impone la multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador que serán depositadas en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral en el término de treinta días, caso contrario se cobrarán vía coactiva.

SEGUNDO: REMITIR copia certificada del expediente completo a la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue y determine responsabilidades, si las hubiera, contra quienes han colocado publicidad electoral en las vallas publicitarias de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, sin contar con autorización del Consejo Nacional Electoral y sin embargo constan los sellos como si las hubieran obtenido.

TERCERO.- DISPONER al PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que inicie el procedimiento administrativo sancionador a fin de que determinen al o los responsables de haber permitido el uso de las vallas publicitarias de propiedad de la ULEAM con fines electorales, durante el proceso del 2019 e imponga las sanciones que corresponda.

CUARTO.- DISPONER al PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que en el plazo de sesenta días posteriores a la ejecutoria de la presente sentencia, informe al Tribunal Contencioso Electoral sobre los resultados del procedimiento administrativo sancionador, dispuesto en la tercera resolución de la presente Sentencia.

QUINTO.- DISPONER al PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que efectúe la publicación de la presente sentencia en el portal web institucional, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal por el término de un mes.

SEXTO.- CONCEDER a costa de los denunciados una copia magnetofónica de la audiencia realizada el lunes 15 de abril de 2019.

SÉPTIMO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

7.1.- A los denunciados, en la dirección electrónica: jimontufar@estructuralegal.com.ec

7.2.- Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

7.3.- Al denunciado, en las direcciones electrónicas: teddizam73@hotmail.com,
barahonamiguel1@hotmail.com, c.canarte8730@gmail.com,
robert.mendoza@auleam.edu.ec, shir.bazam@gmail.com,
sammyalvarado@hotmail.com; y, rusbelabg@hotmail.com.

OCTAVO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de este despacho.

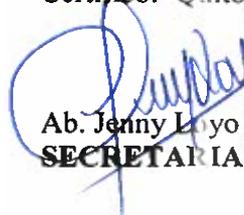
NOVENO: Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Dr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 22 de abril de 2019.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA





Causa No. 084-2019-TCE

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 084-2019-TCE**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2019, las 13h00.-**VISTOS.** – Agréguese al expediente:

- a) El escrito presentado por el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano y del abogado Teddy Iván Zambrano Vera, en sus calidades de Rector y Procurador General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), respectivamente, documento conformado por una (1) foja, por medio del cual, solicitan Aclaración y Ampliación del contenido de la sentencia emitida el día lunes 22 de abril de 2019, que se originó a través de una denuncia presentada por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, docentes de la ULEAM, causa signada con el No. 084-2019-TCE; petición que ingresó al Despacho de este juez de instancia el 25 de abril de 2019, las 10h44.
- b) El escrito suscrito por el abogado Juan José Montúfar, en su calidad de abogado patrocinador de los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, se recibe en la Secretaria General de este Tribunal un escrito original en diez (10) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, mediante el cual interpone el recurso de apelación de la sentencia de 22 de abril de 2019. Se recibe el 25 de abril de 2019, a las 15h02.

1. ANÁLISIS DE FORMA

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN y ACLARACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

1.1. COMPETENCIA

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que:

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de

los puntos sometidos a su juzgamiento. El juez o jueza Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 44 señala:

En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días contado desde la notificación del auto o sentencia.

La denuncia que motivó la sentencia en la causa signada con el No 084-2019-TCE materia de la presente aclaración y ampliación, fue sustanciada en primera instancia en mi calidad de Juez de Instancia en cumplimiento de la norma contenida en el artículo 274 de la LOEOP.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro (ULEAM) fue parte procesal dentro de la causa No. 084-2019-TCE, por lo tanto, se encuentra facultado para formular este pedido de aclaración y ampliación.

1.3. OPORTUNIDAD DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

El inciso segundo del artículo 278 del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece: “(...) dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días”.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: “(...) La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia”.

La sentencia No. 084-2019-TCE fue notificada al señor PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro (ULEAM), el día lunes 22 de abril de 2019, a las 15h14 en las direcciones electrónicas: teddyzam73@hotmail.com, barahonamiguel1@hotmail.com, c.canarte8730@gmail.com, robert.mendoza@uleam.edu.ec, shir.bazam@gmail.com, sammyalvarado@hotmail.com; y, rusbelabg@hotmail.com, de conformidad a la razón sentada por la Secretaria Relatora de este Despacho. (Fs. 324).

El pedido de aclaración y ampliación ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el jueves 25 de abril de 2019, a las 10h02 y al Despacho de este juzgador el 25 de abril

de 2019, a las 10h44, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco Secretaria Relatora. Por lo que ha sido interpuesto oportunamente. (Fs. 329)

2. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. Contenido del Pedido de Aclaración y Ampliación

El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:

PRIMERO: La sociedad y todo estado de derecho anhela que toda sentencia sea cierta y firme, pero además aspira a que sea justa, la acción Contenciosa Electoral es derivada de un derecho constitucional de derecho de petición, la etapa procesal de la aclaración procesal es derivada de unos de los derechos fundamentales del hombre, el derecho para reclamar de un tribunal superior que revise el fallo inferior que afecta sus derechos.

SEGUNDO: (...) al amparo de lo determinado en los artículos 274 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, solicito **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** a vuestra resolución al tenor de las siguientes consideraciones:

TERCERO: ACLARACIÓN: (...) en el considerando quinto de vuestra resolución Usía; textualmente determina que los ANALSIS (sic) DE FONDO de la sentencia y el argumento del Tribunal manifestando: Del contenido de la denuncia presentada por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, docentes de la ULEAM y de las pruebas aportadas, que constan en el expediente, resulta determinar los siguientes problemas jurídicos.

5.1.2.1 ¿El uso de las vallas publicitarias de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con fines electorales, constituyentes (sic) infracción electoral?

El presente tribunal toma en consideración las pruebas documentales, periciales, fotográficas y testimoniales aportadas al expediente le corresponde a su sana crítica al juzgador electoral apreciar las pruebas presentadas por las partes procesales observando en todo momento y de conformidad al artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad publicidad y otros aplicables en el derecho electoral. Durante la audiencia Oral de pruebas y juzgamiento esta Universidad de conformidad con lo que determina el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o de la Ley no tendrán Validez Alguna y carecerá de eficacia probatoria”. En este caso, el tribunal no tomó en consideración lo expuesto en mis alegatos ya que las supuestas pruebas aportadas por los

denunciantes no tienen el valor jurídico como tal, porque las mismas fueron obtenidas al margen del procedimiento legal; no han sido pedidas ni dispuestas por autoridad competente. Al respecto, el señor juez no se pronunció referente a lo que en audiencia se manifestó sobre la jurisprudencia vinculante al Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 052-2019-TCE que ha señalado lo siguiente “Al no ser dispuesto por autoridad competente la práctica de las pericias aportadas por el denunciante, esta adolece de fuerza probatoria, por ende, debe ser apartada como elemento para el esclarecimiento de lo denunciado”. Tal y como consta en Testimonio del Doctor Alexander Cuenca Espinoza (sic) (perito) el mismo afirma en su respuesta que la prueba no ha sido entregada a través de petición de alguna autoridad y esta fue a petición de parte únicamente. Por lo que se solicita al señor juez amplíe o aclare por qué no tomo (sic) en consideración lo argumentado por parte de esta defensa técnica.

2.1.22.- El segundo problema jurídico consiste en determinar si ¿PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, es responsable de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 276 de la LOEOP. Para determinar lo que corresponda si es necesario formular el siguiente Análisis Jurídico.

El juez contencioso electoral realiza un análisis donde claramente manifiesta que no existen pruebas que vinculen directamente al rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí como responsable de haber autorizado a la colocación de la propaganda electoral en las vallas de propiedad de la Universidad, tal como lo ratifican y aseverado por los mismos denunciantes los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira, así como Eloy Ubaldo Jara Grijalva, los mismos que en sus testimonios manifestaron que “no les constaba” que el rector haya autorizado la publicación de propaganda electoral en valla de la Universidad.

Por lo que para el recurrente llama poderosamente la atención, pues lo citado, sobremanera contradice la esencia de la sentencia pues no es claro cómo se determina los valores con acorde con las remuneraciones percibidas por el actor por lo que consecuentemente solicitamos se **ACLARE** y **AMPLIE** en ese sentido la sentencia.

3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA:

En la presente causa, para dictar la sentencia, este juzgador analizó toda la documentación presentada por el peticionario, así como la documentación presentada por los accionantes de la denuncia. Dicha documentación fue enunciada en el acápite 4 “**PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**”, y analizada a lo largo del contenido del fallo, pero particularmente, en el acápite 5.1.2.1 que guarda relación al primer problema jurídico **¿El uso de vallas publicitarias de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con fines electorales, constituye infracción electoral?**, con pertinencia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.

El peticionario solicita **ACLARACIÓN** respecto a: “(...) el tribunal no tomo en consideración lo expuesto en mis alegatos ya que las supuestas pruebas aportadas por los denunciantes no tienen el valor jurídico como tal, porque las mismas fueron obtenidas al margen del procedimiento legal; no han sido pedidas ni dispuestas por autoridad competente (...) Tal y como consta en Testimonio del Doctor Alexander Cuenca Espinoza (sic) (perito) el mismo afirma en su respuesta que la prueba no ha sido entregada a través de petición de alguna autoridad y esta fue a petición de parte únicamente (...)”.

Al respecto, cabe señalar que el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

Ahora bien, con relación a la afirmación realizada por el peticionario, es preciso indicar que de manera sostenida y reiterada, la jurisprudencia electoral dictada por este alto organismo de administración de justicia electoral, a partir de su sentencia fundadora de línea 008-009-2009AC, señaló: “(...) Para que un documento produzca efectos jurídicos, en materia electoral, no solamente debe incorporarse al expediente, también es indispensable que hubiere sido aportada de forma oportuna, y dentro de la etapa del proceso electoral correspondiente”.

Este juzgador de manera clara y detallada analizó los hechos denunciados frente a las pruebas oportunamente aportadas por las partes procesales, los alegatos de los denunciantes y del denunciado presentados en legal y debida forma durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; así como, el marco jurídico constitucional y legal aplicable a la infracción denunciada, en concordancia con la normativa internacional, todo lo cual permitió que este juez electoral, según su sana crítica, aprecie las pruebas presentadas de conformidad al artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, en base a los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en el derecho electoral.

Las pruebas presentadas por las partes sirven para que el juez llegue a establecer la realidad de los hechos, es inadmisibles pretender que una prueba presentada por una de las partes, solamente pueda ser utilizada para validar los argumentos presentados por esa parte procesal; las pruebas son valoradas en lo que correspondan, sostener lo contrario es un “absurdo jurídico”.

El proceso jurisdiccional está orientado hacia la verdad. El propósito principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad de los enunciados fácticos del caso, los cuales figurarán en premisas del razonamiento judicial justificatorio. El juez, en el uso o ejercicio de sus poderes probatorios, ha dejado de ser un mero espectador en el proceso, para desarrollar una

actuación mucho más participativa, con el objeto de agotar todas las posibilidades de conocer la verdad objetiva¹.

En este sentido, varios de los elementos que este juzgador consideró al momento de la valoración del informe pericial emitido por el doctor Hugo Alexander Cuenca Espinosa, experto en derecho penal con mención en delitos informáticos y perito acreditado desde el 03 de abril de 2019 hasta el 03 de abril de 2021 por parte del Consejo de la Judicatura, y que constan en el desarrollo de la sentencia sujeta a aclaración fueron: a) su declaración juramentada realizada el 15 de abril de 2019 ante el Notario Septuagésimo Séptimo del cantón Quito, provincia de Pichincha; b) su testimonio y ratificación del contenido del informe pericial efectuado ante este juez electoral en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 15 de abril de 2019; y, c) la coherencia y apreciación de las respuestas del interrogatorio y del informe pericial, a fin de que sea inteligible y, sobre todo no resulte contradictorio.

Respecto al literal c) este juzgador apreció que el informe pericial se basó en suficientes hechos y datos, es decir, no fue ejecutado superficialmente, sino que la recogida de muestras y evidencias fue realizada debidamente. Al respecto, pudo aportar fotos, ofrecer datos auténticos y muy concretos y las técnicas periciales empleadas para la realización del referido informe.

Para concluir este apartado, es menester señalar que pese a que en el contenido de la sentencia objeto de aclaración, la referida petición ya fue analizada de manera amplia y suficiente, este juez electoral ha decidido aclarar al peticionario y vuelve a indicar que este juzgador apreció las pruebas de cargo y de descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y que constan tanto en el acta de audiencia suscritas por los abogados patrocinadores de las partes procesales, así como en la grabación magnetofónica que fueron incorporadas en el expediente electoral No. 084-2019-TCE.

El peticionario solicita **ACLARACIÓN** respecto a: “(...) no es claro cómo se determina los valores con acorde a las remuneraciones percibidas por el actor (...)”.

Este juzgador conforme lo manifestó en el acápite 5.1.2.3 relacionado al tercer problema jurídico **¿Es proporcional que se aplique la sanción de destitución del cargo y multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas, contra el Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí por la omisión en custodiar y evitar el uso de vallas publicitarias de propiedad universitaria, con fines electorales?**, estableció que el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República dispone que: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”; razón por la cual, se consideró al principio de proporcionalidad como una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelar los derechos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible.

¹ Carlos Manuel Rosales, “Análisis sobre la libre valoración de la prueba en materia electoral”, Revista Logos Ciencia & Tecnología, (Colombia, dic, 2012), p. 206.

En la sentencia emitida dentro de la causa No. 084-2019-TCE, se consideró que “no se encontró probada fehacientemente la intervención del PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en la autorización para que los candidatos de las organizaciones políticas correspondientes a la Lista 5, Lista 23 y Lista 35 utilicen las vallas de propiedad de la Universidad que representa, para que entonces proceda la sanción de destitución del cargo; por tanto, resultaría excesiva y podría vulnerar el mandato constitucional de proporcionalidad entre infracción y sanción No así la determinación de la sanción pecuniaria por la omisión en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones”. En este sentido, en la sentencia se realizó una gradación adecuada de las reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.

Al respecto, este juzgador respecto al principio de proporcionalidad, efectuó una relación adecuada entre los medios y las finalidades perseguidas en el caso concreto con la aplicación de normas a las que se les puede considerar idóneas, necesarias y proporcionales en estricto sentido, logrando un equilibrio entre la protección y la restricción legal.

El artículo 276 de la LOEOP dispone en su último inciso que: “Serán sancionados con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas”; hecho que para este juzgador le parece desproporcional, dado que como señalé en líneas anteriores y consta en el texto de la sentencia, no se ha logrado comprobar fehacientemente la intervención del PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano para que entonces proceda la sanción de destitución del cargo; no así la sanción pecuniaria que establece el artículo antes *ibidem* y que fuera consecuencia de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 276 de la LOEOP, al haberse verificado que durante la campaña electoral de marzo de 2019 se colocaron publicidad electoral en las vallas de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Para concluir este apartado, resulta necesario señalar que el peticionario pretende que este juzgador no solamente aclare o amplíe a la sentencia, sino que su pretensión es que se deje sin efecto la imposición de la multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador, deviniendo en impertinente lo solicitado por el peticionario y su abogado patrocinador.

4. DECISIÓN

Consecuentemente y no siendo necesario efectuar más consideraciones, este juzgador electoral **RESUELVE:**

4.1.- Dar por atendido el Recurso de Aclaración y Ampliación de la sentencia de 22 de abril de 2019, las 11h30, mediante la cual se resolvió la causa No. 084-2019-TCE.

4.2.- Notifíquese a:

4.2.1. Los denunciados, en la dirección electrónica: jjmontufar@estructuralegal.com.ec

4.2.2 Al denunciante, en las direcciones electrónicas: teddyzam73@hotmail.com, barahonamiguell@hotmail.com, c.canarte8730@gmail.com, robert.mendoza@uileam.edu.ec, shir.bazam@gmail.com, sammyalvarado@hotmail.com; y, rusbelabg@hotmail.com

4.3.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de sus Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003.

4.4.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de este Despacho.

4.5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Dr. Ángel Torres Maldonado M.Sc. c
JUEZ SUSTANCIADOR

Lo certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2019.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARA RELATORA





Causa No. 084-2019-TCE

SENTENCIA
CAUSA No. 084-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 17 de mayo de 2019.- a las 13h04. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0578-O de 9 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna a los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira la casilla contencioso electoral N° 156. b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0580-O de 9 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna a los señores Teddy Iván Zambrano y Alejandro Miguel Camino Solórzano la casilla contencioso electoral N° 147. c) Escrito del señor Alejandro Miguel Camino Solórzano PhD y Teddy Iván Zambrano Vera, firmado por su abogado patrocinador, ingresado en este Tribunal el 13 de mayo de 2019 a las 15h30, en (1) una foja. e) Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 107-2019-PLE-TCE, mediante la cual se convoca a los señores jueces y señoras juezas, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 3 de abril de 2019 a las 16h34, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito en ocho (8) fojas con (39) treinta y nueve fojas de anexos, suscrito por el economista Juan Carlos Lara Ocaña PhD, licenciado Luis Eduardo Chávez, ingeniero Luis Mario Moreira Moreira PhD acompañados de su abogado patrocinador y Procurador Judicial Juan José Montúfar, mediante el cual presentan una denuncia en contra del arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Phd, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), por una presunta infracción electoral. (Fs. 1 a 47)
- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 084-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 3 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 48)
- 1.3. Auto de Admisión de fecha 9 de abril a las 9h00, en la que el juez A quo ordenó citar al presunto infractor y señaló el día sábado 13 de abril a las 9h00 como fecha para la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (F. 50)
- 1.4. Escrito firmado por el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Phd, con sus abogados patrocinadores Teddy Zambrano Vera y Lenin Arroyo Baltán, en una (1)

- foja con (3) tres fojas en calidad de anexos, ingresado en este Tribunal el día 11 de abril de 2019 a las 12h57.(Fs. 74 a 77)
- 1.5.**Escrito firmado por el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Phd, con sus abogados patrocinadores Teddy Zambrano Vera y Luis E. Plua Segura, en una (1) foja con (4) cuatro fojas en calidad de anexos, ingresado en este Tribunal el día 11 de abril de 2019 a las 13h05.(Fs. 80 a 84)
- 1.6.** Auto de 12 de abril de 2019 a las 8h30, mediante el cual el Juez de instancia dispone el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 15 de abril de 2019 a las 11h00. (Fs. 86 a 87)
- 1.7.** Escrito del señor Alejandro Miguel Camino Solórzano, firmado por el abogado Luis Plua Segura, en (2) dos fojas con (7) siete fojas de anexos, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día 12 de abril de 2019 a las 15h02. (Fs. 107 a 115)
- 1.8.** Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 15 de abril de 2019 a las 11h00, suscrita por las partes procesales, la Secretaria Relatora y el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 117 a 119)
- 1.9.** Soporte digital y documentos probatorios aportados por las partes, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (Fs. 120 a 238)
- 1.10.** Escrito del señor Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira, firmado por su abogado Juan José Montúfar, ingresado en el Tribunal el 17 de abril de 2019 a las 17h08. (Fs. 240)
- 1.11.** El 22 de abril de 2019 a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia de primera instancia en la presente causa. (Fs. 243 a 255)
- 1.12.** El 25 de abril de 2019 a las 10h02, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (1) una foja, firmado por el doctor Lenin T. Arroyo Baltán, en representación del arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Phd, y abogado Teddy Iván Zambrano Vera en sus calidades Rector y Procurador General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí respectivamente, a través del cual solicitan aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 22 de abril de 2019. (Fs. 328 a 328 vuelta)

- 1.20.** Auto dictado el 8 de mayo de 2019 a las 22h24, mediante el cual Juez Sustanciador admite a trámite la presente causa. (Fs. 405 a 406)
- 1.21.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0578-O de 9 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna a los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira la casilla contencioso electoral N° 156. (F.408)
- 1.22.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0580-O de 09 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna a los señores Alejandro Miguel Camino Solórzano y Teddy Iván Zambrano Vera la casilla contencioso electoral N° 147. (F. 410)
- 1.23.** Escrito del señor Alejandro Miguel Camino Solórzano, PhD y Teddy Iván Zambrano Vera, firmado por su abogado patrocinador e ingresado en este Tribunal el 13 de mayo de 2019 a las 15h30, en (1) una foja. (F. 413)
- 1.24.** Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 107-2019-PLE-TCE, de fecha 17 de mayo de 2019, mediante la cual se convoca a los señores jueces y señoras juezas, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221 numeral 2 señala como una de las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral el: "2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 13 del artículo 70 establece dentro de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral el: "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley."

La misma Ley, en el artículo 72, incisos tercero y cuarto, en su orden respectivo, dispone: "...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

- 1.13.** Escrito que contiene el Recurso de Apelación a la sentencia de primera instancia, interpuesta por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, a través de su abogado patrocinador y Procurador Judicial Juan José Montúfar, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de abril de 2019 a las 15h02, en (10) diez fojas y (2) dos fojas en calidad de anexos. (Fs. 331 a 340)
- 1.14.** Auto de 27 de abril de 2019 a las 13h00, por el cual el Juez de primera instancia, resolvió el recurso horizontal de aclaración y ampliación, formulado por el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Phd y abogado Teddy Iván Zambrano Vera, Rector y Procurador General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí respectivamente. (Fs. 344 a 347 vuelta)
- 1.15.** El 29 de abril de 2019 a las 18h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, dicta auto por el que concedió el Recurso de Apelación a los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, así como dispuso remitir el expediente a Secretaría General de este Tribunal. (Fs. 372 y 372 vuelta)
- 1.16.** El 30 de abril de 2019 a las 9h00, el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, PhD y el abogado Teddy Iván Zambrano Vera, Rector y Procurador General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” respectivamente, a través de su abogado presentaron en este Tribunal, un escrito en (3) tres fojas, mediante el cual interponen un “recurso ordinario de apelación” en contra de la sentencia de primera instancia. (Fs. 385 a 387)
- 1.17.** El doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia, a través de auto dictado el 5 de mayo de 2019 a las 18h50, en lo principal concedió el “Recurso de Apelación” presentado por el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí. (Fs. 391 a 391 vuelta)
- 1.18.** Memorando No TCE-ATM-JL-022-2019-M de 6 de mayo de 2019, mediante el cual se remite la causa No. 084-2019-TCE, a la Oficialía Mayor de este Tribunal para los fines pertinentes. (F. 403)
- 1.19.** Razón sentada el 7 de mayo de 2019 por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, referente al resorteo electrónico de la causa No. 084-2019-TCE, mediante el cual se radica la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (F. 404)

El artículo 278 del Código de la Democracia, señala el procedimiento a seguir en el caso de apelación de infracciones electorales.

Del expediente, se verifica que los hechos por los cuales se admitió la causa en primera instancia, son de aquellos cuyo conocimiento y resolución le compete al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que en función de la sentencia dictada y las apelaciones presentadas en primer nivel, le corresponde ahora fallar en última instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del expediente, se observa que se presentaron dos recursos en contra de la sentencia dictada por el Juez de Instancia el 22 de abril de 2019, a las 11h30.

El primero, interpuesto por los señores **Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira**, quienes intervinieron en calidad de denunciantes; el segundo, fue presentado por el **arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, PhD y abogado Teddy Iván Zambrano Vera, Rector y Procurador General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí** respectivamente, a través de su abogado patrocinador, como parte denunciada y por el Procurador de la referida institución de educación superior, en consecuencia las partes recurrentes, cuentan respectivamente con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN EL RECURSO

El inciso final del artículo 278 del Código de la Democracia determina:

“De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación...”

De las razones sentadas por la Secretaria Relatora del Despacho del Juez de Instancia que constan en el expediente, se desprende que la sentencia dictada el 22 de abril de 2019 a las 11h30, fue notificada por la Secretaria Relatora del Despacho del Juez de Instancia el 22 de abril de 2019 a las 15h14, al PhD Miguel Alejandro Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en las direcciones electrónicas: teddyzam73@hotmail.com / barahonamiguell@hotmail.com / c.canarte8730@gmail.com / rober.mendoza@auleam.edu.ec / shir.bazam@gmail.com / sammyalvarado@hotmail.com / rusbelabg@hotmail.com ; en tanto que a los señores **economista Juan Carlos Lara Ocaña, licenciado Luis Eduardo Chávez, ingeniero Luis**

Mario Moreira Moreira, en la misma fecha a las 15h24 en la dirección de correo electrónica jjmontufar@estructuralegal.com.ec.

El Tribunal deja constancia que una vez dictada y notificada la sentencia, los denunciados presentaron un escrito solicitando aclaración y ampliación (25 de abril de 2019 a las 10h02); mientras tanto los denunciados presentaron recurso de apelación (25 de abril de 2019 a las 15h02). Mediante auto de 27 de abril de 2019 a las 13h00, el Juez A quo, atendió el recurso de aclaración y ampliación mencionado; así como, mediante auto de 29 de abril de 2019 a las 18h00, concedió el recurso de apelación presentado por los denunciados. El 30 de abril de 2019 a las 9h00 los denunciados presentaron un “recurso ordinario de apelación” en contra de la sentencia dictada en primera instancia y, el Juez de origen mediante auto de 5 de mayo de 2019 a las 18h50, concedió el recurso de apelación y ordenó que se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal para el trámites correspondiente.

Por lo expuesto, en referencia al recurso interpuesto por la parte denunciada, y en aplicación del principio *iura novit curia* (principio de suplencia) determinado en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; los recursos verticales fueron interpuestos con la oportunidad debida.

Una vez que se ha constatado que los recursos reúnen todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 CONTENIDOS DE LOS RECURSOS

- **Argumentos del Recurso de apelación de los denunciados**

El Procurador Judicial de los denunciados señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, señala como antecedente el contenido resolutorio de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia y, al referirse a los hechos en que basa su impugnación cuestiona el incumplimiento del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, por la exclusión que hace el Juez relativo a la sanción de destitución del cargo solicitada por ellos.

En su escrito reseñan doctrina, legislación y reglamentos, que respaldan su oposición a la determinación de responsabilidad del autor directo por omisión y manifiestan que el sistema legal ecuatoriano se encuentra diseñado para establecer límites de la

responsabilidad de los funcionarios públicos y que por este motivo es importante enfatizar la distinción entre acción y omisión tomando en cuenta el deber objetivo de una autoridad o de un garante de derechos, en este caso el Rector de una institución.

Los denunciantes, abordan la motivación de la sentencia afirmando que en la decisión apelada no existe debida coherencia entre el tercer problema jurídico planteado y la conclusión, pues, no se comprende como a partir del pleno convencimiento de la existencia material de la infracción y la determinación de las responsabilidades, no se aplicó la sanción que corresponde, esto es la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas por parte del infractor.

Anuncian la prueba pertinente y concluyen solicitando que:

"...En virtud de los hechos señalados, de la normativa en mención y de las atribuciones y competencias del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a los artículos 221 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y por ser procedente solicito **SE SANCIONE CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO Y UN A MULTA DE HASTA DIEZ REMUNERACIONES BASICAS UNIFICADAS DE RECTOR UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ AL CIUDADANO ALEJANDRO MIGUEL CAMINO SOLÓRZANO** de conformidad a lo tipificado en el numeral 2 y último inciso del artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. "

- **Argumentos del Recurso de apelación de los denunciados**

Los señores Alejandro Miguel Camino Solórzano y Teddy Iván Zambrano Vera, en sus calidades de Rector y Procurador de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí (ULEAM) presentan un "recurso ordinario de apelación" de la sentencia de culpabilidad por omisión notificada el 22 de abril de 2019 y de conformidad con lo que establecen el numeral 1 del artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

La parte denunciada afirma que en dicha sentencia se demuestra la parcialización del juez de instancia, afirmando que la sola enunciación de normas no constituye motivación alguna, lo que contraviene el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución.

Señalan que el Juez de Instancia, al emitir la sentencia no realizó un análisis pormenorizado de las pruebas aportadas para justificar y determinar la existencia de la infracción electoral, tipificada en el artículo 276, numeral 2 del Código de la

Democracia, refiriéndose a que no existe el nexo causal, es decir, no se encuentra debidamente demostrada cuál es la relación del hecho denunciado con el resultado producido y si este es imputable o atribuible al rector de la Universidad ULEAM.

Impugnan el contenido de la denuncia e indican la contradicción de esta con las declaraciones bajo juramento que obran del proceso; afirman que la pericia aportada por los denunciados no fue autorizada por autoridad competente ni practicada de conformidad con la Ley y que por tanto carece de fuerza probatoria.

En este escrito, cuestionan la valoración del Juez sobre la existencia de la omisión, y afirman que el Juez de Instancia en su sentencia olvida tomar en cuenta los presupuestos contenidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Uso y Control de Bienes del Sector Público que asigna responsabilidades a los custodios de los bienes, afirmando que: "... en los delitos de comisión por omisión debe existir una conexión con el resultado prohibido, ya que hace lo que no se debe, dejando hacer lo que se debe, es decir, el delito (infracción) de comisión por omisión alcanza el resultado mediante una abstención."

Sostienen que la responsabilidad de las personas respecto a un acto u omisión contrario a la ley, debe entenderse como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre y que es necesario comprobar conforme a derecho su participación, ya sea en calidad de autor, coautor o cómplice.

Finalmente, solicitan se revoque la sentencia subida en grado y se reconozca el estado de inocencia de Alejandro Miguel Camino Solórzano así como se observe al Juez por la inobservancia de las garantías del debido proceso, la debida motivación y los precedentes de la misma jurisprudencia contencioso electoral.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Qué implica la seguridad jurídica?**
- **¿Cuál es la concepción de la responsabilidad?**
- **¿Cómo se regula la validez de la prueba?**
- **¿En qué consisten los efectos de la doble instancia en la administración de justicia?**

3.2.1. ¿Qué implica la seguridad jurídica?

El Ecuador, como estado constitucional de derechos y justicia, bajo las exigencias de la democracia y la seguridad jurídica, cumple su deber y garantiza sin discriminación alguna

el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales que ha suscrito.

“La seguridad jurídica se entiende como la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. Seguridad Jurídica <<establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento (...)>>” (PEREZ LUÑO, A.E... La Seguridad Jurídica. Barcelona, 191.)

Para cumplir ese deber eficientemente, debe sujetarse a normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Corresponde a los Jueces, como servidores públicos aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías.

En las mencionadas garantías, los jueces cumplen un papel fundamental en aplicar la obligación constitucional, de que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso que incluya entre otras, las siguientes garantías básicas:

- ❖ La presunción de inocencia
- ❖ Las pruebas obtenida o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
- ❖ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; y,
- ❖ Recurrir el fallo o resolución en los que se decida sobre sus derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación al debido proceso que:

“...adquiere el carácter de garantista, en tanto otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes.

En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo.” (Sentencia N.° 195-14-SEP-CC, caso N.° 1882-12-EP)

Las autoridades públicas y en especial aquellos revestidos de la potestad estatal para administrar justicia, deben actuar más allá de la conmoción pública, de la alerta ciudadana, de los medios de prensa y las redes sociales y fundamentar sus fallos dentro de los límites previstos por su jurisdicción, su competencia, la realidad procesal, las pruebas debidamente actuadas y la estricta conexidad entre las normas, los hechos fácticos y la clara responsabilidad de quienes ejecutan los actos que motivan la intervención de los Jueces.

3.2.2. ¿Cuál es la concepción de la responsabilidad?

El principal deber del Estado Ecuatoriano consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, por eso, se proclama el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación; por su parte, los ciudadanos también deben cumplir deberes y responsabilidades, entre ellas, el acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, el promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular y participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.

Entonces, el Estado en el ejercicio del poder tiene limitaciones cuando se confronta con la necesidad de garantizar los derechos individuales y colectivos; y los derechos ciudadanos tienen límites- no restricciones- cuando la ley establece parámetros para su cumplimiento o sanciones para cuando se viola la ley.

El tratadista ecuatoriano Rafael Oyarte Martínez, en su obra **Derecho Constitucional** (Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2019, p. 127 y 128), expresa que: "El Ejercicio del poder se debe reflejar en la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, única forma de configurar lo que se conoce como Estado de Derecho. Se requiere, entonces, no solo una adecuada forma de organizar el poder del Estado limitándolo, sino además de un riguroso sistema de protección de los derechos fundamentales. Este sistema debe ser integrado, ciertamente, por normas de reconocimiento y de garantías adecuadas. Pero además debe establecer un sistema jurisdiccional que haga efectivos los parámetros constitucionales. Buenas normas y buenos jueces, es el ideal alcanzable."

Los seres humanos son libres cuando actúan con conciencia y voluntad; es decir, cuando a pesar de dimensionar los efectos posteriores de sus acciones u omisiones imponen al acto el peso de su decisión para ejecutarlo; el deber de ser ciudadano, obliga a asumir la responsabilidad de esos actos u omisiones como consecuencia a favor o en contra de sus propios intereses.

La convivencia ciudadana, se rige por un conjunto de normas, que ejercen control en diferentes niveles y materias, pero en todos es indispensable determinar la identidad específica de quienes incumplen una regulación determinada para asignarle también la sanción contemplada en la misma Ley.

La Constitución de la República del Ecuador, establece como obligación la aplicación del Principio de Presunción de Inocencia, en todos los ámbitos, civil, administrativo, penal, electoral, etc. Por lo que, la carga de la prueba debe también incluir la conexión de responsabilidad de quienes se pretende sancionar.

Se concibe al nexo causal como: "...la relación de causa a efecto que ha de existir entre un acto ilícito civil y el daño producido. Esta relación de causalidad es imprescindible para hacer responsable de los daños causados al autor del acto ilícito. En este mismo sentido, se dice que el antecedente que habitualmente produce un resultado es causa del consiguiente efecto; esta causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada o base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil." (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/nexo-causal/nexo-causal.htm>)

Para orientar el análisis de la capacidad sancionadora de los operadores judiciales, se deja constancia que la legislación penal ecuatoriana, determina en relación al nexo causal, lo siguiente: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones." (Código Orgánico Integral Penal, COIP, artículo 455)

El Tribunal Contencioso Electoral, considera indispensable que en la resolución de las causas que llegan a su conocimiento, por denuncias referentes a infracciones electorales, debe probarse con suficiencia plena, no solo con la existencia de la infracción electoral, sino también con el nexo causal de los hechos que la constituyen, con la determinación clara y específica de a quién se le imputa dichos actos, hechos u omisiones. Si no se cumplen esas condiciones no se puede imponer sanción alguna.

3.2.3. ¿Cómo se regula la validez de la prueba?

Por mandato constitucional, los derechos son plenamente justiciables y no puede alegarse falta de norma para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por hechos ni para negar su reconocimiento.

Cuando la Constitución trata sobre los derechos de protección, dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y que en ningún caso quedará en indefensión; por eso el mismo capítulo de la norma suprema establece la obligación del debido proceso como un derecho que incluye la presunción de inocencia, ser juzgado por un Juez competente y que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución y la ley no tendrán fuerza probatoria.

A nivel electoral, el Código de la Democracia también recoge la características y garantías constitucionales de justicia para el estado ecuatoriano y desarrolla, entre otras, las normas referentes al sistema electoral, los derechos y obligaciones de participación política de la ciudadanía y la normativa y procedimientos de la justicia electoral, en los que se incluye el juzgamiento y sanción por infracciones de carácter electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Título IV (De la administración y Justicia Electoral), Sección Segunda, (Juzgamiento y Garantías) los artículos 249 y siguientes, establece la obligación de realizar una Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que las partes sustentarán las pruebas de cargo y de descargo, diligencia que por los principios de inmediación y contradicción, establece ese momento procesal como el único para la confrontación de los hechos alegados por la partes.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el Capítulo II (Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales), Sección VIII (Pruebas), el artículo 31 y siguientes dispone, en cuanto a la carga de la prueba que: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."

La legislación procesal civil ecuatoriana, determina reglas generales en relación a la prueba entre las que se encuentran: la finalidad de la prueba, su oportunidad, admisibilidad, conducencia y pertinencia, su necesidad, hechos que no requieren ser probados, criterios de valoración de la prueba, derecho de contradicción, nuevas pruebas, pruebas practicadas en el exterior, carga de la prueba, objeciones a la prueba presentada por la otra parte, utilización de la prueba, presunción judicial, sanciones respecto a la mala fe y deslealtad procesal y falsedad de la prueba.

En materia electoral, por la expresa disposición de exclusión de aplicación contenida en el artículo 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), al tratarse de infracciones electorales, la denuncia respectiva debe contener las pruebas en las que se sustenta la reclamación y denuncia, y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.

Por su parte, en el proceso contencioso electoral, se determina en el artículo 119 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que cualquier vacío en las disposiciones de ese reglamento se suplirá con los principios constitucionales y demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que le sean aplicables al caso, los Jueces atenderán también a las normas electorales, principios constitucionales y

procesales, así como a los precedentes jurisprudenciales dictados por este Tribunal Contencioso Electoral.

Con relación a los precedentes jurisprudenciales, este órgano de administración de justicia electoral ha señalado que:

“Los precedentes jurisprudenciales son respetados en las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, pero para que éstos sean aplicables, tiene que tratarse de casos análogos, es decir que exista correspondencia sustancial entre los presupuestos fácticos del caso precedente con el actualmente analizado...” (Sentencia causa No. 351-2013-TCE)

En el caso en concreto, de análisis se observa que las partes procesales presentaron las siguientes pruebas:

Pruebas del denunciante adjuntadas a su escrito inicial

Informe pericial informático (F.5 a 14); Declaración Juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva otorgada en la Notaría Séptima del cantón Manta (Fs. 24 a 30 vuelta); Constatación Notarial otorgada por el Notario Primero del cantón Chone el 22 de marzo de 2019. (Fs. 31 a 39)

Pruebas del denunciante practicadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Prueba Testimonial.- Durante el desarrollo de la audiencia realizada el 15 de abril de 2019, los denunciados a través de su Procurador Judicial presentaron los testimonios de los señores: Eloy Ubaldo Jara Grijalva, Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez, Luis Mario Moreira Moreira y Alexander Cuenca Espinosa. El acta resumen respectiva y en el soporte digital del audio de la audiencia consta de fojas 117 a 120.

Prueba Documental.- Reprodujeron en su favor la prueba adjuntada en su escrito inicial y se incorporó la siguiente documentación:

- Declaración Juramentada del señor Hugo Alexander Cuenca Espinosa, otorgada el 15 de abril de 2019, en la Notaría Septuagésima Séptima del cantón Quito. (Fs. 136 a 146 vuelta). En los acápites UNO Y DOS de la referida declaración consta lo siguiente:

“**UNO)** Soy experto en Derecho Penal con mención Delitos Informáticos, poseo vastos conocimientos en Gerencia de las Telecomunicaciones y Tecnologías. **DOS)** Por petición particular he practicado una pericia tal y como consta del informe pericial que adjunto a la

presente declaración, por lo que reconozco como mía en todos sus elementos y aspectos...”

- Certificación 2073-S-CNEM-CPV-2019 suscrita por el abogado Carlos Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, (Fs. 147) en la cual consta que:

“...la UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI, NO tiene registrado a la fecha código alguno para acceder a Promoción Electoral en las Elecciones pasadas del 24 de marzo de 2019...”.

- Un sobre grande de color azul que contienen 7 fotografías de tamaño A4 (Fs.148 a 154)
- Un sobre grande de color azul de tamaño contienen 7 fotografías de tamaño A4 (Fs. 155 a 161)

Pruebas del presunto infractor.- El señor Alejandro Miguel Camino Solórzano en su escrito ingresado el 12 de abril de 2019, manifiesta que actualmente es el rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, ULEAM, en referencia a la denuncia presentada dice que es ilegal y forjada; que la prueba presentada por los denunciados es inconstitucional y no tiene valor jurídico, reclaman en su favor la presunción de inocencia y solicita que se tenga como prueba de su parte tres documentos: (2) Dos suscritos por el Secretario General de la Universidad y (1) uno firmado por el Jefe de control de bienes de dicha institución educativa, las mismas que serán actuadas en la audiencia de prueba y juzgamiento.

Pruebas del presunto infractor practicadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Pruebas Testimoniales

Durante la audiencia el denunciado no presentó prueba testimonial propia, sin embargo sí repreguntó a todos los testigos de los denunciados.

Prueba Documental

- Certificación suscrita por la ingeniera Shirley Vinuesa Tello, Directora (E) del Departamento de Talento Humano de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, (Fs. 164 a 165) mediante el cual indica que

“...revisado los archivos que reposan en este Departamento consta que el Ab. Jara Grijalva Eloy Ubaldo (...) ingreso a laborar en esta institución, desde 01 de junio de 1990 hasta el 16 de julio de 2015 desempeñando funciones de Procurador Fiscal y desde el 16 de julio del 2015 hasta el 31 de marzo del 2019 se desempeñó como docente Titular Principal en la Facultad de Derecho, terminando su vinculación laboral de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí el 31 de marzo del 2019.

Por lo expuesto se adjunta aviso de salida de Ab. Jara Grijalva Eloy Ubaldo de fecha 31 de marzo del 2019.” (SIC)

- Memorandum N° 890-2019-DF-ZIHM de 12 de abril de 2019 suscrito por la economista Zaida Hormaza Muñoz, Directora Financiera de la ULEAM, mediante la cual certifica que revisados los archivos que reposan en esa dirección no se encuentra acta de entrega de bienes ni información alguna realizada por el economista Juan Carlos Lara Ocaña. (F. 166)
- Oficio #201-19-OCB-JCMM de 11 de abril de 2019, firmado por el economista Césara Marrasquín M, Jefe de Control de Bienes de la ULEAM, (F. 167 a 171) mediante el cual certifica que.

“...las Vallas Publicitarias propiedad de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí objeto del Contrato # C.042.09.DPF-EJG de fecha 06 de marzo de 2009 donde se adquirieron cuatro vallas para ser ubicadas en la Ciudad de Manta, Chone, El Carmen y Bahía de Caráquez, tienen los siguientes custodios desde la fecha de su adquisición hasta la presente fecha, adjunto encontrará la respectiva actas de entrega recepción, a saber:

(...) Extensión Universitaria de Chone- Dr. Marcos Zambrano Zambrano
(...) Extensión Universitaria de Bahía de Caráquez- Lcdo. Eduardo Caicedo Coello
(...) Extensión Universitaria del Carmen- Lcdo. Gonzalo Díaz Troya
(...) Matriz –Lcda Erenia Bermello Macías...”

- Certificación de fecha 11 de abril de 2019, suscrita por el ingeniero Freddy Ponce Alcívar, servidor encargado del Control de Bienes de ULEAM Ext. Chone, (F. 172) quien afirma que: “...la valla publicitaria de dos caras de 8x4 metros que se halla ubicada en el parterre central que divide la Avenida Eloy Alfaro de la ciudad de Chone, se encuentra registrada dentro de los bienes patrimoniales de la institución inicialmente señalada. Adjunto fotografía de la misma, aclarando que la valla que se encuentra a pocos pasos de la entrada a la Extension de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí es de propiedad privada.” (SIC)
- Oficio Nro. 1201-2019-SG-PRP firmado por el licenciado Pedro Roca Piloso, PhD Secretario General (F. 175) quien comunica que: “...Revisado todos los

archivos del área de Secretaría General y de rectorado **no se han**
autorización por parte del señor Rector de esta IES, Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano, para hacer uso de las vallas publicitaria de propiedad de nuestra institución."

- Oficio Nro. 1194-2019-SG-PRP de 12 de abril de 2019, firmado por el licenciado Pedro Roca Piloso, PhD Secretario General (F. 177) quien comunica que: "...por ser el Área de Archivo Central responsabilidad de la Secretaría General de la Universidad, cumpla en informar una vez que la Lcda. Jennifer Zavala Zambrano, responsable de la recepción documental de la institución, ha verificado los archivos, que no ha ingresado ninguna comunicación de algún movimiento político solicitando a la máxima autoridad de la IES la utilización de las vallas de propiedad de la Universidad, ubicadas en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen...".
- Oficio sin número de fecha 11 de abril de 2019 suscrito por la licenciada Jeniffer Zavala Zambrano, dirigido al Secretario General de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, (F. 178) en el que informa que una vez revisado los archivos pudo constatar que no ingresó por el área de archivo central ninguna comunicación respecto a solicitudes de movimientos políticos para utilizar vallas publicitarias de propiedad de la Uleam.
- Oficio No. 632-2019-DP-ULEAM de 11 de abril de 2019, suscrito por el abogado Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador General Dpto Procuraduría, dirigido al doctor Pedro Roca Piloso, Secretario General ULEAM, a través del cual solicita que se le comunique por escrito si a través de archivo central u otra área de trabajo de esta IES, algún movimiento político solicitó a la máxima autoridad la utilización de las vallas de propiedad de la ULEAM que tiene en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen. (F. 179)
- Copia certificada de la Acción de Personal No. ENC-UATH-18 de 6 de marzo de 2017, del Procurador Fiscal Zambrano Vera Teddy Iván. (Fs. 180)
- Copia certificada de la Acción de Personal No. NOMBR-UATH-66 de 19 de febrero de 2016 en la que consta la designación como Rector del señor Camino Solórzano Alejandro Miguel. (F. 181)
- Notificación en copia simple e Impresión en copias simples del sistema SATJE (Fs. 182 a 227)
- Copia certificada del Memorando n° ULEAM-R-2019-1069-M de 25 de febrero del 2019, dirigido a la Directora del Departamento de Talento Humano encargada,

firmado por el arquitecto Miguel Camino Solórzano, PHd, Rector Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, mediante el cual comunica que ha recibido una invitación suscrita por el doctor Eduardo González Pazo, Presidente de la AUIP y Rector de la Universidad de Cádiz para asistir a la Asamblea Extraordinaria a desarrollarse los días 20 a 22 de marzo de 2019, por lo cual solicita que realice las gestiones pertinentes para encargar sus funciones a la Vicerrectora Académica mientras dure su ausencia. (F. 228)

- Acción de Personal No. COMIS-UATH-1036 de fecha 2019-03-07 en la cual se certifica la comisión de servicios con remuneración del señor Camino Solórzano Alejandro Miguel. (F.229)
- Acción de Personal No. SUBROGA-UATH-148 de 25 de febrero de 2019, a través del a cual se acredita la designación de la doctora Iliana Fernández Fernández como Rectora Subrogante de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí desde el 20 al 21 de marzo de 2019. (F. 230)
- Resolución Administrativa No. ULEAM-R-2019-004-RA de 12 de marzo de 2019, mediante la cual se autoriza el pago de viáticos, subsistencia, movilización y pasajes aéreos a favor del Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. (Fs. 232 a 234)
- Copias simples de un pasaporte del señor Camino Solórzano Alejandro Miguel. (Fs. 235 a 238)

Las declaraciones testimoniales presentadas por los denunciados y las repreguntas formuladas por el patrocinio técnico del denunciado constan detalladas en la sentencia de primera instancia, las mismas han sido contrastadas con el audio que consta en soporte digital a fojas 120 del cuaderno procesal. De las mismas se desprende lo siguiente:

“Señor Eloy Jara Grijalva

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P:Cuál es su ocupación sr. Eloy Jara?. R: Docente universitario. P.-De qué Universidad?.- R: De la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.- P: Que tiempo trabaja en esa universidad?.- R: Desde el 1ro. de junio de 1990, en los actuales momentos estoy en trámite de jubilación. P: Sr. Jara deseo hablar con usted respecto a una declaración juramentada y a un contrato de compra venta número C-042-09-DPF-EJG que se lo pongo en su consideración, reconoce usted este contrato señor Jara?. Tome su tiempo. Puede leerlo.- R: Sí lo reconozco.- P: De qué explíqueme por favor al sr. Juez de qué se trata ese contrato.- R: Es un contrato de compra venta que realizó la ULEA-M, este contrato está

suscrito por mi porque yo en esa época en el año 2008 cuando se hizo este contrato de compra venta cumplía las funciones de procurador fiscal de la ULEA-M.- P: Muy bien sr. Jara puede ser un poco más claro con respecto al objeto de ese contrato, en qué consistía el contrato, que versaba, explíqueme más fundamento al sr. Juez.- R: Este es un contrato sr. Juez de compraventa de vallas en esa época la universidad sostenía de que se necesitaba hacer promoción y se compró estas cuatro vallas en la provincia de Manabí, una para ser colocada en la ciudad de Manta, otra valla para Chone, otra para Bahía y la última en El Carmen que eran sitios en donde la ULEA-M tenía extensiones.- P: Bueno ese es el objeto del contrato, pero usted al estar conoció las intenciones de comprar las vallas?.- R: Si, obviamente la intención al hacer las adquisiciones de estas vallas era hacer promoción académica de la universidad.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Don Eloy, usted en la declaración juramentada hay un documento que usted dice reconocer que es el contrato de compraventa eso lo ha dicho y consta en audios, le puede decir al Tribunal, al juzgador como obtuvo la copia de ese contrato?...(se objeta sin embargo el sr. Juez la acepta) R: Esos son documentos públicos sr juez.- P.- Cómo los obtuvo?.- R: En mi caso los he obtenido obviamente los he solicitado y se me ha entregado una copia.- P: Le puede decir al sr. Juez a quién solicitó ese documento a qué funcionario de la universidad solicitó ese documento?.- R: Realmente señor juez no lo he solicitado a ningún funcionario de la universidad, a mí se me facilitó a través del señor economista Juan Carlos Lara.

Pregunta Dr. Ángel Torres, Juez Sustanciador

P: Usted al responder a una de las preguntas que le formularon respecto desde cuándo observó que existía o que existe propaganda en alguna de las vallas o en las vallas, sin embargo, si puede precisar desde cuándo y hasta cuándo se encontró o usted miró que existía propaganda política en las vallas, porque a usted le preguntaron, pero no precisó esto, ¿con la mayor precisión posible desde cuándo y hasta cuándo? R: En honor estricto a la verdad señor juez el día exacto en que he pasado por el lugar y observé la valla no le podría decir, pero si me percaté que el día jueves, 72 horas antes de la elección ya la valla no existía.- P: Pero un aproximado desde cuándo estuvo un día o una semana, más o menos un mes, alguna idea que nos pueda dar?.- R: No sé, quizás 15 o 20 días.

Señor Juan Carlos Lara Ocaña

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P: Y cuál era el objetivo principal de la compra de esas vallas?.- R: Pues promocionar a la universidad, promocionar a sus estudiantes, promocionar a los laboratorios, realmente lo que se buscaba era incrementar el número de estudiantes, captar número de estudiantes

para la institución.- P: Tal vez habían fines políticos o de proselitismo?.- R: Absolutamente no, nunca existieron fines políticos.- P: Fines comerciales que usted conozca?.- R: Absolutamente no, nunca se utilizaron para fines comerciales.- P: Y bueno que es lo que le ha motivado a presentar esta denuncia? R: Primero yo creo que los docentes debemos ser éticos porque si no como nos presentamos ante nuestros estudiantes, la Constitución y el Código de la Democracia nos indica que como ciudadanos debemos denunciar estos tipos de infracciones y por eso tomamos la decisión de hacerlo porque hay que comenzar a sentar precedentes, precedentes porque sino no nos debemos llamar docentes, si no con qué cara vamos a presentarnos ante nuestros alumnos y hablar de ética delante de ellos.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Economista Lara dígame al señor juez como como es que Alejandro Miguel Camino Solórzano, conoció, permitió y autorizó el uso de las vallas de propiedad de la ULEAM?.- R: Sr. Juez yo desconozco eso. No puedo contestar esa pregunta, me parece que esa pregunta debería contestarla el señor rector de la universidad. - P: Economista, el abogado Eloy Jara ha dicho al señor Juez que a usted le proporcionó el contrato de compra venta de las vallas publicitarias, ¿es verdad? ¿Cómo lo adquirió? R: Es verdad, porque yo en mis archivos tengo todavía una documentación de la Universidad porque me servían para descargar cuando la Contraloría nos hacía algún tipo de preguntas.

Señor Luis Eduardo Chávez

Pregunta Abg. Juan José Montufar

P: Por favor señor Chávez explíqueme al señor juez que le consta de las vallas publicitarias que usted ha denunciado. - R: Bueno me consta de que esas vallas siempre tuvieron la propaganda de la ULEAM y en los días anteriores a las elecciones apareció de un lado de la valla de lo cual yo he visto, una propaganda electoral y del otro lado seguía todavía la caratula de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Lcdo. Chávez, dígame al Sr. Juez si el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano en su calidad de Rector de la ULEAM conoció, permitió y autorizó el uso de la valla publicitaria que usted acaba de decir que pertenecen a la Universidad ULEAM?.- R: Desconozco señor Juez si el señor rector en el nombre del arquitecto Miguel Camino, autorizó o conoció, lo desconozco yo no he sido testigo ni he escuchado de que él haya autorizado o haya auspiciado esto.

Señor Luis Mario Moreira Moreira

Pregunta Abg. Juan José Montufar

P: Sr. Moreira desde qué fecha a usted le consta que han aparecido esas publicidades.
R: Bueno yo pasé por ahí el 18 de marzo, luego pasé el 19 y hasta el día 20 de marzo se mantenían tal y como están en la foto, el día 21 ya había desaparecido de un lado, le habían sacado y habían colocado nuevamente la propaganda de la universidad, la publicidad de la Universidad.- P: Estas vallas usted dice que las conoce, regularmente que publicidad contienen.- R: Regularmente contiene promoción de la universidad tal y como consta en la fotografía en una parte de ella.- P: Y desde más o menos aproximadamente sabe la fecha exacta desde cuándo le consta que contenía publicidad de la universidad.- R: Aproximadamente desde el año 2008.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Estimado Luis Mario, dígame al Sr. Juez si usted conoció que el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano es la persona que permitió, autorizo y consintió el uso de la propaganda electoral de las vallas publicitarias de la Universidad?. R: No me consta, por eso nosotros en la denuncia ponemos que presumimos, o sea no me consta de que él haya puesto.- No más preguntas su señoría.

Doctor Alexander Cuenca Espinosa (Perito)

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P: Señor Dr. Alexander Cuenca Espinosa, usted puede explicar al señor Juez qué pericia hizo dentro del presente proceso?.- R: Bueno primero como abogado y perito experto en delitos cibernéticos he sido acreditado en las áreas de criminalística, informática y telecomunicaciones, ciber delitos, ciber seguridad, a petición del abogado presente Juan José Montufar, he realizado el presente peritaje pericial a efecto de que se pueda justamente dilucidar ciertas cuestiones de fondo y de forma, es decir tanto en el aspecto técnico como el aspecto de contenido de lo solicitado por el señor abogado Juan José Montufar, el peritaje versa en cuestión sobre lo siguiente, se procede a la extracción y a la fijación de información para la posterior materialización del contenido de fotografías expuestas en la tarjeta de memoria micro SD, marca Kingston, Serie Nro. 3500007-001.A00LF, inserta en la cámara fotográfica marca Panasonic, modelo Lumix, DMCFH25, Serie Nro.WN1SB005040, en virtud de la petición realizada por el abogado se procede a la extracción de la información de las fotografías tomadas entre el 12 de marzo del año 2019, a las quince horas con seis minutos hasta el día 22 de marzo del 2019, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, de lo que se extrajo prácticamente señor juez básicamente se realizaba en un análisis de metadatos de las fotografías a fin que en análisis correspondiente se pueda cumplir con los principios de integridad y no repudio de la fotografías, en otras palabras se verifique que las fotografías no hayan sido manipuladas, modificadas o alteradas tanto en su contenido como en su cuestión técnica, es así que de las fotografías que se han extraído de la cámara fotográfica yo tengo una

copia acá señor juez si desea usted para que pueda revisarlas. A fs. 3 del informe pericial en el punto c) se procede a la apertura del contenido previo a esto se hace el uso de herramientas tecnológicas para poder preservar la información entre estas se utiliza una un programa llamado ftk ymayer que se lo utiliza a nivel mundial justamente para elementos de informática forense se procede a la extracción de la información contenida en la tarjeta de memoria que estaba dentro de la cámara fotográfica dentro de esto se ven varias carpetas justamente donde se encuentran las fotografías para hacer mención en exactitud, las fotografías que se extraen son como lo dije anteriormente las de fecha entre el 12 de marzo del 2019, quince horas con seis minutos hasta las fotografías del 22 de marzo del 2019, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, una vez que se ha analizado obviamente para se analiza siempre sobre una imagen es decir sobre un duplicado de esas fotografías a fin de no dañar la evidencia digital que se encuentra en la cámara fotográfica se procede a cotejar y verificar las mismas del informe resultante puedo concluir que las fotografías todas tienen un tipo o extensión llamado JPG, todas las fotografías son auténticas son íntegras y se mantienen dentro de los niveles dentro de los principios de la informática forense, es decir que esas fotografías no han sido manipuladas no han sido tampoco modificadas y de la extracción en mi informe final puedo concluir con lo siguiente, no existe manipulación de la fotografías encontradas en la tarjeta de memoria todas cumplen con los principios de integridad, autenticidad y no repudio, los archivos, fotos y carpetas no han sido manipulados, modificados o borrados de la fecha de grabación de la tarjeta de memoria. Por lo expuesto anteriormente, concluyo estos archivos que representan o están en la tarjeta de memoria no han sido manipulados por los solicitantes puesto que los archivos se preservan en su estado original, hasta ahí sería mi intervención dentro de la sustanciación del presente informe pericial señor juez.- P: Me gustaría profundizar en dos temas Dr. Cuenca, la primera: ¿Cuáles son las especialidades técnicas que usted manifiesta tener o habilidades para haber hecho esta información, para haber hecho este peritaje?.- R: Entre mis estudios formales tengo una Maestría en Tecnologías de la Información, para también el tema del contenido tengo una especialización en Derecho notarial registral, además tengo especializaciones en derecho penal de delitos informáticos, siendo conferencista dentro y fuera del País, en la materia y experto conocido en lo mismo.- P: Así es señor Cuenca, cabe resaltar que dentro de la base de datos que puede encontrar es el único que está acreditado en el País. Dr. Cuenca, en el punto dos de la primera hoja de su peritaje y en la hoja en la página número 5 se establece los listados de las fotografías que usted analizó en el cual se vincula una fecha y una hora, por favor le solicito, en el punto dos de lectura a las fotografías, el número, a la fecha y a la hora.- R: Ya en la página 5 me dice.- P: En la uno perdón y dos.- R: Punto dos, ya en el literal b?.- P: Así es.- R: Ya, señor Juez paso a responder, el contenido del presente informe pericial y de acuerdo a la petición escrita del solicitante, se circunscribe a realizar un informe técnico pericial sobre los siguientes elementos fotográficos constantes en la tarjeta de memoria e indicada en el literal a) de este numeral

segundo, nombre, constando nombre, fecha, hora y tipo, el nombre de las fotografías son los siguientes: P1020980 de fecha 12 de marzo del 2019 de las quince horas con seis minutos, tipo de fotografía JPG, nombre P1020982, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con siete minutos, fotografía JPG, P1020983, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas siete minutos, fotografía JPG, P1020984, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas ocho minutos, fotografía JPG, P1020985, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con diez de la tarde fotografía JPG, P1020988, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con doce minutos, fotografía JPG, P1020990, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con trece minutos, fotografía JPG, P1020998, de fecha 13 de marzo 2019, nueve horas con quince minutos, fotografía JPG, P1030001, de fecha 13 de marzo 2019, nueve horas diecisiete minutos, fotografía JPG, P1030002, de fecha 13 de marzo 2019, nueve y veintitrés, fotografía JPG, P1030006, del 22 de marzo 2019, dieciséis y cuarenta y tres, fotografía JPG, P1030009, del 22 de marzo 2019, dieciséis y cuarenta y cuatro, fotografía JPG, P1030011, del 22 de marzo 2019, dieciséis cuarenta y cuatro, fotografía JPG; y, P1630012, del 22 de marzo 2019, dieciséis horas cuarenta y cinco, fotografía JPG.- P: Dr. Cuenca, es decir que estas son las fechas y horas en las que fueron archivadas y tomadas estas fotografías?.- R: En efecto son las fechas y horas en que las fotografías fueron extraídas y materializadas en el presente informe pericial señor juez.- P: Eso es todo su señoría muchas gracias.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Dr. Cuenca, puede indicarle al Tribunal qué persona le entregó la cámara que usted, la cámara fotográfica que usted exploró, puede indicarle al Tribunal?.- R: Señor Juez la cámara fue entregada hacia mi persona por parte del abogado Juan José Montufar en calidad de Procurador Judicial de los hoy denunciados.- P: Otra pregunta, tenía cadena de custodia la cámara?.- Ab. Montufar: Objeción su señoría tal vez la materia no es pertinente con respecto a la materia electoral eso se establece únicamente para el derecho penal.- JUEZ: Si usted nos puede indicar, aunque ya lo ha señalado, es respecto de la veracidad, nada más yo entiendo que ese es el propósito de la pregunta respecto de la veracidad de las fotografías.- R: Entiéndase que en materia de derecho informático, derecho electoral informático, la cadena de custodia que versa sobre las fotografías o documentos obtenidos por medio digital justamente se lo obtiene directamente del dispositivo donde fue fotografiado obtenido generada dicha información en este caso el abogado de los denunciados de los demandantes me ha proporcionado la cámara, al momento que me proporciona, antes de proceder con el peritaje siempre se hace una duplicación de la información contenida en esta de manera que no se trabaja sobre la evidencia propiamente dicha, sino sobre una imagen que es el término que se utiliza en informática forense, de esta manera sobre esta imagen con programas como ftk-ymayer que es un programa conocido a nivel mundial para análisis forense se hace cotejamiento de la información dentro de los metadatos de la imagen a fin de verificar si esta ha sido

manipulada o ha sido modificada de esta manera se mantiene la custodia de los datos de información obtenida y se guarda la seguridad con respecto a los resultado que vamos a posteriormente a indicar dentro de un informe pericial.- P: Una última pregunta señoría. Dígame doctor al señor Juez que autoridad judicial o competente o electoral le autorizo la experticia que usted ha practicado?.- JUEZ: Solamente límitese a contestar.- R: Se entiende que dentro del derecho procesal cuando se tiene acceso a la prueba se puede....JUEZ: solamente límitese, contéstele si hubo o no, nada mas.- R: No, no se ha entregado a través de petición de alguna autoridad, petición de parte únicamente.- P: Gracias su señoría.-"

3.2.4. ¿En qué consisten los efectos de la doble instancia en la administración de justicia?

Este Tribunal, ya ha manifestado que la Constitución de la República en el capítulo destinado a los derechos de protección, dentro del derecho al debido proceso, se estipula la garantía básica de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé en los artículos 72 y 278 la posibilidad de que existan dos instancias de trámite ante el Tribunal Contencioso Electoral; concordante con estas normas el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, también prevé que en los casos de doble instancia se podrá interponer el recurso de apelación cuyo conocimiento le corresponde al Pleno de este órgano de administración de justicia electoral.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado respecto a esta garantía indica que:

"la Constitución de la República instituyó una garantía que permite a las partes que se encuentran en un proceso en el que se resuelven sus derechos, impugnar y solicita la revisión de la decisión adoptada por la autoridad administrativa o judicial, "con el fin de que la propia autoridad u otra determinada por el ordenamiento jurídico otorguen un remedio procesal ante los errores humanos conscientes o inconscientes que se hayan producido dentro de la sustanciación del asunto sometido a resolución." (Sentencia N°. 055-15-SEP-CC, caso N°. 0841-10-EP)

"En el caso del recurso de apelación, a modo de referencia, sabemos que a través de este mecanismo se procura que los jueces de segunda instancia cuenten con la potestad jurisdiccional de revisar y evaluar la actuación del juez de primer nivel, así como también analizar todas las actuaciones procesales que obran en el proceso correspondiente; la apelación, es un recurso amplio, abierto y ordinario y constituye una de las formas de

materialización de la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.” (Sentencia N° 213-16-SEP-CC, Caso N°. 0290-13-EP)

El fallo de primera instancia basa su resolución en el análisis de tres problemas jurídicos planteados por el Juez A quo, cuyas respuestas se sintetiza a continuación:

- ¿El uso de las vallas publicitarias de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con fines electorales, constituye infracción electoral?
“...es absolutamente claro que durante la campaña electoral de marzo de 2019, colocaron publicidad electoral en vallas de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; y, en consecuencia, se produjo la infracción prevista en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.”
- ¿El PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, es responsable de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 276 de la LOEOP?

“...En el caso, no existen pruebas que vinculen directamente al Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí como responsable de haber autorizado la colocación de la propaganda electoral en vallas de propiedad de la Universidad, tal como consta de la documentación escrita y testimonial de los denunciantes. Durante la audiencia de prueba y juzgamiento se aportaron certificaciones respecto a los custodios de las vallas en cuestión. Conforme prescribe el artículo 8 del Reglamento Administración y Control de Bienes del sector público, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, entre los custodios de los bienes del sector público está la máxima autoridad, el titular de la unidad administrativa y el custodio administrativo (...)

La defensa técnica del denunciado basa su argumento en el sentido de excluirle de responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral por no haberse probado que hubiera intervenido para autorizar el uso de las vallas de propiedad de la universidad con fines de publicidad electoral; sin embargo, la responsabilidad deviene también de la omisión en el ejercicio de sus atribuciones. Es más, el argumento de que no se habría enterado de que al citarle con la denuncia en esta causa, recién se enteró de la propiedad universitaria sobre las vallas, resulta inaceptable.

Por tanto, en el caso existe responsabilidad del PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM, por omisión en el cumplimiento de sus deberes en el cuidado de bienes de propiedad universitaria que fueran destinadas al uso, con fines electorales de tres organizaciones políticas distintas.”

- ¿Es proporcional que se aplique la sanción de destitución del cargo y multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas, contra el Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro

de Manabí por la omisión en custodiar y evitar el uso de vallas publicitarias de propiedad universitaria, con fines electorales?

"...La responsabilidad de las autoridades y funcionarios públicos emerge de sus deberes y obligaciones, entre los que sobresalen los derivados de los principios de legalidad, compromiso e interés social, ética, honestidad, rendición de cuentas, protección de los bienes del Estado, y otros. (...)

Por manera que la omisión en el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos genera responsabilidad por el principio de legalidad administrativa toda vez que puede llevar a una actuación discrecional que favorezca a unos en perjuicio de otros, y , en el caso específico, provocar una afectación a la seguridad jurídica, esto es, a la observancia del ordenamiento jurídico en materia electoral. (...)

En el caso , no encuentra probada fehacientemente la intervención del Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM en la autorización para que los candidatos de la organizaciones políticas correspondientes a la lista 5, lista 23 y lista 35 utilicen las vallas de propiedad de la universidad que representa, para que entonces proceda la sanción de destitución del cargo; por tanto, resultaría excesiva y podría vulnerar el mandato constitucional de proporcionalidad entre infracción y sanción. No así por la determinación de la sanción pecuniaria por la omisión en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. "

La sentencia del Juez de origen, en la parte resolutive contiene (4) cuatro disposiciones referentes al Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, a través de las cuales se le declara responsable por omisión, de la infracción electoral determinada en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia y se le impone la multa de 10 remuneraciones básicas unificadas; se le dispone que inicie el procedimiento administrativo sancionador para imponer las sanciones que correspondan, previo a la determinación de la o los responsables de la utilización, con fines electorales, de las vallas publicitarias de propiedad de la ULEAM; se le dispone también que en el plazo de sesenta días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, se informe a este Tribunal sobre los resultados del procedimiento administrativo sancionador; y, se le dispone finalmente que efectúe la publicación de esa sentencia en el portal web institucional de la universidad.

El Tribunal Contencioso Electoral luego de la revisión íntegra del expediente tramitado en primera instancia considera:

- 1) La prueba testimonial actuada por los denunciados consistió en la declaración del señor Eloy Jara Grijalva y del doctor Alexander Cuenca Espinosa e incluyó la declaración de parte de los propios denunciados señores Juan Carlos Lara Ocaña,

Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira. En las referidas declaraciones, los comparecientes aportan datos sobre la utilización de vallas de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, pero también dejaron en claro (al ser repreguntados sobre la forma en que el señor Alejandro Miguel Camino Solórzano, conoció, permitió y autorizó el uso de las vallas) sus respuestas concordantes, en cuanto a que desconocen si el rector de la universidad autorizó o conoció de dicha autorización.

- 2) Los denunciantes adjuntaron a su escrito inicial, un documento al que identifican como “Informe Pericial Informático”, en el que en la página 1 del informe se hace constar: “A petición del abogado Juan José Montúfar Marcallata, Procurador Judicial de los señores Luis Eduardo Chávez, Luis Mario Moreira Moreira y Juan Carlos Lara Ocaña, se procede a la realización de la presente pericia...”; y, en la página 13 del mismo documento se dice: “El presente informe pericial se ha realizado dando estricto cumplimiento a lo solicitado por la parte requirente, salvando cualquier error u omisión.” Del expediente no consta documento alguno que verifique que el señor Hugo Alexander Cuenca Espinosa sea perito debida y legalmente acreditado ante el Consejo de la Judicatura.

El documento denominado informe fue adjuntado al escrito inicial del denunciante y del proceso no se evidencia que el mismo haya sido practicado e integrado al expediente por disposición del Juez de Primera Instancia.

El Tribunal Contencioso Electoral, sobre la presentación de informes periciales como prueba válida en los procesos de juzgamiento de infracciones electorales se ha pronunciado:

- En la causa No. 052-2019-TCE respecto a la prueba pericial, manifestó que: “Al no ser dispuesto por autoridad competente la práctica de la pericia aportada por el denunciante, esta adolece de fuerza probatoria, por ende, debe ser apartada como elemento para el esclarecimiento de lo denunciado.”
- Sobre la validez de las pruebas ha señalado que: “Las Juezas y Jueces, como administradores de justicia electoral, deben estrictamente regirse a los principios constitucionales y legales de inmediación, concentración, dispositivo, oportunidad, contradicción, etc., les compete resolver las causas, en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y debidamente actuadas.” (Sentencias causas Nos. 067-2019-TCE y 052-2019-TCE)

En criterio del Tribunal Contencioso Electoral, la responsabilidad de actos u omisiones que impliquen hechos que constituyen infracciones electorales, no debe presumirse, deben comprobarse de manera fehaciente, clara y directa, a través de elementos de

convicción sólidos e inequívocos, por esta razón, este órgano de justicia electoral ratifica que debe verificarse no solo la existencia de la infracción electoral, sino fundamentalmente el nexo causal de los hechos que la constituyen con la responsabilidad clara y específica de a quién se le imputa dichos actos, hechos u omisiones. Si no se cumplen esas condiciones no se puede imponer sanción alguna.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, en contra de la sentencia dictada por el Juez A quo el 22 de abril de 2019 a las 11h30.

SEGUNDO.- Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor Alejandro Miguel Camino Solórzano y Teddy Iván Zambrano Vera, Rector y Procurador General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Instancia el 22 de abril de 2019 a las 11h30.

TERCERO.- Revocar la sentencia venida en grado y declarar el estado de inocencia del arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, por las consideraciones efectuadas en este fallo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. A los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira y su abogado, en las direcciones de correo electrónicas: jjmontufar@estructuralegal.com.ec / jjmontufar@outlook.com y en la casilla contencioso electoral N° 156.

4.2. A los señores Alejandro Miguel Camino Solórzano y Teddy Iván Zambrano Vera, Rector y Procurador General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y a su abogado, en las direcciones de correo electrónicas: arroblente@hotmail.com / teddyzam73@hotmail.com / rusbelabog@hotmail.com / barahonamiguell@hotmail.com / c.canarte8730@gmail.com / shir2788@hotmail.com / sammyalvarado@hotmail.com / robino.1972@hotmail.com, así como, en la casilla contencioso electoral N° 147.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

así como en las direcciones de correo electrónicas franciscoyopez@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



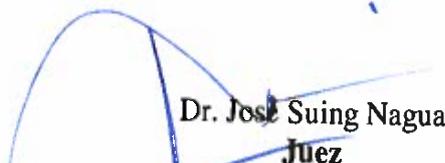
Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez Presidente



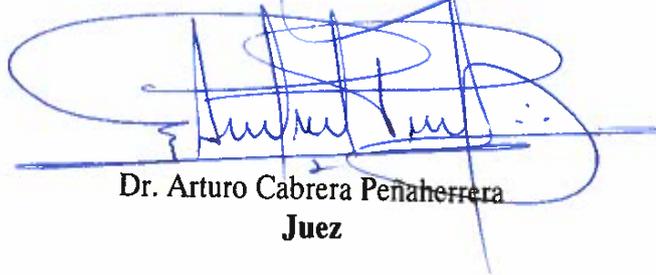
Dra. María de los Ángeles BONES R.
Jueza Vicepresidenta



Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza

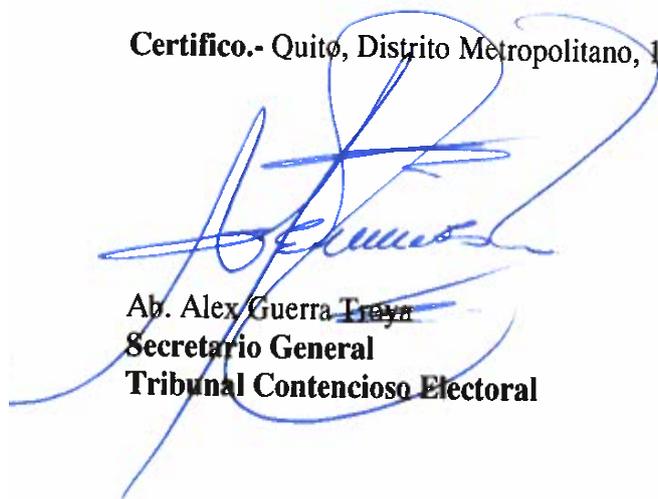


Dr. José Suing Nagua
Juez



Dr. Arturo Cabrera Penaherrera
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de mayo de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



Causa N° 085-2019-TCE

Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de mayo de 2019.- Las 16h54.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Oficio N° CNE-SG-2019-00498-Of de 18 de abril de 2019, firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora con una foja de anexo.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 3 de abril de 2019 a las 18h57, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en once fojas, y cincuenta y seis en calidad de anexos, presentado por la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Nulidad y, en el No. 5 PRETENSIONES PROCESALES, solicita dentro del presente recurso administrativo de impugnación: en el numeral uno, la nulidad conforme a derecho de las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe; y, en el numeral dos, declarar la nulidad del procedimiento de escrutinio ante la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, por cuanto se habría realizado un intercambio de papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Chinchipe de la provincia de Zamora Chinchipe.

1.2.- Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, de 3 de abril de 2019, al expediente se le asigna el número 085-2019-TCE y realizado el sorteo electrónico de la causa, la competencia para conocimiento y resolución recae en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3.- El 4 de abril de 2019 a las 08h33, se recibe el expediente de la causa 085-2019-TCE en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Sustanciador, en un cuerpo de 68 fojas.

1.4.- Mediante Providencia de 10 de abril de 2019 a las 14h44, dictada por el Juez Sustanciador, dispone a la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, que acredite su intervención en legal y debida forma, de acuerdo al numeral 2 del artículo 13 y 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como, que el Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal, en original o en copias certificadas y debidamente foliadas, el expediente que guarde relación con las reclamaciones presentadas por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, sobre la elección para la dignidad de Alcalde del

cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe; y, la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

1.5.- El 11 de abril de 2019 a las 17h18 se recibe a través de Secretaría General del Tribunal un escrito presentado por la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en cuatro fojas, y en calidad de anexos, diez fojas. (Foja 95)

1.6.- Mediante oficio N° CNE-2019-SG-2019-000464-Of de 12 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y recibido en la misma fecha a las 22h49, en referencia a la Providencia dictada por este Juez Sustanciador el 10 de abril de 2019 a las 14h44, solicita se conceda una prórroga de plazo para el envío del expediente de la causa 085-2019-TCE, la cual es atendida y aceptada con Providencia de 13 de abril de 2019 a las 19h22. (Fojas 96 a 98)

1.7.- Por medio de Oficio N° CNE-SG-2019-000484-Of de 15 de abril de 2019, firmado por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el 15 de abril de 2019 a las 19h44, remite ciento ochenta y dos fojas de anexos, dando cumplimiento de lo dispuesto en la Providencia de 10 de abril de 2019. (Foja 313)

1.8.- Con Providencia de 17 de abril de 2019 a las 08h52, el Juez Sustanciador de la causa N° 085-2019-TCE, dispone admitir a trámite el Recurso Extraordinario de Nulidad presentado por la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18 . (Foja 315)

2.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 1. Conocer y resolver **los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los**

organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]. El énfasis es propio.

De acuerdo con el artículo 268 ibídem, el Recurso Extraordinario de Nulidad, es uno de los recursos que puede ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 23, dispone:

[...] los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El artículo 244, inciso primero ibídem, dispone:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; **los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.** El énfasis es propio.

Al momento de interponer el Recurso Extraordinario de Nulidad, la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, comparece manifestando ser la Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, mediante oficio N° CEN-CN-2019-020-OFIG de 26 de marzo de 2019, firmado por el señor Marlon Santi Gualinga, dirigido a la recurrente Blanca Velasque Tigse, con el que realiza el encargo de la Coordinación Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, desde el día 27 de marzo hasta el día 8 de abril de 2019.

Según consta en el expediente, a fojas ochenta y dos a ochenta y ocho, la resolución N° PLE-CNE-1-31-5-2016 de 31 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la que se registra la Directiva del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18; y, en el cargo de subcoordinador uno corresponde al nombre de la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse.

Revisado el Estatuto del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en el artículo 13 establece que es atribución del Subcoordinador el remplazo del Coordinador Nacional en caso de ausencia, por lo tanto, la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, goza de legitimidad para interponer el Recurso Extraordinario de Nulidad.

2.3 OPORTUNIDAD

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 271 y, artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el Recurso Extraordinario de Nulidad podrá ser interpuesto dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales.

La Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, fue notificada el 31 de marzo de 2019 a las 19h40, como consta a foja ciento cuarenta y ocho del expediente de la causa, y el escrito del Recurso Extraordinario de Nulidad fue interpuesto el 3 de abril de 2019; consecuentemente, el Recurso es oportuno.

3.- PRELIMINARES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD INTERPUESTO.

3.1.- PRETENSIÓN DE LA RECURRENTE

En el escrito de Recurso Extraordinario de Nulidad, presentado el 3 de abril de 2019, por la recurrente, señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, manifiesta que:

3.1 Antecedentes

[.../] Mediante escrito sin número suscrito por la señora Sra. Deisy María Cuenca Cuenca miembro de la Directiva Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Zamora Chinchipe, con fecha 27 de marzo de 2019 y recepción de la Junta Provincial Electoral de la mencionada provincia 27 de marzo de 2019, a las 17h50, se ingresó el petitorio que establece en su parte pertinente: " ... *verificado los documentos podemos evidenciar una serie de inconsistencias perjudicado (SIC) a uno de nuestros candidatos, amparado en el Código de la Democracia solicito a su autoridad se proceda al recuento de todas las juntas del cantón Chinchipe en la dignidad de Alcalde del cantón antes mencionado de igual forma solicito se nos de(sic) a conocer, la cadena de custodia de las papeletas que según el parte policial por un error llegaron*

papeletas de la parroquia Zumbi. " [.../] Dicho petitorio no fue atendido por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe conforme establecen las disposiciones reglamentarias establecidas para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, ya que debían atenderse y resolverse en la sesión pública de escrutinios(sic), por cuanto fue presentado dentro del período en el que se desarrollaba la sesión público de escrutinio provincial, mismo que como lo certifican mediante la notificación No. CNE-06-JPEZCH-20 19, la mencionada sesión concluyó con fecha 28 de marzo de 2019 a las 13h30. [.../] Con fecha 29 de marzo del 2019 la Sra. Deisy María Cuenca Cuenca con cédula de ciudadanía(sic) No. 1103533327 en su calidad de Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en virtud de lo que dispone el Art. 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, presentó el derecho de objeción por inconformidad de los resultados de los escrutinios del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, por cuanto varias actas de instalación y escrutinio de distintas Juntas Receptoras del Voto presentarían inconsistencias debido a varios problemas que se suscitaron en varios recintos electorales de la parroquia Zumba, cantón Chinchipe, conforme se detalla en los partes policiales que adjuntamos. [.../] De conformidad con lo que determinan los artículos 237 y 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el señor Henry presento el recurso administrativo de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019, emitida por la junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el 31 de marzo del 2019, misma que en lo principal Resuelve lo siguiente: "...Negar en todas sus partes la solicitud que contiene el derecho de objeción presentado por la señora Deisy Cuenca Cuenca, Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, por falta de fundamentos de hecho y derecho según Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador ..." Dicha resolución, es expedida y notificada por fuera del período de escrutinio que se desarrolló ante la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, la cual terminó el 28 de marzo de 2019 a las 13h30.[.../] 3.2 Hechos relevantes que configuran la causal de nulidad que alegaré.[.../] Conforme se detallan en los partes policiales, el día de las elecciones se produjeron varios problenms(sic) en algunos recintos electorales. Estos problemas suscitados se resumen y están relacionados con el retiro e intercambio de papeletas por la confusión de papeletas para la dignidad de alcalde de los cantones Centinela del Cóndor y Chinchipe. Las actas de instalación y las actas de escrutinio que presentarían las alteración(sic) y falsedad de conformidad a lo determinado en el artículo 143 numeral3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, corresponde a las siguientes Juntas Receptoras del Voto:

1. Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 4 Masculino
2. Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5 Masculino
3. Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5 Femenino
4. Colegio De Bachillerato Zumba - Mesa 1 Masculino

5. Colegio De Bachillerato Zumba - Mesa 3 Masculino
6. Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 6 Masculino
7. Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 6 Femenino
8. Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 7 Masculino
9. Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 7 Femenino

[.../] En todas las actas de escrutinio y de instalación del proceso electoral de las mencionadas juntas receptoras del voto no consta el detalle de los hechos suscitados que se narran en los partes policiales antes señalados, salvo en las juntas receptoras del voto Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 7 Femenino y Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5 Femenino, en donde no constan las firmas de Presidente de la Junta y el Secretario y vicios de falsedad en la numeración de los resultados, respectivamente. [.../] De igual manera hay que señalar que, dentro de la notificación No. CNE-06-JPEZCH-2019, en donde constan varias resoluciones, misma que señala la conclusión de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, no se especifica o se hace mención de los problemas suscitados que se narran en los partes policiales antes mencionados.

Y solicita dentro del "*presente recurso administrativo de impugnación:*" en el numeral uno, la nulidad conforme a derecho de las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe; y, en el numeral dos, declarar la nulidad del procedimiento de escrutinio ante la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, por cuanto se habría realizado un intercambio de papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Chinchipe de la provincia de Zamora Chinchipe.

En cumplimiento a la Providencia de 10 de abril de 2019 a las 14h14, emitida por el Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, presenta un escrito el 11 de abril del 2019 a las 17h18, en el cual señala:

[.../] 2. Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad. [.../] De conformidad a lo que se señala en el numeral anterior, las actas de escrutinio de las mencionadas juntas receptoras del voto, presentarían alteración y falsedad de conformidad a lo determinado en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, ^(sic) [.../] En todas las actas de escrutinio y de instalación del proceso electoral de las mencionadas juntas receptoras del voto no consta el detalle de los hechos suscitados que se narran en los partes policiales antes señalados, así también, en las juntas receptoras del voto Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 7 Femenino y Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5

Femenino, en donde no constan las firmas de Presidente de la Junta y el Secretario y vicios de falsedad en la numeración de los resultados, respectivamente.[...]

[.../] La configuración de la causal se produce en el irrespeto del procedimiento que regula la actuación de los servidores de la planta central y de los órganos desconcentrados del órgano administrativo electoral (Consejo Nacional Electoral), en virtud del irrespeto e inobservancia de las normas que regulan el proceso electoral, lo cual ocasiona una evidente restricción de la voluntad expresada en el sufragio. [.../] Por lo tanto, el no dejar constancia de los problemas suscitados en las actas de instalación, escrutinio y actas de observación en cada junta receptora del voto y no dejar constancia de los mismos en el acta del escrutinio provincial, configuran la falsedad o suplantación sumado a esto la configuración de la causal respecto a la ausencia de firmas de presidente y secretario de la junta receptora del voto como requisitos sine qua nom para la validez material y formal de las mismas. [...]

[.../] 4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios [.../] El presente recurso extraordinario de nulidad lo presentamos dentro del presente período electoral, por las elecciones seccionales desarrolladas el 24 de marzo de 2019, respecto de varias juntas receptoras del voto, de dos recintos electorales del cantón Chinchipe por los argumentos que se han vertido tanto en la solicitud como en el presente escrito.

3.2.- RESOLUCIÓN DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ZAMORA CHINCHIPE

La Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, dispone negar en todas sus partes la solicitud de objeción presentada por la señora Daisy Cuenca Cuenca, subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional de Pachakutik, lista 18, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho según la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de República del Ecuador Código de la Democracia.

4.- ANÁLISIS DE FONDO

La recurrente, interpone el Recurso Extraordinario de Nulidad fundamentado en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la presunta falsedad o suplantación de las actas que vinieron intercambiadas en los kits electorales entregadas a las Juntas Receptoras del Voto, al no constar esta novedad en las actas de escrutinio. {

Al respecto, el Consejo Nacional Electoral, dentro del desarrollo del proceso electoral, tiene la competencia de capacitar a los actores, tanto a electores como a los servidores electorales que serán responsables de las actividades encomendadas durante el proceso del Sufragio. De tal manera que, el dar una solución elemental y ágil, de parte de los servidores electorales, sin afectar a los involucrados en el día del sufragio, es parte de sus acciones, como se comprueba en los partes policiales constantes en las fojas ciento veintitrés y ciento veinticuatro del expediente, en el cual se reporta que se encontraron papeletas que no correspondían a la dignidad del Cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, Colegio de Bachillerato de Zumba, en las juntas receptoras del voto "Mesa 001 Masculina 20 papeletas, Mesa 003 Masculina 20 papeletas, Mesa 001 Femenina 20 papeletas, Mesa 002 Femenina 20 papeletas", y para subsanar el error, es decir, el intercambio de papeletas del recinto electoral Colegio de Bachillerato de Zumba, a la Escuela Yaguarzongo, hubo la respectiva cadena de custodia de la Policía Nacional, informando que no existió novedad alguna en cuanto al día del Sufragio del 24 de marzo de 2019.

La pretensión de declarar nulas las actas de escrutinio por la causal tres del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone: "Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio", los servidores electorales designados por el Consejo Nacional Electoral, responsables de Coordinar Mesas de la Juntas así como los Vocales que conforman las Juntas Receptoras del Voto, designados por el mismo organismo electoral administrativo, el día del sufragio son la más alta autoridad, por lo tanto en ejercicio de sus funciones, accionaron ante una alerta de error en la recepción de los kits electorales dentro de la circunscripción bajo su responsabilidad, otorgando una solución con debida legalidad y legitimidad de los actos, por lo tanto no se comprueba la suplantación, alteración o falsificación de las actas de escrutinio.

Sobre las impugnaciones que refiere la recurrente, en el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019 y Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del 24 de Marzo de 2019, se verifica que en la etapa de los reclamos, el representante de la organización política, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, hizo los reclamos respectivos a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural, cantón Yacuambi, Parroquia Tutupali, Zona La Esperanza, y que es aceptada la reclamación para la revisión del acta de escrutinio de la Junta 1 Femenino,

de tal forma que consta en el acta que se atendieron las reclamaciones, comprobando que en cuanto a la dignidad de Alcalde del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, no consta reclamación alguna de parte del representante de la organización política, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

Finalmente, del análisis realizado, es claro que la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, en calidad de Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, interpone pretensiones sin fundamento y contrarias a lo amparado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de República del Ecuador Código de la Democracia, respecto a la presentación de un Recurso Extraordinario de Nulidad.

No siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, en calidad de Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, por improcedente.

SEGUNDO.- Notificar, con el contenido de la presente Sentencia:

2.1 A la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, correo electrónico: marcosalazar1107@gmail.com; machucalozanosantiago@gmail.com; henryordonezj@gmail.com; movimientopachakutik@gmail.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como a los correos electrónicos: franciscoyeppez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec

2.3 A la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a través de su Presidente, abogada Jenny Mena Trelles, al correo electrónico: jenymena@cne.gob.ec

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el Archivo.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

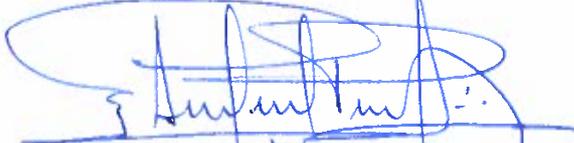
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



Dra. María de los Ángeles Bones Reasco
JUEZA VICEPRESIDENTE



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

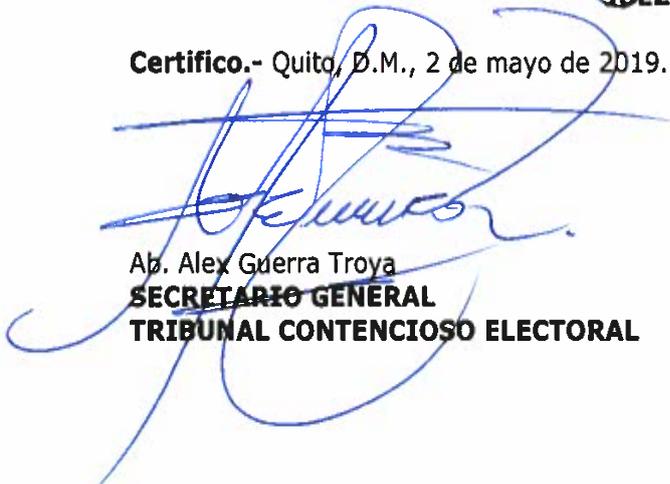


Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 2 de mayo de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
CAUSA No. 087-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de abril de 2019, a las 13H40. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0455-O de 22 de abril de 2019, firmado por el Secretario General de este Tribunal a través del cual, asigna la casilla contencioso electoral N° 076 al señor Washington Reimundo López Machuca. **b)** Oficio Nro. 2019-CCFFAA-JCC-3287 de 23 de abril de 2019, firmado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (Accidental), General de División Javier David Pérez Rodríguez, ingresado en este Tribunal, el 23 de abril de 2019 a las 18H54, en (1) una foja con (7) siete fojas de anexos. **c)** Escrito del señor Washington Reimundo López Machuca, Director Provincial del Movimiento Autonómico Regional y Procurador Común en la presente causa, con su abogado patrocinador, ingresado en este Tribunal, el 24 de abril de 2019, a las 12h03. **d)** Oficio Nro. CNE-JPEEO-2019-0033-O de 23 de abril de 2019, suscrito por la abogada Johanna Elizabeth Tigre Barzallo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de El Oro, ingresado en este Tribunal el 24 de abril de 2019, a las 14h39, en (1) una foja y en calidad de anexos (5) cinco fojas, mediante el cual pone en conocimiento el Informe de Entrega de paquetes electorales de Chilla, remitido a la Junta Provincial Electoral por parte del ingeniero Tonny Chica, funcionario encargado de procesos electorales.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 5 de abril de 2019, a las 11h35, el Oficio Nro. CNE-JPEEO-2019-0025-O de 4 de abril de 2019, en (1) una foja con (23) veintitrés fojas de anexos, firmado por la abogada Johanna Elizabeth Tigre Barzallo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante el cual remite el recurso ordinario de apelación planteado por el señor Víctor Manuel Nagua Nagua. (Fs. 1 a 24)
- 1.2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 087-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 5 de abril de 2019, se radicó la competencia, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 25)

- 1.3. Auto previo dictado el 5 de abril de 2019 a las 17h54, mediante el cual el Juez Sustanciador, dispuso en lo principal: "...**PRIMERO.-** Que en el plazo de (2) dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de El Oro: 1.1. Remita el original o copias certificadas del expediente completo y debidamente foliado, que guarde relación con los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro. El expediente deberá incluir copias certificadas de las Actas de recuento de votos, en el evento de que se hubieren producido; así como también se determine el número de reportes parciales y las fechas y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas. 1.2. Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Chilla. 1.3. En el caso de que hubieren existido reclamaciones, se envíe a este órgano de administración de justicia electoral, todos los formularios o peticiones originales que hubieren sido presentados ante la Junta Provincial Electoral de El Oro durante la audiencia pública permanente de escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Chilla, de la provincia de El Oro. 1.4. Remita certificación sobre las reclamaciones presentadas por el Movimiento Instauración del Desarrollo, MID, lista 125, del cantón Chilla así como por el señor Víctor Manuel Nagua Nagua, relacionadas con la dignidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del referido cantón de la provincia de El Oro. En dicha certificación deberá constar el detalle del día y la hora en que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones. 1.5. Remita copia certificada del Acta General de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de El Oro, del Proceso de Elecciones Seccionales 2019. 1.6. Entregue copia certificada del reporte de resultados totalizados generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR, para la dignidad de Alcalde del cantón Chilla de la provincia de El Oro, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. 1.7. Remita el listado de las organizaciones políticas que participaron con candidatos para la dignidad de Alcalde del cantón Chilla, que fueron calificados para el Proceso Electoral Seccional de 2019; así como determine los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas que correspondan, sus direcciones; correos electrónicos y casillas electorales asignadas para este proceso de elecciones. **SEGUNDO.-** Que en el plazo de (2) dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita al Tribunal Contencioso Electoral: 2.1. El listado, números telefónicos de contacto y correos electrónicos de los oficiales coordinadores de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que conforman la mesa de seguridad para el Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 2.2. Envíe el listado de los servidores electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha (30 personas), preferiblemente con nombramiento definitivo y experiencia en procesos de verificación de urnas y recuento de votos...". (Fs. 26 a 26 vuelta)

- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0360-O de 5 de abril de 2019, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna al recurrente la casilla contencioso electoral N° 045. (F. 29)
- 1.5. Oficio N° CNE-SG-2019-00417-Of de 7 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral e ingresado en la misma fecha a las 20h19, a través del cual remite a este Tribunal la siguiente documentación: "...1) Copia certificada del memorando Nro. CNE-UPSGP-2019-0101-M de 7 de abril de 2019 suscrito por el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezuela, Especialista Electoral, al cual adjunta el listado de 34 servidores electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. 2) Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNSMIR-2019-0406-M de 7 de abril del 2019 suscrito por el General (SP) Fabián Solano de la Sala B, Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, en el que remite los nombres de los oficiales coordinadores de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que conforman la mesa de seguridad...". (Fs. 30 a 33)
- 1.6. Escrito S/N en (3) tres fojas con (72) setenta y dos fojas de anexos, firmado por la abogada Johanna Tigre Barzallo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante el cual remite al Tribunal Contencioso Electoral, la documentación requerida por el Juez Sustanciador en auto dictado el 5 de abril de 2019 a las 17h54. (Fs. 35 a 109)
- 1.7. Auto dictado el 8 de abril de 2019 a las 18h14, a través del cual el Juez Sustanciador agregó documentación que fue requerida en auto dictado el 5 de abril de 2019, a las 17h54; dispuso: que el recurrente acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece y, que el Consejo Nacional Electoral remita el registro de inscripción del Movimiento Instauración del Desarrollo, MID, Lista 125, y la nómina de la directiva del referido movimiento. (Fs. 111 a 111 vuelta)
- 1.8. OFICIO N° CNE-SG-2019-00435-Of de 9 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 9 de abril de 2019 a las 21h14, en (1) una foja con (6) seis fojas de anexos. (Fs. 122 a 128)
- 1.9. Escrito del ingeniero Víctor Manuel Nagua Nagua, representante legal del Movimiento MID, Lista 125, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el

- 10 de abril de 2019 a las 10h12, en (1) una foja con (20) veinte fojas de anexos. (Fs. 130 a 150)
- 1.10. Auto de 11 de abril de 2019, a las 23h44, mediante el cual el Juez Sustanciador en lo principal, agregó la documentación remitida a este Tribunal; admitió a trámite la presente causa; ordenó la práctica de una **“Diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos”**; dispuso la suspensión del plazo para resolver la presente causa y ordenó a varias autoridades la práctica de ciertas diligencias. (Fs. 155 a 159)
- 1.11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0386-O de 12 de abril de 2019, suscrito por la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido al Teniente Coronel Hernán Patricio Uzcategui Saltos, Delegado a la Mesa de Seguridad Electoral de la Policía Nacional-Ministerio del Interior. (Fs. 163 a 166)
- 1.12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0387-O de 12 de abril de 2019, suscrito por la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido al Contralmirante Alejandro Tito Villacís Aguilar, Delegado a la Mesa de Seguridad Electoral de las Fuerzas Armadas-Ministerio de Defensa Nacional. (Fs. 167 a 170)
- 1.13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0388-O de 12 de abril de 2019, suscrito por la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido al Coronel Carlos Alberto Blanco Dávila, Delegado a la Mesa de Seguridad Electoral de la Policía Nacional. (Fs. 171 a 173 vuelta)
- 1.14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0390-O de 12 de abril de 2019, suscrito por la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido al Comandante de la Policía del Distrito Eugenio Espejo. (Fs. 174 a 176 vuelta)
- 1.15. Escrito del ingeniero Víctor Manuel Nagua Nagua, representante legal y Director Cantonal del Movimiento de Instauración del Desarrollo “MID” Lista 125, ingresado en este Tribunal el 12 de abril de 2019, a las 16h25, en (1) una foja con (1) una copia original. (Fs. 177 a 178 vuelta)

- 1.16. Escrito del representante legal y Director Cantonal del Movimiento de Instauración del Desarrollo “MID” Lista 125, ingresado en este Tribunal el 12 de abril de 2019 a las 16h35, en (1) una foja. (F. 180)
- 1.17. Acta de entrega recepción de la causa 087-2019-TCE de fecha 13 de abril de 2019, suscrita por el abogado Carlos Peñafiel Flores, Ayudante Judicial de la Oficialía Mayor del Tribunal Contencioso Electoral y el abogado Jorge Geovanny Campoverde Macas, mediante la cual se verifica la entrega de copia simple del expediente de la causa N° 087-2019-TCE, en (158) ciento cincuenta y ocho fojas. (F. 182)
- 1.18. Oficio 01-13-04-2019-CNE-DPP-S de 13 de abril de 2019, firmado por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de abril de 2019 a las 15h39, en (1) una foja con (12) doce fojas de anexos, mediante el cual remite copias a color de las cédulas y los certificados de votación de los servidores de ese organismo provincial que participarían en la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos. (Fs. 184 a 196 vuelta)
- 1.19. Auto de 14 de abril de 2019 a las 12h34, a través del cual el Juez Sustanciador en lo principal, agregó documentación y dio contestación a la petición formulada por el accionante. (Fs. 198 a 198 vuelta)
- 1.20. Oficio 04-16-04-2019-CNE-DPP-S de 16 de abril de 2019, suscrito por el Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de abril de 2019 a las 10h31, en (1) una foja con (3) tres fojas de anexos, mediante el cual solicita al Juez Sustanciador que se reemplace a (2) dos servidores de ese organismo electoral provincial que participarían en la diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos, por calamidad doméstica, sugiriendo el nombre de (2) dos funcionarios para que actúen en la referida diligencia. (Fs. 200 a 203)
- 1.21. Auto de 16 de abril de 2019 a las 12h14, mediante el cual el Juez Sustanciador atendió la petición del Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, formulada mediante Oficio 04-16-04-2019-CNE-DPP-S de 16 de abril de 2019. (Fs. 205 a 205 vuelta)

- 1.22. Escrito firmado por el señor Milton Manuel Nagua Yupangui, Representante Legal de la Alianza Avanza Chilla Unido Listas 4-8, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de abril de 2019, a las 13h54, en (1) una foja con (1) una foja de anexo, a través del cual designa como delegados a la diligencia recuento de votos, a las siguientes personas: Wilfrido Loja Armijos, Karen Margarita Erreyes Nagua, Marlon Erick Marquez Gonzaga, Milton Manuel Nagua Yupagui. (Fs. 207 a 208)
- 1.23. Escrito firmado por el ingeniero Víctor Manuel Nagua Nagua, Representante Legal, Director Cantonal del Movimiento de Instauración del Desarrollo "MID" Lista 125 y candidato a Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chilla y su abogado; ingresado en este Tribunal el 16 de abril de 2019 a las 15h06, en (1) una foja, mediante el cual señaló como delegados a la diligencia de apertura de paquetes electorales, a los señores Marcos Antonio Pacheco Nagua, Carlos Marino Iñaguazo Angamarca, Luis Fernando Loja Jaen y señora Mariana de Jesús Velepucha. (Fs. 210)
- 1.24. Escrito firmado por el señor Danny Alexis Díaz Buele, Procurador Común de la Alianza Partido Socialista Ecuatoriano-Movimiento Autonómico Regional, PSE-MAR, Listas 17-70 y el abogado Oscar R. Sánchez López, ingresado en este Tribunal el 16 de abril de 2019 a las 16h12, en (1) una foja con (5) cinco fojas de anexos, mediante el cual se indica que los delegados de la organización política para la diligencia de apertura de urnas serían los señores Marcos Eduardo Encalada Rivera, Roddy Patricio Encalada Maldonado, Oscar Rolando Sánchez López y Zoilo Faustino Matailo Iñaguazo. (Fs. 212 a 217)
- 1.25. Escrito firmado por el señor Francisco Javier Garzón Valarezo, representante provincial del Movimiento Unidad Popular, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de abril de 2019 a las 16h18, en (1) una foja con (5) cinco fojas de anexos, mediante el cual indica que los delegados de esa organización política para la verificación de sufragios serían: William Fabián Ajila Nagua, Erika Dennisse Ajila Farez, María Narcisa Cartuche Malla y Betsy Bellanire Borja Girón. (Fs. 219 a 224)
- 1.26. Escrito del señor Washington Reimundo López Machuca, Director Provincial del Movimiento Autonómico Regional y como Procurador Común para este trámite quien se presenta como tercero interesado, así como por los señores

- Danny Alexis Díaz Buele, de la Alianza PSE-MAR, Listas 17-70 y el señor Richard Samuel Cartuche Malla, candidato a Alcalde del cantón Chilla, ingresado en este Tribunal el 16 de abril de 2019 a las 17h25, en (11) once fojas con (86) ochenta y seis fojas de anexos. (Fs. 227 a 322 vuelta)
- 1.27. Acta de Entrega-Recepción de documentos y paquetes electorales, suscrita por el abogado Geovanny Ruilova Soliz, Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro y el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de abril de 2019. (Fs. 324 a 325)
- 1.28. Registro de ingreso de partes procesales a la Diligencia de apertura de urnas y recuento voto a voto de cuatro (4) paquetes electorales, de la dignidad de Alcaldesa /Alcalde del cantón Chilla, provincia de El Oro , de fecha 17 de abril de 2019; en la cual constan: el señor Víctor Manuel Nagua Nagua, Representante Legal-Director Cantonal del Movimiento de Instauración del Desarrollo "MID", Lista 125, su abogado Jorge Campoverde Macas; y como tercero interesado: Richard Samuel Cartuche Malla, Candidato a alcalde del cantón Chilla. (F. 332)
- 1.29. Registro de ingreso de los delegados de las organizaciones políticas para la Diligencia de apertura de urnas y recuento voto a voto de cuatro (4) paquetes electorales, de la dignidad de Alcaldesa /Alcalde del cantón Chilla, provincia de El Oro, de fecha 17 de abril de 2019; en el que constan como delegados del Movimiento de Instauración del Desarrollo-MID, 125, los señores Marcos Antonio Pacheco Nagua, Mariana de Jesús Velepucha, Carlos Marino Ñaguazo Angamarca y Luis Fernando Loja Jaén. (F.337)
- 1.30. Registro de ingreso de los delegados de las organizaciones políticas para la Diligencia de apertura de urnas y recuento voto a voto de cuatro (4) paquetes electorales, de la dignidad de Alcaldesa /Alcalde del cantón Chilla, provincia de El Oro de fecha 17 de abril de 2019; en el que constan por la Alianza Partido Socialista Ecuatoriano - Movimiento Autonómico Regional, PSE-MAR, los señores Marco Eduardo Encalada Rivera, Roddy Patricio Encalada Maldonado, Zoilo Faustino Matailo Ñaguazo y Luis Fernando Loja Jaén. (Fs. 341)
- 1.31. Registro de ingreso de los delegados de las organizaciones políticas para la Diligencia de apertura de urnas y recuento voto a voto de cuatro (4) paquetes electorales, de la dignidad de Alcaldesa /Alcalde del cantón Chilla,

- provincia de El Oro; de fecha 17 de abril de 2019, en el que constan por la Alianza Avanza Chilla Unido Lista 4-8, los señores: Wilfrido Loja Armijos, Milton Manuel Nagua Yupangui y la señora Karen Margarita Erreyes Nagua. (F. 345)
- 1.32. Registro de ingreso de los delegados de las organizaciones para la Diligencia de apertura de urnas y recuento voto a voto de cuatro (4) paquetes electorales, de la dignidad de Alcaldesa /Alcalde del cantón Chilla, provincia de El Oro políticas de fecha 17 de abril de 2019, en el que constan como delegados por la organización política Movimiento Unidad Popular, el señor William Fabián Ajila Nagua y las señoras Erika Dennisse Ajila Farez, María Narcisa Cartuche Malla y Betsy Bellanire Borja Girón. (F. 350)
- 1.33. Registro de ingreso de Técnicos Electorales designados por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para la Diligencia de apertura de urnas y recuento voto a voto de cuatro (4) paquetes electorales, de la dignidad de Alcaldesa /Alcalde del cantón Chilla, provincia de El Oro, de fecha 17 de abril de 2019 (F. 363)
- 1.34. Registro de ingreso de Servidores de la Junta Provincial Electoral de El Oro, de 17 de abril de 2019, en el cual se constata la presencia de la abogada Johanna Tigre Barzallo, abogado Julio Peña Herrera y el abogado Geovanny Ruilova Soliz. (F. 367)
- 1.35. Acta de posesión de supervisores y técnicos electorales, de fecha 17 de abril de 2019 a las 9h00. (Fs. 368 a 368 vuelta)
- 1.36. Registro Fotográfico de la Diligencia de apertura de urnas y recuento voto a voto de cuatro (4) paquetes electorales, de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Chilla, provincia de El Oro. (F. 369)
- 1.37. Copias certificadas de las Actas de Escrutinio: N°. 59656, control N° 10441455; N°. 59652, control N° 10492508; N°. 59657, control N° 10493672; N°. 59653, control N° 10485661. (Fs. 370 a 373 vuelta)
- 1.38. Copias certificadas de cuatro actas de Instalación (C2), de fecha 17 de abril de 2019. (Fs. 375 a 378 vuelta)

- 1.39. Copias certificadas de las Actas de Escrutinio de Alcaldesa/Alcalde (Recuento): N°. 59656, Control N° 03441455, de la Junta N°. 0002 Masculino de la zona Chilla, parroquia Chilla, cantón Chilla, provincia de El Oro; N°. 59652, Control N°. 03492508, de la Junta N°. 0002 Femenino, zona Chilla, parroquia Chilla, cantón Chilla, provincia de El Oro; N°. 59657, Control N°. 03493672, de la Junta N° 0003 Masculino, zona Chilla, parroquia Chilla, cantón Chilla, provincia de El Oro; N° 59653, Control N°. 03485661, de la Junta N°. 0003 Femenino, zona Chilla, parroquia Chilla, cantón Chilla, provincia de El Oro, así como sus respectivos borradores de escrutinio. (Fs. 381 a 388)
- 1.40. Acta resumen de la diligencia de Apertura de Paquetes Electorales y Verificación de Votos, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa /Alcalde del cantón Chilla de la Provincia de El Oro, de fecha 17 de abril de 2019. (Fs. 390 a 392 vuelta)
- 1.41. Un soporte digital que contiene la Grabación en audio de la Diligencia de apertura de urnas y recuento voto a voto de cuatro (4) paquetes electorales, de la dignidad de Alcaldesa /Alcalde del cantón Chilla, provincia de El Oro. (F. 393)
- 1.42. Dos soportes digitales que contienen la Grabación en video de la Diligencia de apertura de urnas y recuento voto a voto de cuatro (4) paquetes electorales, de la dignidad de Alcaldesa /Alcalde del cantón Chilla, provincia de El Oro. (F. 394)
- 1.43. Memorando Nro. CNE-DNPE-2019-0589-M de 17 de abril de 2019, firmado por el Licenciado Luis Loyo en su calidad de Director Nacional de Procesos Electorales, que se refiere a los certificados de votación no utilizados en las elecciones Seccionales y CPCCS realizadas el 24 de marzo de 2019, en el cantón Chilla, provincia de El Oro, ingresado en este Tribunal el 17 de abril de 2019 a las 11h25, en (1) una foja con (5) cinco fojas de anexos. (Fs. 396 a 401)
- 1.44. Acta de recepción de paquetes electorales de fecha 18 de abril de 2019, suscrita entre el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y el Subteniente de Transporte Diego Cuenca, miembro de las Fuerzas Armadas. (Fs. 403 a 403 vuelta)
- 1.45. Acta de entrega- recepción de paquetes y documentos electorales de fecha 18 de abril de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario

- General del Tribunal Contencioso Electoral y el señor Julio Pena Herrera, Vicepresidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro. (Fs. 404 a 405)
- 1.46. Escrito del señor Washington Reimundo López Machuca, Director Provincial del Movimiento Autonómico Regional y procurador común en la causa 087-2019-TCE, ingresado en este Tribunal el 18 de abril de 2019 a las 17h07, en (4) cuatro fojas, con (4) cuatro fojas de anexos. (Fs. 406 a 413)
- 1.47. Auto de 22 de abril de 2019, a las 19h44 en el que el Juez Sustanciador dispone: a) Agrega documentación, b) Concede el plazo de un día al señor Washington López Machuca, para que acredite la calidad con la que comparece y c) Rehabilita los plazos previstos en la Ley, y se ordena que pasen los autos para resolver. (Fs. 415 a 416 vuelta)
- 1.48. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0455-O de 22 de abril de 2019, firmado por el Secretario General de este Tribunal, a través del cual asigna la casilla contencioso electoral N° 076 al señor Washington Reimundo López Machuca. (F. 419)
- 1.49. Oficio Nro. 2019-CCFFAA-JCC-3287, de 23 de abril de 2019, firmado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas Accidental, ingresado en este Tribunal el 23 de abril de 2019 a las 18H54, en (1) una foja con (7) siete fojas de anexos. (Fs. 421 a 428)
- 1.50. Escrito del señor Washington Reimundo López Machuca, Director Provincial del Movimiento Autonómico Regional y procurador común en la causa No. 087-2019-TCE, presentado por intermedio de sus abogados patrocinadores, ingresado en este Tribunal, el 24 de abril de 2019, a las 12h03. (Fs. 432 a 433)
- 1.51. Oficio Nro. CNE-JPEEO-2019-0033-O de 23 de abril de 2019, suscrito por la abogada Johanna Elizabeth Tigre Barzallo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de El Oro, ingresado en este Tribunal el 24 de abril de 2019 a las 14h39, en (1) una foja y en calidad de anexos (5) cinco fojas, mediante el cual remite el Informe de Entrega de paquetes electorales de Chilla. (Fs. 435 a 440)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1 que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: “1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”, disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, en el artículo 268 numeral 1, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La misma ley, en el numeral 4 del artículo 269, señala que uno de los casos, para interponer el referido recurso es por “Resultados Numéricos”.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. JP EEORO-4-30-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 30 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”.

El señor Víctor Manuel Nagua Nagua compareció como representante legal del Movimiento Instauración del Desarrollo MID, Lista 125 del cantón Chilla y como candidato a la dignidad de Alcalde del referido cantón, por tanto y con la documentación que obra de autos, se constata que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que:

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

La Resolución No. JPPEORO-4-30-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro el 30 de marzo de 2019, fue puesta en conocimiento de las organizaciones políticas través de la notificación No. 0004 de fecha 31 de marzo de 2019, según se verifica del contenido del Oficio Nro. CNE-JPEEO-2019-0029-O de 8 de abril de 2019, suscrita por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que obra a fojas 119 a 120 de los autos.

El recurso ordinario de apelación en cuestión, fue presentado en la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 3 de abril de 2019 a las 14h33, según consta de la fe de presentación que obra a fojas 1 del expediente, en consecuencia, fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso ordinario de apelación

Los argumentos del recurrente para interponer el presente recurso ordinario de apelación son los siguientes:

El señor Víctor Manuel Nagua Nagua manifiesta que interpone un Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. JPPEORO-4-30-03-2019 de fecha 30 de marzo del 2019, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual indica que le fue notificada el día domingo 31 de marzo del 2019, mediante copia simple y que el recurso lo presenta dentro del plazo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

En relación a los hechos en los cuales se basa su impugnación así como los agravios que causa el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados, el recurrente indica:

“...con fecha 29 de marzo del 2019, se presentó por escrito una **PETICION CONSTITUCIONAL**, señalando textualmente lo siguiente:

“Sra. PRESIDENTA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE EL ORO. [...] en debida forma comparezco ante usted, para exponer y solicitar la verificación del número de sufragios de las junta receptoras del voto de las elecciones seccionales realizadas el día 24 de marzo del presente año conforme a la explicación que constan en los cuatro formularios de reclamaciones que adjunto, es más, en la plataforma del Consejo Nacional Electoral no se contabiliza todas las actas, señala que existe una acta con inconsistencia [...] anexo, los siguientes documentos, debidamente notariados: (SIC) 1. Acta de escrutinio para Alcalde de la Junta N° 0002 femenino. 2. Acta de escrutinio para Alcalde de la Junta N° 0003 masculino. 3. Acta de escrutinio para Alcalde de la Junta N° 0002 masculino. 4. Acta de escrutinio para Alcalde de la Junta N° 0003 femenino. “Y, una copia del acta de escrutinio para Alcalde de la Junta N° 0001 masculino; y, 4 formularios de reclamaciones firmadas por los señores Delegados de la Organización Política, y secretario de la Junta Provincial Electoral. **PRETENSION CONCRETA.- Por todas estas inconsistencias y anomalías procesales electorales, **SOLICITO**, se abran urna por urna de todas las juntas electorales, y se realice el **RECONTEO VOTO A VOTO**, conforme señala la ley, los elementos de convicción que se anexado y a los 4 formularios de reclamaciones [...]” (SIC)**

Manifiesta el recurrente que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, donde las normas procesales hacen efectivas las garantías básicas del derecho al debido proceso.

Que el debido proceso: “... Conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en **cualquier procedimiento**, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. (Suplemento del Registro Oficial No. 117.- miércoles 27 de enero de 2010.- Corte Constitucional para el período de transición.- Sentencias.- 001-10-SEP-CC) Sentencia 027-09-SEP-CC.- Ha expresado también la Corte respecto al debido proceso que siendo éste “el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un **atentado grave**, no solo a los derechos de las personas, ninguna causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su Seguridad Jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales.

Posteriormente se refiere a los derechos fundamentales y a los derechos subjetivos y transcribe parte de una jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia 003-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial No. 117 miércoles 27 de enero del 2010).

Expresa el accionante que la seguridad jurídica es un derecho constitucional tutelable, cita el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y manifiesta que:

“...para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que forma parte del ordenamiento jurídico se encuentre determinadas previamente; además, debe ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca de los respetos de los derechos consagrados en el texto constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la república, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, **los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto a su conocimiento**, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. (Suplemento del Registro Oficial Nro. 117 miércoles 27 de enero del 2010.- Corte constitucional. — Sentencia 003-10-SEP-CC) (SIC)

El Estado, como ente del poder público de las relaciones y sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no sean vulnerados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.”

El señor Nagua, también se refiere a la omisión de las autoridades de la Junta Provincial Electoral de El Oro, para resolver de manera motivada, legal y constitucional sus reclamaciones y manifiesta:

“...en el fondo de nuestra petición constitucional se anexa de maneras fundamentadas nuestras **RECLAMACIONES**, que nos ampara el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador y numerales 1, 2 y 3 del Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, sin embargo, con gran sorpresa y estoicismo por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro, vulnera de manera flagrante y abrupta nuestro **DERECHOS FUNDAMENTALES** Y

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, sujetos al núcleo duro de los derechos ínsitos del ser humano. Dicho organismo electoral, realiza CASO OMISO a nuestras RECLAMACIONES CONSTITUCIONALES, dejándonos en TOTAL INDEFENSIÓN, y por ser como tal, dicha resolución, *si es que se podría llamar así*, carece de fundamento de motivación constitucional, violándose la seguridad jurídica del peticionante. (SIC)

Que la Resolución Nro. JPEEORO-4-30-03-2019, de fecha 30 de marzo del 2019, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en sus acápites de considerando, señala:

"...durante la sesión permanente de escrutinio se presentaron reclamaciones por parte de los sujetos políticos para la dignidad de **ALCALDE/ALCALDESA DEL CANTÓN CHILLA, de la Provincia de El Oro**" **No hay duda, que existe la prueba fehaciente e irrefutable, un viejo aforismo jurídico, señala: "DECLARACIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBA"**

El mismo Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, **acepta que tuvo conocimiento** que los sujetos políticos para la dignidad de **ALCALDE/ALCALDESA DEL CANTON CHILLA**, presentaron sus **RECLAMACIONES**, debidamente fundamentado, existiendo el recibido en el escrito de **PETICIÓN CONSTITUCIONAL**, con su pretensión concreta. Tremendo craso error, existe en el contenido de la Resolución Nro. JPEEORO-4-30-03-2019, de fecha 30 de marzo del 2019, **sin previo resolver lo solicitado en las RECLAMACIONES del peticionante, VULNERANDOSE TAMBIEN EL Nral. 3 del ART. 22 DEL REGLAMENTO DE TRAMITES CONTENCIOSOS ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** (SIC)

(...) si el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, al desconocer sus propias reglas y normas jurídicas, mayormente garantizan el desconocimiento de la norma constitucional, que se sujeta al **sistema procesal NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISION DE FORMALIDADES.**

El recurrente indica que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales, que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento y cita los artículos 11, 76, 82, 169 y 417 de la Constitución de la República del Ecuador.

Manifiesta el señor Víctor Nagua que objetó o impugnó los resultados numéricos en la Junta Provincial Electoral:

"...solicitando, *se abran urna por urna de todas las juntas electorales, y se realice el RECONTEO VOTO A VOTO, conforme señala la ley, los elementos de convicción que se anexado y a los 4 formularios de reclamaciones [...]* La cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de El Oro, expidió una inmotivada Resolución..."

En relación a los agravios que cause el acto, destacar que la actuación del CNE, al OMITIR NUESTRA PETICIÓN FUNDAMENTADO EN LOS RECLAMOS, la resolución de la Junta Provincial Electoral causa grave daño a nuestro Movimiento Instauración del Desarrollo, MID, 125 del Cantón Chilla, al restarle la obtención de una curul en el cargo de Alcalde en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chilla, ganando legítimamente en las urnas en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019.

Además, se ha demostrado que hay vulneración de derechos fundamentales y principios constitucionales contra los derechos del Ing. Víctor Manuel Nagua Nagua, candidato Alcalde en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chilla, quien, a pesar de contar con un masivo infinito respaldo popular, se ve impedido de acceder oficialmente al cargo postulado de Alcalde del GAD Municipal de Chilla, violentando el derecho que consagra el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República, esto es de elegir y ser elegido, con sujeción a nuestra pretensión concreta de nuestra petición constitucional, de fecha 27 de marzo del 2019.

Adicionalmente, la inmotivada Resolución Nro. JPPEORO-4-30-03-2019, de fecha 30 de marzo del 2019 del Pleno del CNE DELEGACIÓN EL ORO, que omite resolver nuestras RECLAMACIONES y PRETENSION CONCRETA, resolviendo fuera de la Litis, evidencia el incumplimiento de sus fines, previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sea el reflejo oportuna de la voluntad del electorado expresado en las urnas por votación directa y secreta."

Como petición concreta, el recurrente indica que:

"...por haberse probado las vulneraciones a mis derechos subjetivos reconocidos en la Constitución, y **por existir omisión en resolver mis reclamaciones o petición concreta señalada en mi escrito de petición constitucional de fecha 29 de marzo del 2019**, por todas estas inconsistencias y anomalías procesales electorales, **SOLICITO**, se abran urna por urna de todas las juntas electorales, y se realice el **RECONTEO VOTO A VOTO**, conforme señala la ley, los elementos de convicción que se anexado y a los 4 formularios de reclamaciones, que han sido omitidos en resolver, donde se sigue fundamentando, resultados numéricos, en concordancias que no coincide con el número de sufragantes, con los votos blancos y nulos de cada candidato (acta de escrutinio para Alcalde de la Junta N° 0001 Zona Playas de Daucay) entre otros, conforme a las reclamaciones planteadas y fundamentadas, anteriormente existiendo caso omiso en resolver motivadamente. (SIC)

Por tanto, de manera expresa señalo como normas transgredidas, por parte del Consejo Nacional Electoral, las siguientes:

- Arts. 76, numeral 23 del Art. 66, Art. 82, 169, 219 numeral 1, y 417 de la Constitución de la República;
- Art. 11, numeral 3 *Ibidem*;

- Art. 61, numeral 1 de la Constitución de la República;
- Art. 2 del Código de la Democracia;
- Art. 6 del Código de la Democracia;
- Art. 22 del numeral 3 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.”

Manifiesta que acompaña al recurso las siguientes pruebas:

- “- Escrito de derecho de petición constitucional, con presentación de fecha 29 de marzo del 2019;
- Acta de escrutinio para Alcalde de la Junta N° 0002 femenino;
- Acta de escrutinio para Alcalde de la Junta N° 0003 masculino;
- Acta de escrutinio para Alcalde de la Junta N° 0002 masculino;
- Acta de escrutinio para Alcalde de la Junta N° 0003 femenino;
- Acta de escrutinio para Alcalde de la Junta N° 0001 femenino;
- Resolución No. JPPEORO-4-30-03-2019 de fecha 31 de marzo del 2019;
- Un reporte de resultados preliminares, para dignidad ALCALDESA/ALCALDE, Jurisdicción: EL ORO - CHILLA, código: FO-07(PE-OE-SU-12).”

Adicionalmente solicita al Consejo Nacional Electoral que remita al Tribunal Contencioso Electoral el expediente completo relacionado con el acto materia del presente recurso.

3.2 Análisis Jurídico del Tribunal Contencioso Electoral

3.2.1. La Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante Resolución Nro. JPPEORO-4-30-03-2019 el 30 de marzo de 2019, dictó la siguiente resolución:

“Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE/ALCALDESA DEL CANTÓN CHILLA, de la Provincia de El Oro, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente resolución.

Artículo 2.- Se dispone al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente inscritas, con la presente resolución, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, para que, de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la ley. ”.

El señor Víctor Manuel Nagua Nagua, en sus calidades de Representante Legal del Movimiento Instauración del Desarrollo “MID”, Lista 125 del Cantón Chilla y candidato a la dignidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del mismo cantón, presentó para ante este Tribunal, un recurso ordinario

de apelación por “resultados numéricos”, previsto en el artículo 269 numeral 4 del Código de la Democracia. (Fs. 1 a 4)

El artículo 53 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, textualmente indica que:

“...En el caso del numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, solo se podrá presentar el recurso ordinario de apelación cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen un perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.”

3.2.2. La participación política “...en un sistema representativo es producto del reconocimiento del principio democrático de *soberanía popular*, del valor superior encarnado por el *pluralismo* político y de la garantía efectiva del derecho al *sufragio*. De ahí que la *representación política* propia de cualquier *democracia* representativa tiene en el *sufragio* al derecho fundamental”. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, **Diccionario Electoral**, Tomo II L-Z, p. 1087 a 1089)

Según la doctrina, existen dos tipos de sufragios: el sufragio activo y el sufragio pasivo, en este contexto, se ha definido al sufragio pasivo como el “derecho a ser elegible” o “derecho a ser votado”.

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el goce de los derechos de participación, dentro de los cuales se encuentra el derecho de los ciudadanos a ser elegidos. (Art. 61 numeral 1)

De igual manera, en la Constitución en el título referente a la participación y organización del poder, cuando se trata la participación en democracia, necesariamente se debe entender los principios de la participación, según los cuales los ciudadanos en forma individual o colectiva deben ser protagonistas en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad.

3.2.3. Los operadores de justicia, como servidores públicos están obligados a garantizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y a impedir que cualquier norma jurídica pueda restringirlos.

Esta obligación en el ámbito electoral, se cumple en virtud de las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en los artículos 260 y 261, determina como atribuciones de este órgano de administración de justicia electoral las siguientes:

“Art. 260.- Previo a la sentencia, de considerarlo necesario, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o /

cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento.

Art. 261.- Los plazos para resolver se interrumpen si el Tribunal considera necesario la apertura de urnas.”

Para viabilizar la obtención de elementos de juicio que permitan, a los Jueces, adoptar las resoluciones que correspondan, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 453 de 25 de Marzo del 2019, resolvió “...en las causas cuyo conocimiento y resolución le corresponden al Pleno del Tribunal, relacionadas con la apertura de urnas y verificación de los paquetes electorales, solicitadas durante un proceso electoral, el Juez Sustanciador, podrá disponer la suspensión de plazos de tramitación y en función de los precedentes jurisprudenciales en causas similares, detallar mediante providencia, el procedimiento a utilizar en la práctica de las referidas diligencias.”.

3.2.4. En el presente caso, mediante auto de 11 de abril de 2019 a las 23h44, el Juez Sustanciador, al admitir a trámite la causa ordenó la práctica de la **“Diligencia de apertura de paquetes electorales y verificación de votos”** y para garantizar la tutela efectiva y el principio de transparencia, dispuso también que previo a su realización, se notifique a todas las organizaciones políticas que participaron con candidatos para la dignidad de Alcalde del cantón Chilla, de la provincia de El Oro.

A fin de precautelar el proceso de verificación y el manejo de los documentos electorales en la referida diligencia, participaron servidores técnicos electorales escrutadores pertenecientes a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

Del cuaderno procesal se puede verificar la participación activa, como observadores, de los delegados de las diferentes organizaciones políticas y especialmente de dos candidatos a la dignidad de elección popular en disputa.

Para garantizar la cadena de custodia de los paquetes electorales, se contó con la presencia de la Presidenta, Vicepresidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, así como con el resguardo personal de las fuerzas armadas y de la policía nacional antes, durante y después de finalizada la diligencia.

Previo a la apertura de los paquetes y verificación de votos, la Presidenta y el Secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, rindieron informe verbal individual y por separado, en relación a la presentación, trámite y resolución de las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas en esa jurisdicción del cantón Chilla, de la provincia de El Oro.

Durante la diligencia no se presentaron incidentes y los resultados obtenidos en el recuento de votos, constan en las actas de escrutinio que a continuación se insertan y que obran de autos.



ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

1120001100
3020000000
Página 1 de 2

ACTA N°. 59656 CONTROL N°. 10447455

PROVINCIA: EL ORO
CANTÓN: CHILLA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: CHILLA
ZONA: CHILLA
JUNTA N°: 0002 MASCULINO

Las y los miembros de esta Junta Recaptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019.

Llenar los casilleros utilizando la siguiente catigaña: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

T1

COORDINADOR DE MESA COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE A. ARILO

	TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
		Centena	Decena	Unidad
101 TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)	TRECIENTOS QUINCE	3	1	5
102 VOTOS BLANCOS (Papeletas en blanco utilizadas)	NOVE	0	0	9
103 VOTOS NULOS (Papeletas anuladas utilizadas)	CUATRO	0	0	4

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

LISTAS	CANDIDATOS	TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
			Centena	Decena	Unidad
104 2	VICTOR QUAMUCHE NAGUA	TREINTA Y NOVE	0	3	9
105 4-N	HERMAN RENE YUPANGUI TENESACA	SESENTA Y SEIS	0	7	6
106 17-10	RICHARD CARTUCHE MALLA	NOVENTA Y UNO	0	9	1
107 175	VICTOR NAGUA	NOVENTA Y SEIS	0	9	6

FIRMA PRESIDENTE DE MESA

FIRMA SECRETARIO DE MESA





ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

Página 2 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO



ALCALDESA / ALCALDE

ACTA N° 59656 CONTROL N° 10441455

PARROQUIA: CHILLA
ZONA: CHILLA
JUNTA N°: 0002 MASCULINO

Quienes suscribimos esta Acta damos fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en esta, corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

COORDINADOR DE MESA COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO

<p>1er. VOCAL (PRESIDENTA/E)</p> <p>FIRMA: </p> <p>DAGUARDO MOROCHIO JOSÉ FABRICIO APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 070571237-0</p>	<p>2do. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA: </p> <p>Macus Bermeo José Ronaldo APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 070612774-3</p>
<p>3er. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA: </p> <p>Copinora Velozuela Stalin Alexander APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 070571457-4</p>	<p>SECRETARIO/A</p> <p>FIRMA: </p> <p>Macus Malla Jordy Robert APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 070515467-2</p>

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

<p>LISTA N°: 2</p> <p>Aguirre, Guadalupe Carla Rodas APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA: 070480047-3</p>	<p>LISTA N°: 4-B</p> <p>Macus Hudale, Andr Cristófer APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA: 270418274-0</p>
<p>LISTA N°: 35-100</p> <p>Mellon Brimmaru Luis APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA: 070571634-8</p>	<p>LISTA N°:</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA:</p>
<p>LISTA N°: 6</p> <p>Jiménez Sánchez Freddy Daniel APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA: 0705715550-2</p>	<p>LISTA N°:</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA:</p>
<p>LISTA N°: 125</p> <p>Luzana Salazar Elvira Geraldina APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA: 070222592-1</p>	<p>LISTA N°:</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA:</p>
<p>LISTA N°: 70</p> <p>Munay Rosio Marcos Abgen APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA: 070342494-8</p>	<p>LISTA N°:</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA:</p>

OBSERVACIONES:



ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPDOR - 24 MARZO 2019
ACTA DE ESCRUTINIO
ALCALDESA / ALCALDE
RECUESTO

Treientos
ciento y uno

ACTA N°: 59656 CONTROL N°: 03441455

PARROQUIA: CHILLA ZONA: CHILLA JUNTA N°: 0002 MASCULINO

Las y los miembros de esta Junta Receptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019.

Llenar en castellano utilizando la siguiente codificación: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

Página 1 de 2



		TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
			Centena	Decena	Unidad
TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)		TRESCIENTOS QUINCE	3	1	5
VOTOS BLANCOS (Papeletas en blanco utilizadas)		NUEVE	0	0	9
VOTOS NULOS (Papeletas anuladas utilizadas)		CINCO	0	0	5

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

LISTAS	CANDIDATOS	TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
			Centena	Decena	Unidad
2	VICTOR GUANUCHE NAGUA	TREINTA Y NUEVE	0	3	9
4-8	HERMAN RENE YUPANGUI TENSACA	SETENTA Y SEIS	0	7	6
17-70	RICHARD CARTUCHE MAILLA	NOVENTA	0	9	0
125	VICTOR NAGUA	NOVENTA Y SEIS	0	9	6



FIRMA PRESIDENTA/E JRY

FIRMA SECRETARIO/A JRY



CHIZMUCHO

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019 Página 1 de 2



ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE



ACTA N°: 59652 CONTROL N°: 10482508



PROVINCIA: EL ORO
 CANTÓN: CHILLA
 CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: CHILLA
 ZONA: CHILLA
 JUNTA N°: 0002 FEMENINO

Las y los miembros de esta Junta Receptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019.
 Llenar los casilleros utilizando la siguiente caligrafía: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

T1
 COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO
 COORDINADOR DE MESA

	TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
		Centena	Decena	Unidad
101 TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)	Trecientos diez	3	1	0
102 VOTOS BLANCOS (Papeletas en blanco utilizadas)	Cinco	0	0	5
103 VOTOS NULOS (Papeletas anuladas utilizadas)	Cinco	0	0	5

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

LISTAS	CANDIDATOS	TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
			Centena	Decena	Unidad
104 2	VICTOR GUAMUCHE HAGUA	Cuarenta	0	4	0
105 4-8	HERMAN RENE YUPANGUI TENESACA	Noventa y dos	0	9	2
106 17-20	RICHARD CARTUCHE MALLA	Setenta y seis	0	7	6
107 122	VICTOR HAGUA	Noventa y uno	0	9	1


 FIRMA PRESIDENTA/E JRV


 FIRMA SECRETARIA/O JRV





ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS : 24 DE MARZO 2019

Página 2 de 2 Sim.

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE



ACTA N°: 59652 CONTROL N°: 10492508

PARROQUIA: CHILLA
ZONA: CHILLA
JUNTA N°: 0002 FEMENINO

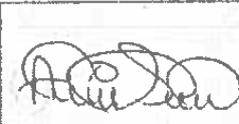
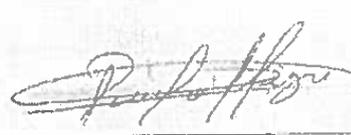
Quiénes suscribimos esta Acta damos fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en esta, corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

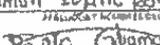
T1

COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO

COORDINADOR DE MESA

<p>1er. VOCAL (PRESIDENTA/E)</p> <p>FIRMA</p>  <p>Daniela Velazquez Arana Escudella APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 075084428-0</p>	<p>2do. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA</p>  <p>Lina Arango Karla Elizabeth APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 070649066-7</p>
<p>3er. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA</p>  <p>Nancy Caiminquez Martha Angélica APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 070571555-5</p>	<p>SECRETARIO</p> <p>FIRMA</p>  <p>Virginia Jaquero Paula Fernanda APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0706112696-8</p>

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

<p>LISTA N° 17-20</p> <p>Rosa Angelica Naranjo Velazquez APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p>  <p>070252662-5 CÉDULA DE CIUDADANÍA</p>	<p>LISTA N°</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p>
<p>LISTA N° P7</p> <p>Nancy Yafara Arveloo APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p>  <p>010665903-0 CÉDULA DE CIUDADANÍA</p>	<p>LISTA N°</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p>
<p>LISTA N° 2</p> <p>Jessie Elizabeth Cordero Rojas Pardo APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p>  <p>070571398-0 CÉDULA DE CIUDADANÍA</p>	<p>LISTA N°</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p>
<p>LISTA N° 4-8</p> <p>Guaman Iopme Botto del Pilar APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p>  <p>040637955-9 CÉDULA DE CIUDADANÍA</p>	<p>LISTA N°</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p>
<p>LISTA N° 35</p> <p>Elvy Liseth Contreras Leonsegui APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p>  <p>070571655-5 CÉDULA DE CIUDADANÍA</p>	<p>LISTA N°</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA</p>

OBSERVACIONES: Hojaleta Excedente.

ACTA DE ESCRUTINIO
ALCALDESA / ALCALDE
RECuento

Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS - 24 MARZO 2019

ACTA N° 59652 CONTROL N° 03492508

PROVINCIA: EL ORO PARROQUIA: CHILLA
 CANTÓN: CHILLA ZONA: CHILLA
 CIRCUNSCRIPCIÓN: JUNTA N° 0002 FEMENINO

Las y los miembros de esta Junta Receptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019

Usar los ceros llenando la siguiente casilla: **1 2 3 4 5 6 7 8 9 0**

	TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
		Centena	Decena	Unidad
TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)	Trecientos Diez	3	1	0
VOTOS BLANCOS (Papeletas en blanco utilizadas)	Cinco	0	0	5
VOTOS NULOS (Papeletas anuladas utilizadas)	Cinco	0	0	5

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

LISTAS	CANDIDATOS	TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
			Centena	Decena	Unidad
2	VICTOR GUANUCHE NAGUA	Cuarenta	0	4	0
4-6	HERMAN RENE YUPANGUI TENESACA	noventa y tres	0	9	3
17-20	RICHARD CARTUCHE MALA	setenta y seis	0	7	6
23	VICTOR NAGUA	noventa y uno	0	9	1

PRIMA PRESIDENTA E JRV

PRIMA SECRETARIA O JRV

ONPE

ELECCIONES REGIONALES 2018 Y CPCCS - TAMAYO 2019

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDES/A/ALCALDE

RECUEUNTO

Página 2 de 2

PROVINCIA: EL ORO

ZONA: CHILLA

UNSCRIPCIÓN:

ACTA N°: 59652 CONTROL N°: 03492508

PARROQUIA: CHILLA

ZONA: CHILLA

JUNTA N°: 0002 FEMENINO

Quienes suscribimos esta Acta damos fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en esta corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

<p>1.º VOCAL (PRESIDENTA/E)</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>	<p>2.º VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>
<p>3.º VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>	<p>SECRETARIO</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

<p>1.º</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>	<p>2.º</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>
<p>125</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>	<p>3.º</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>
<p>17-70</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>	<p>4.º</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>
<p>4-8</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>	<p>5.º</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>
<p>6.º</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>	<p>7.º</p> <p>FIRMA</p> <p>IN APELLIDOS Y NOMBRES</p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°</p>

OBSERVACIONES:

RECUENTO



ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE



ACTA N°: 59657 CONTROL



PROVINCIA: EL ORO
CANTÓN: CHILLA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: CHILLA
ZONA: CHILLA
JUNTA N°: 0003 MASCULINO

Las y los miembros de esta Junta Receptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019.

Llenar los casilleros utilizando la siguiente caligrafía: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

T1
COORDINADOR DE MESA
COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO

	TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
		Centena	Decena	Unidad
101 TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)	Treientos diecisiete	3	1	7
102 VOTOS BLANCOS (Papeletas en blanco utilizadas)	Dos	0	0	2
103 VOTOS NULOS (Papeletas anuladas utilizadas)	Ocho	0	0	8

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

LISTAS	CANDIDATOS	TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
			Centena	Decena	Unidad
104 2	VICTOR GUANUCHE NAGUA	Treinta y cuatro	0	3	4
105 4-8	HERMAN RENE YUPANGUI TENESACA	Sesenta y tres	0	6	3
106 17-20	RICHARD CARTUCHE MALLA	Diez	1	1	0
107 125	VICTOR NAGUA	Cien	1	0	0

FIRMA PRESIDENTA/E JRV

FIRMA SECRETARIA/O JRV





ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

Página 2 de 2

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE



ACTA N° 59657 CONTROL N° 10493672

PROVINCIA: ORO
CANTÓN: CHILLA
CIRCUNSCRIPCIÓN: 0003

PARROQUIA: CHILLA
ZONA: CHILLA
JUNTA N°: 0003 MASCULINO

Quiénes suscribimos esta Acta damos fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en esta, corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

T1
COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO
COORDINADOR DE MESA

<p>1er. VOCAL (PRESIDENTA/E)</p> <p>FIRMA: </p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES: <u>Mateo Gallegos Nallas Andueza</u></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: <u>070532579-0</u></p>	<p>2do. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA: </p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES: <u>Carlos Eugenio Malla Nague</u></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: <u>070571538-1</u></p>
<p>3er. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA: </p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES: <u>Maguez Rojas Carlos Hugo</u></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: <u>0700732775-9</u></p>	<p>SECRETARIO</p> <p>FIRMA: </p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES: <u>Malla Eugenio Jhoel Alexander</u></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: <u>070571360-0</u></p>

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

<p>35 PAIS</p> <p>CÉDULA N°</p>	<p><u>MAGUIA MAGUIA MORALES CRISTINA</u></p> <p>FIRMA: </p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO: <u>Maguia Morales</u></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: <u>070206998-0</u></p>	<p>CÉDULA N°</p>
<p>6 PSC</p> <p>CÉDULA N°</p>	<p><u>Maguez Rojas Carlos Hugo</u></p> <p>FIRMA: </p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO: <u>Maguez Rojas</u></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: <u>070432427-9</u></p>	
<p>2 UP.</p> <p>CÉDULA N°</p>	<p><u>Alfonso Rojas Antonio</u></p> <p>FIRMA: </p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO: <u>Alfonso Rojas</u></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: <u>070492611-6</u></p>	
<p>70 MAP</p> <p>CÉDULA N°</p>	<p><u>Juan Carlos</u></p> <p>FIRMA: </p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO: <u>Juan Carlos</u></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: <u>070411841-3</u></p>	
<p>125 MID</p> <p>CÉDULA N°</p>	<p><u>MIRAL CARLUCCO JORGE LEONARDO</u></p> <p>FIRMA: </p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO: <u>Miral Carlucco</u></p> <p>CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: <u>070325702-2</u></p>	

OBSERVACIONES:

ELECCIONES REGIONALES 2019 Y CPCCS - 24/MAR/2019

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

RECUENTO

Trescientos ochenta y cinco

ACTA N° 59657 CONTROL N° 03493672

FARROQUIA: CHILLA ZONA: CHILLA JUNTA N° 0003 MASCULINO

PROVINCIA: EL ORO CANTÓN: CHILLA CIRCUNSCRIPCIÓN:

Las y los miembros de esta Junta Receptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019

Llene los casilleros utilizando la siguiente secuencia: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

	TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
		Cientos	Decena	Unidad
TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)	Trescientos diez y siete	3	1	7
VOTOS BLANCOS (Papeletas en blanco utilizadas)	Dos	0	0	2
VOTOS NULOS (Papeletas anuladas utilizadas)	Ocho	0	0	8

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

LISTAS	CANDIDATOS	TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
			Cientos	Decena	Unidad
2	VICTOR GUANUCHE NAGUA	Treinta y cuatro	0	3	4
4-8	HERMAN RENE YUPANGUI TENESACA	SeSENTA y Uno	0	6	1
17-70	RICHARD CARTUCHE MALLA	Ciento doce	1	1	2
125	VICTOR NAGUA	Cien	1	0	0

FIRMA PRESIDENCIAL JRV

FIRMA SECRETARIAL JRV

SELECCIONES REGIONALES 2019 Y CPCCS - 2020/2021/22

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

RECUENTO

Página 2 de 2

ACTA N° 59657 CONTROL N° 03493672

PROVINCIA: EL ORO

CANTÓN: CHILLA

CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: CHILLA

ZONA: CHILLA

JUNTA N°: 0063 MASCULINO

Quienes suscribimos esta Acta, damos fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en esta, corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

<p>1er. VOCAL (PRESIDENTE)</p> <p>FIRMA: </p> <p>APellidos y Nombres: VINUESA VASQUEZ CIBO JERONICA</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°: 73503863512</p>	<p>2do. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA:</p> <p>APellidos y Nombres:</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°:</p>
<p>3er. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA:</p> <p>APellidos y Nombres:</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°:</p>	<p>SECRETARIO</p> <p>FIRMA: </p> <p>APellidos y Nombres: Pabon</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°: 73062035812</p>

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

<p>4-8</p> <p>APellidos y Nombres: Pabon</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°: 070260412-9</p>	<p>APellidos y Nombres del Delegado:</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°:</p>
<p>125</p> <p>APellidos y Nombres: Pabon</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°: 771136812-4</p>	<p>APellidos y Nombres del Delegado:</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°:</p>
<p>2</p> <p>APellidos y Nombres: Pabon</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°: 020659095-1</p>	<p>APellidos y Nombres del Delegado:</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°:</p>
<p>17-70</p> <p>APellidos y Nombres: Pabon</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°: 070371804-5</p>	<p>APellidos y Nombres del Delegado:</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°:</p>
<p>APellidos y Nombres del Delegado:</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°:</p>	<p>APellidos y Nombres del Delegado:</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN N°:</p>

OBSERVACIONES:




ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

Página 1 de 2



PROVINCIA: EL ORO
CANTÓN: CHILLA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

ACTA N°: 59653 CONTROL N°: 40485661
PARROQUIA: CHILLA *Treientos*
ZONA: CHILLA *catemba*
JUNTA N°: 0003 FEMENINO *Tres*

Las y los miembros de esta Junta Receptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019.
Llenar los casilleros utilizando la siguiente sigla: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

TOTAL EN LETRAS

101	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)	Treientos Catorce
102	VOTOS BLANCOS (Papeletas en blanco utilizadas)	Cinco
103	VOTOS NULOS (Papeletas anuladas utilizadas)	Once

TOTAL EN NÚMEROS

Centenas	Decenas	Unidades
3	1	4
0	0	5
0	1	1

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

LISTAS	CANDIDATOS	TOTAL EN LETRAS
104	VICTOR GUAMUCHE HAGUA	Treinta y Uno
105	HERMAN RENE YUPANGUI TENESACA	Sesenta y Sete
106	RICHARD CARTUCHE MALLA	Ciento Cuatro
107	VICTOR HAGUA	Noventa y Seis

TOTAL EN NÚMEROS

Centenas	Decenas	Unidades
0	3	1
0	6	7
1	0	4
0	9	6

[Firma]

FIRMA PRESIDENTA/E JRV

[Firma]

FIRMA SECRETARIA/O JRV



T1

COLOCAR ESTE DOCUMENTO EN EL SOBRE AMARILLO

COORDINADOR DE MESA

ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS - 24 DE MARZO 2019

ACTA DE ESCRUTINIO

ÁLCALDESA / ALCALDE

Página 2 de 2

ACTA N°: 59653 CONTROL N°: 10485661

PROVINCIA: EL GRU
CANTÓN: CHILLA
CIRCONSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: CHILLA
ZONA: CHILLA
JUNTA N°: 0003 FEMENINO

Quienes suscribimos esta Acta damos fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en esta, corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

T1	1er. VOCAL (PRESIDENTA/E)	FIRMA 	FIRMA
		APELLIDOS Y NOMBRES Coila Esperanza Pucheco Bruma CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 070571438-4	APELLIDOS Y NOMBRES Sul CÉDULA DE CIUDADANÍA N°:
COORDINADOR DE MESA	3er. VOCAL PRINCIPAL	FIRMA 	FIRMA
	2do. VOCAL PRINCIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES Nagey Jumbo Rth Teresa CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 070672238-6	APELLIDOS Y NOMBRES Katty Marisol Macas Nagey CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 070571354-13

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

MAR 70	Hella Prado Julia V. APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO Julia Prado V. CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 070372510-4	35 (00)	UAPA Verónica Vanessa León APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO Verónica Vanessa León CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 070571298-12
6 PSC	Rudy Jara Juan Emilio APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO Rudy Jara Juan Emilio CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 070461838-4		APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA N°:
125 HIP	Nagey Nagey Susana Elizabeth APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO Susana Elizabeth Nagey Nagey CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 070398100-1		APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA N°:
2 Unidad Popular	Guise Hilith Mexalio Pucheco APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO Guise Hilith Mexalio Pucheco CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 070555802-1		APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA N°:
4 8.	Juan Pucheco APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO Juan Pucheco CÉDULA DE CIUDADANÍA N°: 020093990-4		APELLIDOS Y NOMBRES DEL DELEGADO CÉDULA DE CIUDADANÍA N°:

OBSERVACIONES:

La 2da. Vocal principal se ausentó por un fallecimiento de un familiar a las 11:30

Treientos ochenta y nueve. Página 1 de 2

EL ESCRUTINIO SECCIONAL 2019 Y OPCOS - MARZO 2019

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

RECUESTO

ACTA N°: 59653 CONTROL N°: 00485661

PROVINCIA: EL ORO
CANTÓN: CHILLA
CIRCUNSCRIPCIÓN:

PARROQUIA: CHILLA
ZONA: CHILLA
JUNTA N°: 0063 FEMENINO

Los y las miembros de esta Junta Receptora del Voto, concluyen el escrutinio correspondiente a los votos del Proceso Electoral 2019.
Llenar los casilleros adjuntando la siguiente caligrafía: **1 2 3 4 5 6 7 8 9 0**

TOTAL EN LETRAS		TOTAL EN NÚMEROS		
		Centena	Decena	Unidad
TOTAL FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL (Total de Sufragantes)	Treientos ochenta y nueve	3	1	4
VOTOS BLANCOS (Papabotas en blanco utilizadas)	Seis	0	0	6
VOTOS NULOS (Papabotas anuladas utilizadas)	Seis	0	0	6

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

LISTAS	CANDIDATOS	TOTAL EN LETRAS	TOTAL EN NÚMEROS		
			Centena	Decena	Unidad
2	VICTOR GUANUCHE NAGUA	Treinta y uno	0	3	1
4-B	HERMAN RENE YUPANGUI TENESACA	Seenta y Nueve	0	6	9
17-70	RICHARD CARTUCHE MALLA	Ciento seis	1	0	6
125	VICTOR NAGUA	Noventa y Seis	0	9	6

FIRMA PRESIDENTE JRV

FIRMA SECRETARIO JRV

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO ELECTORAL
ENCARGADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES

REGIÓN DE VALPARAISO Y GRAN REGIÓN DE MAGALLANES

ACTA DE ESCRUTINIO

ALCALDESA / ALCALDE

RECUENTO

Página 2 de 2

EL ORO
CHILLA
CANTON
CHILLAN

ACTA N° 59653 CONTROL N° 03485661

PARROQUIA CHILLA
ZONA CHILLA
JUNTA N° 0003 FEMENINO

Quiero suscribirme esta Acta dando fe y nos responsabilizamos de que los resultados consignados en esta, corresponden fielmente a la votación registrada en esta Junta Receptora del Voto.

FIRMAS DE LAS / LOS MIEMBROS DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

<p>1er. VOCAL (PRESIDENTA/E)</p> <p>FIRMA: <i>[Firma]</i></p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES: _____</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACION N°: _____</p>	<p>2do. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA: <i>[Firma]</i></p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES: _____</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACION N°: _____</p>
<p>3er. VOCAL PRINCIPAL</p> <p>FIRMA: _____</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES: _____</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACION N°: _____</p>	<p>SECRETARIO</p> <p>FIRMA: _____</p> <p>APELLIDOS Y NOMBRES: _____</p> <p>CÉDULA DE IDENTIFICACION N°: _____</p>

FIRMAS DELEGADOS DE LOS SUJETOS POLÍTICOS A LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

<p>Grupos 2</p>	<p><i>[Firma]</i> 08 07 9 8 9 7 9 - 9</p>	<p>FIRMA: _____</p>	<p>CÉDULA DE IDENTIFICACION N°: _____</p>
<p>17-70</p>	<p><i>[Firma]</i> 0 1 2 0 1 4 3 3 7 7 8 - 9</p>	<p>FIRMA: _____</p>	<p>CÉDULA DE IDENTIFICACION N°: _____</p>
<p>1118 125</p>	<p><i>[Firma]</i> 0 2 0 1 1 1 1 1 1 1 1</p>	<p>FIRMA: _____</p>	<p>CÉDULA DE IDENTIFICACION N°: _____</p>
<p>111021 4-8</p>	<p><i>[Firma]</i> 0 2 0 1 1 1 1 1 1 1 1</p>	<p>FIRMA: _____</p>	<p>CÉDULA DE IDENTIFICACION N°: _____</p>
<p>_____</p>	<p>_____</p>	<p>FIRMA: _____</p>	<p>CÉDULA DE IDENTIFICACION N°: _____</p>

OBSERVACIONES: *[Firma]*

Con los resultados obtenidos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera:

De conformidad con el artículo 6 del Código de la Democracia "La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta."

Para el tratadista alemán Dieter Nohlen, "...convertir votos en escaños o en cargos de gobierno es la tarea fundamental de todo sistema democrático en el que la participación sea clave constitutiva del mismo." (**Gramática de los Sistemas Electorales, Una Introducción a la ingeniería de la representación**, p. 9).

En la doctrina se define al conteo de votos "... como una operación aritmética de sumatoria tendiente a la cuantificación de una cantidad de objetos determinados. Conviene indicar que la cuantificación dicha se instituye en virtud del interés de algún sujeto por conocer, fehacientemente, los resultados arrojados por el cálculo desarrollado. (...) es claro que la susodicha operación aritmética recaerá, necesariamente, sobre los sufragios emitidos en cada una de las juntas receptoras de votos. Asimismo, la finalidad o el interés que motiva la gestión de conteo responde directamente a la obligatoriedad de dilucidar, certeramente, los resultados arrojados por la votación en la jornada electoral." (Mario Andrés Matarrita Arroyo, **Escrutinio y recuento de votos en el ordenamiento jurídico costarricense**, Revista Derecho Electoral, No. 15 (julio-diciembre 2012) p. 60)

La democracia se construye a través de procesos electorales transparentes, legítimos y desarrollados en igualdad de condiciones para todos los participantes; por eso resulta importante la aplicación del principio de certeza electoral, entendido: "... por la necesidad de los ciudadanos, como de todos los actores políticos, de tener garantizados sus derechos por la autoridad judicial electoral. (...) la certeza electoral nos permite asimilar y confiar los resultados electorales, conociéndose cómo se tradujo la voluntad del electorado expresada en las urnas (...) .La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana (...). Entonces, podemos deducir que la certeza es contar con seguridad en el sistema electoral." (Carlos Manuel Rosales, **Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica**, Revista IIDH, Vól. 49)

Se deja constancia que, mediante Informe remitido por el Jefe del Comando de las Fuerzas Armadas, el proceso de traslado de los paquetes desde la Junta Provincial Electoral de El Oro a las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral y su reintegro a su almacenamiento original, se realizó sin novedades y con el respectivo operativo de custodia permanente a cargo del personal militar; situación que se corrobora con el Informe remitido por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de El Oro, según consta a fojas 435 a 440 del proceso.

Finalmente, la apertura de los paquetes electorales y la verificación y recuento de los votos en ellos contenidos, evidenció variaciones en la cuantificación de los sufragios y la Junta Provincial Electoral de El Oro, debe registrar los nuevos datos del sufragio en la dignidad de Alcalde del cantón Chilla, de la provincia de El Oro.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución Nro. JPEEORO-4-30-03-2019 de 30 de marzo de 2019, presentado por el señor Víctor Manuel Nagua Nagua, representante legal del Movimiento Instauración del Desarrollo "MID" Lista 125, y candidato a la dignidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chilla, de la provincia de El Oro.

SEGUNDO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de El Oro, proceda a la apertura de los paquetes que fueron objeto de recuento e ingrese las actas respectivas al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR), luego de lo cual obtendrá los datos definitivos y mediante resolución proclamará los resultados correspondientes a la dignidad de Alcalde del cantón Chilla.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente y su abogado en la direcciones de correos electrónicas jorge_campomacas@hotmail.com / victormanueling@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 045.

3.2. A la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónicas johannatigre@cne.gob.ec / juliopena@cne.gob.ec / geovannyruilova@cne.gob.ec .

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en las direcciones de correo electrónicas franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .

3.4. Al señor Washington Reimundo López Machuca, en la dirección de correo electrónico oskrolando@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 076.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez Presidente



Dra. María de los Ángeles Bones R.
Jueza Vicepresidenta



Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza



Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de abril de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.